



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 00677

(13 de junio de 2017)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley 3573 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 0182 de 2017, y la Resolución 0843 del 8 de mayo de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y,

CONSIDERANDO

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, otorgó a la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., licencia ambiental para la ejecución del proyecto vial denominado: "Proyecto Villavicencio – Cumaral Unidad Funcional 1 del Corredor Villavicencio - Yopal", correspondiente a la Construcción de la segunda calzada sector "Anillo vial (Puente Amarillo) - Restrepo" y la "Variante Cumaral", según los estudios de factibilidad a que hace referencia la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013, por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias, localizado en los municipios de Villavicencio, Cumaral y Restrepo, en el departamento del Meta, con una longitud aproximada de 23,12 km.

Que la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, fue notificada a la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., el 17 de abril de 2017, personalmente por autorización a la señora JESSICA MARÍA ROBLES RAMIREZ.

Que el doctor OSCAR JAVIER HERNÁNDEZ GAONA, en su calidad de representante legal (Gerente) de la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., mediante escrito con radicación 2017031413-1-000 del 2 de mayo de 2017, dentro del término legal establecido para el efecto, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó a la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., licencia ambiental para la ejecución del proyecto vial denominado "Proyecto Villavicencio – Cumaral Unidad Funcional 1 del Corredor Villavicencio."

Que esta Autoridad verificó el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrando para el efecto que los mismos fueron cumplidos cabalmente.

FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia

Que mediante el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades consagradas en los literales c) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dictó otras disposiciones e integró el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que con el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 1 del artículo tercero del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, estableció entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que de conformidad con el artículo 10 del Decreto Ley 3573 de 2011, son funciones Director General de la ANLA, entre otras, la de “8. Resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos proferidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA–”.

Que por medio de la Resolución 0843 del 8 de mayo de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró a la Doctora CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, en el empleo de Director General de la Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Procedimiento

El procedimiento para la presentación y decisión de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...*”

Los artículos 76 y 77 del citado Código establecen:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación.

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos.

Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

“Artículo 80. Decisión de los Recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Que conforme con la normatividad vigente, el recurso de reposición constituye un mecanismo legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la Administración previa la evaluación de sus razones, y de forma motivada, la aclare, modifique, adicione o revoque.

Que es deber de la administración decidir de fondo en derecho el acto administrativo impugnado, en vía gubernativa, habiendo el interesado ejercido en oportunidad legal, el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración, sino también de controvertir por el medio de defensa aludido.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

Que desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó a la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., licencia ambiental para la ejecución del proyecto vial denominado “Proyecto Villavicencio – Cumaral Unidad Funcional 1 del Corredor Villavicencio - Yopal”, fue presentado cumpliendo con los requisitos legales establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se indicó anteriormente.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación, se desatará el recurso de reposición, para lo cual se citarán las decisiones administrativas contra las cuales hay inconformidad, los argumentos y peticiones expuestas por la empresa, y los fundamentos técnicos y jurídicos de esta Autoridad para resolver, según lo solicitado, con sustento técnico en el Concepto Técnico 2738 del 9 de junio de 2017.

Respecto de la denominación y alcance del proyecto.

El Artículo Primero de la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, estableció:

“ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., identificada con N.I.T. 900862215-1, licencia ambiental para la ejecución del proyecto vial denominado “Proyecto Villavicencio – Cumaral Unidad Funcional 1 del Corredor Villavicencio - Yopal”, correspondiente a la Construcción de la segunda calzada sector “Anillo vial (Puente Amarillo)- Restrepo” y la “Variante Cumaral”, bajo el Estudio de Impacto ambiental presentado con diseños a nivel de factibilidad, el cual, está localizado en los municipios de Villavicencio, Cumaral y Restrepo, en el departamento del Meta”, con una longitud aproximada de 23,12 Km. entre las abscisas que se relacionan a continuación:

Nombre	Abscisa		Coordenadas				Origen de coordenadas	Longitud (m).	
			Inicio		Fin				
	Inicio	Fin	Este	Norte	Este	Norte			
UF1	Segunda calzada Anillo Vial (Puente Amarillo)- Restrepo- Cumaral.	K06+653 (PR07+000).	K24+ 528 (PR25+600).	1.053.017	955.243.	1.066.121	963.622.	Magna Sirgas. Origen Bogotá	17.875
	Variante Cumaral	K0+084,38 (PR22+530)	K05+334,35 (PR27+156)	1.063.298	963.990.	1.067.552.	963.130		5.250
TOTAL								23.125	

...”

Que el Artículo Décimo Segundo de la Resolución 366 del 6 de abril de 2017, estableció:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. No se autoriza a la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S. las actividades de rehabilitación de los tramos Villavicencio- Anillo Vial (Puente Amarillo), Paso urbano Restrepo y Paso urbano Cumaral, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.”

Argumentos y peticiones de la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S.

“De la Indebida Motivación por Error de Hecho. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales interpretó y calificó inadecuadamente el proyecto sometido a licenciamiento ambiental.

Sobre el particular, resulta importante poner de presente que se constituirá una indebida motivación cuando los motivos que sustenten y fundamenten un acto administrativo y la decisión que se adopte mediante el mismo, no sean reales, no existan o no correspondan. Como consecuencia de lo anterior, se generará un vicio en el acto el cual conllevará a la

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

invalidación de mismo, por encontrarse que no existe una coherencia entre la decisión adoptada por la administración y los motivos que dieron origen a la misma.

En lo que respecta a la indebida motivación, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que la administración no podrá actuar de manera caprichosa, sino que por el contrario deberá adoptar decisiones teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho que sean determinantes en cada caso particular.

En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante radicación 76001-23-31-000-1994- 09988-01(16718) de 2003 indicó que "La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho".

Como ha sido mencionado, se estará frente a un error de hecho cuando los hechos que se esgriman en la decisión de la administración no existan o que existiendo se califican de manera errada. Sobre el particular, cabe poner de presente que la doctrina en lo que respecta al error de hecho, ha establecido que el mismo debe entenderse como la inexistencia material de los motivos invocados por el funcionario para tomar la decisión, es decir que para efectos de fundamentar la decisión se invocan supuestos de hecho inexistentes o se omiten o califican de manera diferente los que se han presentado.

En este orden de ideas, es importante poner de presente que el error de hecho puede derivarse de un pronunciamiento de la autoridad ambiental que tácticamente no corresponde a lo declarado por la empresa en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o se tuvo una indebida comprensión de lo expuesto, conforme se expondrá ampliamente en un acápite posterior, lo cual conlleva a que se haya presentado una inadecuada valoración de todos los elementos de juicio presentados, o por una apreciación equivocada de los mismos, que lleva consigo la necesidad de aclaración o modificación de la decisión. Lo anterior, tiene especial relevancia al advertirse que la ANLA está licenciando un proyecto sustancialmente diferente al solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el presente recurso se evidenciarán los motivos por los cuales se considera que la autoridad ambiental incurrió en una indebida motivación por error de hecho.

De la Denominación de Proyecto. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales injustificadamente desconoció el alcance y denominación del proyecto, transgrediendo inclusive el contrato de concesión.

En este punto, resulta importante destacar la indebida denominación y, en consecuencia, interpretación que hace la autoridad ambiental del proyecto objeto de licenciamiento.

Al respecto, nótese que a pesar que la Concesionaria, como interesada en la ejecución del proyecto denominado "Villavicencio - Cumaral Unidad Funcional 1 del Corredor Villavicencio - Yopal", en el marco de su autonomía definió el alcance del mismo en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA), obtuvo por parte de la ANLA la autorización o habilitación de un proyecto sustancialmente diferente. Esto, sin que obre fundamento legal o técnico de por medio.

Prueba de esto, es que la ANLA varió desde la denominación del proyecto hasta el alcance del mismo, por lo cual desde ya se requiere de manera respetuosa que se corrijan todas y cada una de las citas, referencias o fuentes de la licencia, en donde se referencia que la información

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

habría sido tomada por el E.I.A del "Proyecto vial Villavicencio - Restrepo - Cumaral" cuando la correcta denominación es "Proyecto Villavicencio - Cumaral Unidad Funcional 1 del Corredor Villavicencio - Yopal".

En los mismos términos, necesariamente deberá modificarse el artículo primero de la Resolución impugnada, donde se resuelve otorgar licencia ambiental a un proyecto que no corresponde íntegramente con el solicitado por mi representada, así:

*"Otorgar (...) licencia ambiental para la ejecución del proyecto vial denominado "Proyecto Villavicencio - Cumaral Unidad Funcional 1 del Corredor Villavicencio - Yopal" **correspondiente a la Construcción de la segunda calzada sector "Conexión Vial- Restrepo y a la "Variante Cumaral" (...) con una longitud aproximada de 23.12 Km (...).***

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el proyecto que COVIORIENTE definió ante la autoridad ambiental al interior del proceso de licenciamiento que nos ocupa, corresponde al siguiente: "Proyecto Villavicencio - Cumaral Unidad Funcional 1 del Corredor Villavicencio - Yopal", que inicia en el PR 0+000 de la Ruta 6510 Villavicencio — Cumaral en la abscisa de diseño K02+052, en el Monumento a la Faena Recia del Llano, de la ciudad de Villavicencio y finaliza en el PR25+600, después del casco urbano de Cumaral, en la abscisa de diseño K25+012,60 y cuenta con una longitud total de 29,98 km. donde se incluye el paso por los centros urbanos de los municipios de Restrepo y Cumaral y la variante de Cumaral, la cual inicia en la abscisa de diseño K0+084,38 (PR22+530) y finaliza en la abscisa de diseño K05+334,35 (PR27+156) empalmando con la Ruta 6510.. Todo lo cual con fundamento en el Contrato de Concesión No. 010 de 2015 celebrado con la ANI, cuyo objeto es "la financiación, elaboración de estudios y diseños, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento, gestión predial, gestión social y ambiental, y reversión del corredor Villavicencio - Yopal, sin embargo al revisar el contenido de la Resolución objeto de recurso, se evidencia que el proyecto presentado por esta Concesionaria fue modificado por la autoridad ambiental, y con esta actuación, se desconoció no sólo que nos encontramos en un procedimiento administrativo rogado, como se ampliará con posterioridad, situación que habilita a su solicitante, titular o beneficiario a actuar con plena autonomía y libertad, dentro de ciertos límites, en la estructuración del respectivo proyecto, sino que el proyecto propuesto fue valorado íntegramente como una unidad y que en consecuencia, sus impactos y medidas de manejo no pueden ser fraccionadas desconociendo la integralidad del proyecto y usos de los recursos.

Expuesto lo anterior, y como fundamento jurídico de las pretensiones que se reclaman de la autoridad ambiental se respete la definición del proyecto objeto de licenciamiento, consideramos necesario solicitar que se modifique el alcance del proyecto, en el sentido de atenerse a la estructuración del mismo conforme los estudios ambientales presentados por la Concesionaria, pues de lo contrario, de resolverse mantener el licenciamiento en los términos expresados en la Resolución No. 0366 de 2017, sin que se trate de un simple yerro de forma, sino que sustancialmente se estaría desconocería la petición expresa e inequívoca del proyecto a licenciar a solicitud de la Concesionaria, el cual, no es otro diferente al que se expresa a continuación:

EL PROYECTO "VILLAVICENCIO - CUMARAL UNIDAD FUNCIONAL 1 DEL CORREDOR VILLAVICENCIO - YOPAL" DEFINIDO POR LA CONCESIONARIA.

En el trámite de licenciamiento iniciado por COVIORIENTE, se reitera, se solicitó a la ANLA evaluar ambientalmente el desarrollo del proyecto de intervención de la Unidad Funcional 1, correspondiente al tramo de Villavicencio - Cumaral del corredor Villavicencio - Yopal. El cual pasa por la conexión Anillo Vial en dirección a Cumaral, hasta dicho centro poblado, donde se incluye la variante de Cumaral.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

Por lo tanto, el ANLA cuando denomina el proyecto como "Villavicencio - Restrepo - Cumaral" o "Villavicencio - Cumaral Unidad Funcional 1 del Corredor Villavicencio - Yopal Correspondiente a la construcción de la segunda calzada sector Anillo vial - Restrepo y a la Variante Cumaral", desconoce que el proyecto evaluado en el E.I.A. corresponde al proyecto: "Villavicencio - Cumaral Unidad Funcional 1 del Corredor Villavicencio - Yopal", el cual responde al concesionario por la ANI. En consecuencia, el mismo por expresa disposición legal (artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015) no puede modificarse, dividirse, fraccionarse o segmentarse, pues con esa decisión se estarían desconociendo además los fundamentos jurídicos que se expondrán respecto del fin preventivo y planificador que tiene la licencia ambiental, llegando al absurdo de excluir a su misma autoridad del ejercicio de sus funciones de evaluación y seguimiento ambiental.

Al respecto, debemos poner de presente que, a pesar que la ANLA decidió de manera autónoma modificar el alcance del proyecto, sin embargo, entra en contradicción al señalar en su articulado entre otras, las siguientes obligaciones:

- i. deber de garantizar el desplazamiento en condiciones de seguridad de los bici usuarios del área de influencia del proyecto, pero simultáneamente se excluyó de la licencia ambiental el tramo en el cual de acuerdo con las consideraciones de la comunidad, manifestadas en la Audiencia Pública, se presenta una mayor afluencia de bici usuarios (tramo comprendido entre Villavicencio — Conexión Anillo Vial) desconociendo la integralidad del proyecto e indivisibilidad de impactos conforme la normativa ambiental.*
- ii. se evidencian inconsistencias acerca del alcance del proyecto licenciado, porque por un lado se excluyen unos tramos de vía de la licencia ambiental otorgada y por otro se aprueba el Plan de inversión del 1%, el cual se aprueba para la UF 1, cuyo monto fue calculado a partir de las obras que se pretenden ejecutar en la totalidad del proyecto. Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario, que se incluyan en la licencia el tramo entre Villavicencio y Conexión Anillo Vial y los pasos urbanos de Restrepo y Cumaral, a fin de guardar coherencia con lo establecido en este numeral.*
- iii. Al excluirse de la licencia ambiental el tramo comprendido entre Villavicencio y Conexión Anillo Vial y los pasos urbanos de Restrepo y Cumaral, no es posible el aprovechamiento de los recursos naturales autorizados en dicho instrumento para los sectores mencionados y en tanto no se haría un uso eficiente de los recursos y de las autorizaciones concedidas en la medida que el Concesionario deberá tramitar de manera independiente los permisos y autorizaciones que correspondan a la construcción de los tramos excluidos. Lo aquí expuesto, se encuentra además en contravía del principio de eficiencia que debe regir todas las actuaciones administrativas. Tratándose de un proyecto lineal se llegaría al absurdo de tener tramos licenciados y tramos excluidos de la licencia de manera consecutiva no pudiendo aprovechar los recursos autorizados en uno para los otros, generando adicionalmente un desgaste para la administración quien se vería avocada a expedir fuera de la licencia ambiental, una serie de autorizaciones, permisos y concesiones para el mismo proyecto que fue sujeto de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental como una unidad o integralidad.*

Del contenido y alcance de la Licencia Ambiental. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales desconoció el régimen legal de licenciamiento ambiental y pretende aplicar un concepto contrariando el contenido y alcance del mismo de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

Con el propósito de hacer claridad respecto del alcance legal y jurisprudencial que tiene la licencia Ambiental en nuestro ordenamiento jurídico, consideramos oportuno hacer alusión a los siguientes aspectos:

El objeto y alcance de la Licencia Ambiental se encuentra consagrado en el artículo 50 de la Ley 99 de 1993, al respecto se señala que:

"Artículo 50 -. De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

El artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, estableció una serie de definiciones para la correcta interpretación de las normas relacionadas con el licenciamiento ambiental. En concreto, al referirse al alcance de la licencia ambiental, sostiene que se trata de una autorización emanada de la autoridad ambiental competente, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad que, definida previamente por la ley o los reglamentos, **puede producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente**, así:

"Artículo 2.2.2.3.1.3.- Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; lo cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada."

Jurisprudencialmente se han decantado las principales características de la Licencia Ambiental, estas son:

"Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una **autorización para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje** (Ley 99/93 art 49); (ii) **tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades**; (iii) es de **carácter obligatoria y previa**; por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). **En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público**".

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la licencia ambiental se entiende como la decisión de la Administración de autorizar el desarrollo de unas obras, actividades o proyectos que per se tienen la virtualidad de generar impactos en los recursos renovables y en el medio ambiente, situación que será determinada por la Autoridad Ambiental con la revisión del respectivo E.I.A, así como de las medidas de manejo que establezca el solicitante. Por lo cual, el beneficiario deberá atenerse en todo a lo señalado por el respectivo instrumento, con el propósito de prevenir, mitigar, corregir y compensar los efectos ambientales que puedan llegar a producir las actividades identificadas.

Sobre el particular, la misma Corte Constitucional ha definido que:

“De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o re versar, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, se tiene que el desarrollo de cualquier actividad que pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones al paisaje requerirá licencia ambiental. En este orden de ideas, es dable afirmar que la licencia ambiental debe ser entendida como un instrumento por medio del cual se garantiza la protección del medio ambiente.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que la licencia ambiental “debe Ser el producto de un riguroso estudio, en el que se tomen en cuenta las consecuencias que pueden producirse y, por consiguiente, se adopten las medidas necesarias para evitar la causación de daños que tengan efectos irreparables para el medio ambiente en tanto bien colectivo.

Por otra parte, el Artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 define por alcance de un proyecto lo siguiente:

“Alcance de los proyectos, obras o actividades: Un proyecto, obra o actividad incluye la planeación, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionados y asociados con su desarrollo”.

Conforme lo anterior, de la definición legal y alcance jurisprudencial asignado a la licencia ambiental, se tiene que el proyecto debe necesariamente incluir todas aquellas actividades que de acuerdo con el E.I.A sean susceptibles de generar impactos en el ambiente, como un instrumento preventivo y planificador. Pero más allá, debe abarcar además las etapas de construcción, operación y mantenimiento.

Por lo expuesto, no resulta entendible ni ajustado a derecho que la autoridad ambiental desconociéndolos preceptos en cita, modifique autónomamente y sin justificación alguna el alcance del proyecto, adoptando la decisión de excluir una parte del mismo, que necesariamente debe entenderse como una unidad con lo autorizado, hasta el punto de dejar posibles impactos y sus correlativas medidas de manejo, fuera del instrumento de manejo y control ambiental.

Lo aquí expuesto, se encuentra conforme los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional que han definido que:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

"La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquí puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente."

En otras palabras, se tiene que si bien la licencia debe ser entendida como aquel mecanismo que establece las condiciones bajo las cuales debe desarrollarse un proyecto con miras a proteger el medio ambiente no lo es menos que la misma da al titular una autonomía dentro de los lineamientos que ésta establece.

Como consecuencia de lo anterior, resulta imperativo que la licencia ambiental sea producto de una evaluación profunda de las implicaciones del desarrollo de una actividad que revista de unas características especiales en un entorno particular, conforme la documentación presentada por parte del beneficiario, la cual se convierte en una carta de navegación de la autoridad ambiental, y de la cual se derivarán las obligaciones imperativas que la empresa debe cumplir, siempre estando dentro del marco autorizado por el ordenamiento jurídico y la proporcionalidad de las decisiones. En este sentido, el contenido de la licencia ambiental no debe ser caprichoso y debe atender a la información presentada por parte del interesado.

De lo contrario, en el evento en que la autoridad ambiental se extralimite en la evaluación, desconociendo las condiciones inicialmente pactadas en la ley y los reglamentos. De no ser así, no evaluando la totalidad de la información presentada en el EIA, puede generarse como consecuencia que se materialicen cargas excesivas a los administrados, las cuales terminen excediendo el alcance del instrumento de control y manejo ambiental y en este sentido extralimitando la potestad con que cuenta la autoridad ambiental para estos eventos. Por tanto, la decisión del grupo técnico evaluador considerar que "no se requiere del trámite de licencia ambiental, dado que su alcance corresponde a la rehabilitación de la calzada existente. (...) En conclusión se considera que el proceso de evaluación para la licencia ambiental aplica exclusivamente a las obras viales aplicables a los tramos Conexión Anillo Vial - Restrepo - Cumaral (K6+653 al K24+528) y la variante "Cumaral" (K0+084 al K5+334)" se encuentra contraria a la normativa ambiental que en los términos de los artículos 49 y 50 en concordancia con el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 que indica que la normativa ambiental es de orden público y no puede, por tanto ser desconocida por los particulares, ni autoridades públicas, menos cuando es esta autoridad quien funge como máxima autoridad ambiental para el caso concreto.

De la indivisibilidad de los impactos ambientales.

Adicionalmente, la Concesionaria, como interesada en adelantar el trámite ambiental de licenciamiento ante su autoridad, estructuró el Estudio de Impacto Ambiental de forma que se identificaron y calificaron la totalidad de impactos susceptibles de ser generados por el proyecto y producto de dicha evaluación se presentaron para aprobación de la ANLA las respectivas medidas de manejo ambiental.

En tal sentido, el Consejo de Estado ha señalado que:

"el plan de manejo ambiental, nitida manifestación de los principios de prevención y desarrollo sostenible, constituye un instrumento esencial para la gestión ambiental de los impactos de un

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

determinado proyecto, en tanto conjunto de medidas y actividades orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados del proyecto, obra o actividad que se autoriza."

Así, con la decisión de la ANLA de excluir el tramo correspondiente a la rehabilitación de la calzada existente del proyecto licenciado, además de desconocerse los citados artículos 107 de la Ley 99 de 1993 y 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se está desdibujando el alcance que tiene tanto la licencia ambiental, como el Estudio de Impacto Ambiental, pues despojándolo de su carácter planificador y preventivo, lo reducen a un mero trámite, que en consecuencia les lleva a excluir de las actividades que serán objeto de licenciamiento aquellos tramos que corresponden a rehabilitación, en una indebida interpretación de los artículos 2.2.2.3.2.2. y 2.2.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015.

Esto, al desconocer que, tratándose de proyectos de infraestructura vial, por mandato legal la actividad de construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma requieren de manera previa a su ejecución, contar con licencia ambiental.

Aunado a lo anterior, se desconoce que las actividades de mejoramiento listadas en el 2.2.2.5.1.1 del mismo decreto compilatorio, resultan procedentes a proyectos que de acuerdo con la normativa vigente no están sujetos a las reglas sobre licenciamiento ambiental.

Producto de la anterior interpretación, la ANLA en contravía de los fundamentos legales expuestos, fracciona, limita, y modifica el alcance del proyecto, de manera que no son los factores ambientales, ni la evaluación de los impactos definidos por mí representada en su estudio de impacto ambiental los que motivan su decisión, sino que se consideran factores eminentemente subjetivos que tienen por asidero unas consideraciones técnicas que no se pueden oponer a la normativa ambiental.

De las actividades de rehabilitación incluidas en la licencia ambiental

Aunado a lo expuesto, consideramos importante advertir que la ANLA a pesar de sustentar su posición de excluir actividades de rehabilitación dentro del proyecto licenciado entra en contradicción al autorizar obras que técnicamente exceden esta condición dentro de la misma licencia ambiental.

Tal es el caso de lo requerido en el numeral 3.3 del artículo décimo cuarto, con el cual se insta a la Concesionaria a modificar el Programa 3.6 Cultura Vial del Plan de Manejo Ambiental, en el sentido de "proponer e implementar medidas de manejo adicionales a lo planteado en esta ficha que garanticen el desplazamiento en condiciones de seguridad a los bici-usuarios del área de influencia del proyecto".

Pretender aplicar el Oficio 4120-E2-17578 del 26 de junio de 2013 desconoce la ley 1755 de 2015.

Con el Oficio de la referencia la ANLA, se pronunció por petición de la ANI sobre el proyecto doble calzada Villavicencio - Cumaral y la no necesidad de Diagnóstico Ambiental de Alternativas para dicho tramo.

Sobre el mismo, se indica en los considerandos de la Resolución No. 366 de 2017:

"Las obras con alcance a la intervención en la estructura de rodadura asfáltica actual con la reparación y/o habilitación de sus obras de arte (tramo Villavicencio - Conexión Anillo Vial (K2+052 al K6+653) tienen relación directa con las intervenciones de mantenimiento y/o rehabilitación de la

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

calzada existente en el marco de las exigencias técnicas establecidas en la Ley 105 del 20 de diciembre de 1993 (tal como lo establece la tabla 0-1) "Características y parámetros de diseño geométrico" página 69 del Capítulo 3 del E/A) y por lo tanto, se considera que no son objeto de licenciamiento ambiental tal como lo establece el numeral 8 del artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y numeral 2 literal a) artículo primero del Decreto 769 del 27 de 2014 (...). Así mismo (sic) esta Autoridad mediante Oficio No. 4120-E2-17578 del 24 de junio de 2013 se pronunció indicando que (...) para el tramo comprendido entre la salida actual de Villavicencio - Cumaral hasta la intersección con el anillo vial, el grupo técnico evaluador consideró que no se requiere del trámite de Licencia Ambiental, dado que su alcance corresponde únicamente a la rehabilitación de la calzada existente".

*De acuerdo con lo citado, debemos señalar que, pretender hacer exigible el Oficio No. 4120-E2-17578 a mi representada desconoce abiertamente lo indicado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en donde se indica que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizada en ejercicio del derecho a formular consultas **no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.***

*La anterior disposición se encuentra reforzada por el hecho que el destinatario del acto administrativo en uno y otro caso difiere, en consideración a que, si bien el alcance del Oficio 4120-E2-17578 del 26 de junio de 2013 no le es de estricto cumplimiento a su destinatario, a saber la ANI, **aún menos** le podrá ser extendido a COVIORIENTE. Máxime cuando dicho oficio resulta en sí mismo contradictorio, pues a pesar señalar la autoridad ambiental que no se requiere adelantar y tramitar la respectiva licencia ambiental, si instaba a la destinataria del mismo a tramitar un Estudio de Impacto Ambiental para los pasos urbanos, al igual que para los tramos adosados a la vía existente del proyecto doble calzada.*

Esta inconsistencia también se ve reflejada en la conclusión de la ANLA emitida mediante Oficio No. 4120-E2-17578, en el que textualmente indica:

"En conclusión, para la totalidad del proyecto "Doble Calzada Villavicencio - Cumaral", se debe presentar estudio de Impacto Ambiental (EIA) con base en lo determinado por esta autoridad mediante el Concepto Técnico 825 del 28 de febrero de 2013 y las recomendaciones que quedaron plasmadas para este tramo, las cuales son reiteradas en el presente concepto técnico(sic)"

Conforme se ha evidenciado, se tiene entonces que la ANLA incurrió en una falsa motivación por error de hecho, al valorar indebidamente: i. El alcance del proyecto del cual se solicitó la licencia, ii. El proyecto estructurado por la Concesionaria con base en un Estudio de Impacto Ambiental, el cual fue definido con fundamento en las mismas recomendaciones técnicas de la ANLA, quien en concepto técnico 825 del 28 de febrero de 2013 reiterado por el oficio en mención en el presente acápite partió del supuesto de la integralidad de dicho tramo respecto del manejo ambiental que debería implementarse durante su construcción. Así, las situaciones dejadas aquí en evidencia, al ser desconocidas por la autoridad ambiental da lugar a la necesidad de reponer el acto administrativo por encontrarse viciado de falsa o indebida motivación.

Principio de legalidad y su desconocimiento por parte de la Autoridad Ambiental.

La ANLA desconoció un presupuesto fundamental del ordenamiento jurídico colombiano que se concreta en que las decisiones adoptadas por la autoridad ambiental y las obligaciones impuestas a la empresa deberán circunscribirse única y exclusivamente a lo establecido mediante el ordenamiento jurídico. En este sentido, es dable afirmar que al expedir la Resolución 366 de 2017 la autoridad ambiental, como se verá posteriormente, pretermitió este principio distanciándose de la norma, constituyendo una inobservancia del mandato

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

constitucional, generando como consecuencia que el acto administrativo quede susceptible de ser objeto de los medios de control legal establecidos en el ordenamiento jurídico.

Lo anterior se afirma, partiendo de la base que el artículo 6 de la Constitución Política dispone que "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". Del anterior precepto se desprende el principio de legalidad de la función administrativa, el cual ha sido definido por la Honorable Corte Constitucional como "el que ordena que la función pública debe someterse estrictamente a lo que disponga la Constitución y la Ley".

De este modo, cada actuación administrativa deberá atender rigurosamente a las disposiciones contenidas en la Ley, y en este sentido las autoridades administrativas deberán interpretar la misma conforme a la intención del legislador, en tanto que es mediante la ley que se establecen las competencias de la administración; sobre el particular ha dispuesto la Corte Constitucional:

"Uno de los principios fundamentales de un Estado democrático es la supremacía del ordenamiento jurídico, en primer lugar, de la Constitución Política. Es por ello que el Art. 6° superior establece que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y que los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

En el mismo sentido, el Art. 121 ibidem prescribe que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley, el Art. 122 prevé que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y el Art. 123 consagra que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Esta exigencia de sometimiento a las disposiciones jurídicas, y, más concretamente, a la ley, por parte de los servidores públicos configura el denominado principio de legalidad de la función pública."

Así las cosas, cuando la autoridad ambiental al expedir la Resolución 366 de 2017 y de manera expresa decide no solo modificar el proyecto en cuanto a sus coordenadas de inicio y fin y al fraccionarlo habida consideración de las intervenciones para el desarrollo de la obra, excluyendo aquellos tramos donde sólo se intervendría la carpeta asfáltica, claramente incurre en violación a la ley al no someterse a lo previsto en la misma y al principio de legalidad propio de las actuaciones de la administración, tal y como se expondrá en el siguiente acápite del presente recurso.

CONCLUSIÓN - De la solicitud de revocatoria del artículo primero y décimo segundo de la Resolución 366 de 2017.

Conforme a los argumentos expuestos resulta necesario que se modifique el artículo primero de la Resolución No. 366 de 2017 en donde se define nombre del proyecto, alcance, obras, longitud y estructuración del mismo, por lo cual se deberá tener que el proyecto, de acuerdo con el E.I.A presentado es el Proyecto Villavicencio - Cumaral Unidad Funcional 1 del Corredor Villavicencio - Yopal" que inicia en el PR0+000 de la Ruta 6510 Villavicencio - Cumaral en la abscisa de diseño K02+052, en el Monumento a la Faena Recia del Llano, de la ciudad de Villavicencio y finaliza en el PR25+600, después del casco urbano de Cumaral, en la abscisa de diseño K25+012.60 y cuenta con una longitud total de 29,98 km, donde se incluye el paso por los centros urbanos de Restrepo y Cumaral y la variante de Cumaral, la cual inicia en la abscisa de diseño K0+084,38 (PR22+530) y finaliza en la abscisa de diseño K05+334,35 (PR27+156) empalmado con la Ruta 6510.

Y que el proyecto incluye:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

1. *Intervención en la estructura de rodadura asfáltica actual con la reparación y/o habilitación de sus obras de arte, en los siguientes tramos:*
 - i. *Desde el K02+052 (PRO+000) al K06+653 (PRO7+000) con una longitud de 4.601 m en el sector conocido como Villavicencio- Conexión Anillo Vial.*
 - ii. *Paso por el Centro Urbano de Restrepo desde el K0+000 (PR14+775) al K1+783.43 (PR17+ 100) con una longitud de 1.783,43 m.*
 - iii. *Paso por el Centro Urbano de Cumaral desde el K24+540,54 (PR24+522) hasta el K25+012,60 (PR25+603) con una longitud de 472,06 m.*
2. *Mejoramiento de trazado y la sección transversal de la vía existente y construcción de la segunda calzada entre la Conexión Anillo Vial y Cumaral, desde el PRO7+000 (Calzada derecha K06+653 y Calzada izquierda K06+799,79) al PR24+522 (Calzada derecha K24+527,52 y Calzada izquierda K24+540,54), en una longitud de 17.874,52m*
3. *Construcción de la Variante Cumaral entre el K0+084,38 (PR22+530) y el K05+334.35 (PR27+156), en una calzada bidireccional, con una longitud de 5.250 m.*

En consecuencia, la anterior descripción y de la solicitud de modificación del artículo primero, se deberá reponer en el sentido de revocar lo dispuesto en el artículo décimo segundo de la misma Resolución, en tanto que, se niega o no se autoriza las actividades propuestas para los tramos Villavicencio – Conexión Anillo Vial, paso urbano Restrepo y paso urbano Cumaral. Así, deberá ser modificado el objeto de licenciamiento conforme lo estructuró la Concesionaria en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental presentado ante la Autoridad Ambiental, y en tal sentido, garantizar la observancia del orden legal y particular del licenciamiento, de manera que la ANLA no podrá fraccionar o segregar el proyecto.

PETICIÓN

En atención a los argumentos fácticos, jurídicos y técnicos expuestos, solicitamos de manera atenta se sirva REPONER en el sentido de REVOCAR, MODIFICAR y ACLARAR apartes de la Resolución No. 00366 de 2017 expedida por la ANLA de la siguiente manera:

Solicitud 1:

REPONER, en el sentido de MODIFICAR TODOS Y CADA UNO DE LOS APARTES DE LA RESOLUCIÓN No. 0366 DE 2017 en los que se modifica la denominación correcta del proyecto, la cual es "Villavicencio – Cumaral Unidad Funcional 1 del Corredor Villavicencio - Yopal".

Consideraciones de la ANLA

En la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, se hace mención específica del proyecto vial que se desarrollará en los municipios de Villavicencio, Restrepo y Cumaral, en el departamento del Meta, teniendo en cuenta la información de los estudios ambientales presentada mediante comunicaciones con radicaciones 2016036856-1-000 del 11 de julio del 2016 y 2016054936-1-000 del 7 de octubre de 2016, y que corresponde efectivamente al proyecto objeto de licencia ambiental: "Proyecto Villavicencio – Cumaral, Unidad Funcional 1 del Corredor Villavicencio - Yopal", como igualmente se citó, la denominación del proyecto, en el Auto 3073 del 15 de julio de 2016, acto de inicio del trámite.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

Teniendo en cuenta que según el concepto técnico 2738 del 9 de junio de 2017, que señala que revisado el texto de la Resolución 00366 de 2017, se evidenció que se citó tanto en la parte considerativa como en la parte resolutive, indistintamente la denominación del proyecto de varias maneras, y atendiendo los argumentos y razones del recurso de reposición interpuesto por la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S, se considera viable aclarar el acto administrativo en el sentido de citar como única denominación del proyecto: "Villavicencio – Cumaral Unidad Funcional 1 del Corredor Villavicencio - Yopal".

No obstante, se estableció igualmente que en algunos apartes de la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, se hace referencia, seguido al nombre del proyecto, a la frase: "correspondiente a la Construcción de la segunda calzada sector "Anillo vial (Puente Amarillo)-Restrepo" y la "Variante Cumaral". para precisar las actividades principales del objeto de licenciamiento ambiental, sin que se excluya en la evaluación, otras actividades autorizadas, por lo tanto, se repondrá el acto administrativo acusado, en el sentido de establecer que el único nombre del proyecto es: "Villavicencio – Cumaral Unidad Funcional 1 del Corredor Villavicencio - Yopal".

Solicitud 2:

"REPONER, en el sentido de MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 366 de 2017 en donde se define nombre del proyecto, alcance, obras, longitud y estructuración del mismo, por lo cual se deberá tener en cuenta que el proyecto, de acuerdo con el E.I.A presentado es el Proyecto Villavicencio - Cumaral Unidad Funcional 1 del Corredor Villavicencio - Yopal" que inicia en el PR0+000 de la Ruta 6510 Villavicencio Cumaral en la abscisa de diseño K02+052, en el Monumento a la Faena Recia del Llano, de la ciudad de Villavicencio y finaliza en el PR25+600, después del casco urbano de Cumaral, en la abscisa de diseño K25+012,60 y cuenta con una longitud total de 29,98 km, donde se incluye el paso por los centros urbanos de Restrepo y Cumaral y la variante de Cumaral. la cual inicia en la abscisa de diseño K0+084,38 (PR22+530) y finaliza en la abscisa de diseño K05+334,35 (PR27+156) empalmando con la Ruta 6510.

Y que el proyecto incluye:

1. *Intervención en la estructura de rodadura asfáltica actual con la reparación y/o habilitación de sus obras de arte, en los siguientes tramos:*
 - i. *Desde el K02+052 (PR0+000) al K06+653 (PR07+000) con una longitud de 4.601 m en el sector conocido como Villavicencio- Conexión Anillo Vial.*
 - ii. *Paso por el Centro Urbano de Restrepo desde el K0+000 (PR14+775) al K1+783,43 (PR17+ 100) con una longitud de 1.783,43 m.*
 - iii. *Paso por el Centro Urbano de Cumaral desde el K24+540,54 (PR24+522) hasta el K25+012,60 (PR25+603) con una longitud de 472,06 m.*
2. *Mejoramiento de trazado y la sección transversal de la vía existente y construcción de la segunda calzada entre la Conexión Anillo Vial y Cumaral, desde el PR07+000 (Calzada derecha K06+653 y Calzada izquierda K06+799,79) al PR24+522 (Calzada derecha K24+527,52 y Calzada Izquierda K24+540,54), en una longitud de 17.874,52m*
3. *Construcción de la Variante Cumaral entre el K0+084,38 (PR22+530) y el K05+334,35 (PR27+156), en una calzada bidireccional, con una longitud de 5.250 m.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

En consecuencia, la anterior descripción y de la solicitud de modificación del artículo primero, se deberá reponer en el sentido de revocar lo dispuesto en el artículo décimo segundo de la misma Resolución, en tanto que, se niega o no se autoriza las actividades propuestas para los tramos Villavicencio – Conexión Anillo Vial, paso urbano Restrepo y paso urbano Cumaral. Así, deberá ser modificado el objeto de licenciamiento conforme lo estructuró la Concesionaria en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental presentado ante la Autoridad Ambiental, y en tal sentido, garantizar la observancia del orden legal y particular del licenciamiento, de manera que la ANLA no podrá fraccionar o segregar el proyecto.”

Consideraciones de la ANLA

“Es necesario señalar que las obras correspondientes a la intervención en la estructura de rodadura asfáltica actual con la reparación y/o habilitación de sus obras de arte (Tramo Villavicencio- Anillo Vial (Puente Amarillo) K2+052-PR0+000 al K6+653-PR07+000. Paso por el Centro Urbano de Restrepo desde el K0+000(PR14+775) al K1+783.43 (PR17+100). Paso por el Centro Urbano de Cumaral desde el K24+540.54 (PR24+522) hasta el K25+012.60 (PR25+603)) corresponden desde el punto de vista técnico, a intervenciones de mantenimiento y/o rehabilitación de la calzada existente, atendiendo lo regulado en la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, y tal como lo establece la tabla 0-1 “Características y parámetros de diseño geométrico” página 69, del capítulo 3 del EIA; por lo tanto, se considera que si bien no son objeto de licenciamiento ambiental, hacen parte integral, no principal del proyecto de infraestructura vial objeto del licenciamiento.

Así las cosas, la intervención en la estructura de rodadura asfáltica actual mediante la reparación y/o habilitación de un tramo del corredor vial, no se trata de un proyecto autónomo e independiente de la construcción vial, objeto de licenciamiento.

Ahora bien, no se puede desconocer, que la respuesta dada a la ANI mediante oficio 4120-E/2-17578 del 24 de junio de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se pronunció indicando que “...Con respecto al proyecto “Doble Calzada Villavicencio-Cumaral” y específicamente para el tramo comprendido entre la salida actual del Villavicencio hasta la intersección con el anillo vial, consideró que no se requiere del trámite de Licencia Ambiental, dado que su alcance corresponde única y específicamente a la rehabilitación de la calzada existente”, hace parte de los antecedentes del trámite objeto de licenciamiento, sin que las mismas no puedan hacer parte de un proyecto integral estructurado desde el contrato de concesión en el que el objeto principal son las actividades constructivas del corredor respectivo.

De acuerdo con lo señalado por el grupo evaluador en el concepto 2738 del 9 de junio de 2017, en la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, se otorgó licencia ambiental para la ejecución del proyecto vial denominado “Proyecto Villavicencio – Cumaral Unidad Funcional 1 del Corredor Villavicencio - Yopal”, correspondiente a la Construcción de la segunda calzada sector “Anillo vial (Puente Amarillo)-Restrepo” y la “Variante Cumaral”, y se impusieron medidas y obligaciones ambientales, para las actividades constructivas.

Cabe indicar que la competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, conforme con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en concordancia con la Ley 1682 de 2013, por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias, tenemos:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

El Decreto 1076 de 2015, respecto de la competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en materia de proyectos de la red vial nacional, establece:

Artículo 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

(...)

8. Ejecución de obras públicas:

8.1. Proyectos de la red vial nacional referidos a:

a) La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma;

b) La construcción de segundas calzadas; salvo lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 1° del Decreto 769 de 2014;

c) La construcción de túneles con sus accesos.

(...)

La competencia de la ANLA, en materia de licenciamiento de vías, y en particular de segundas calzadas se determinará según la importancia de los impactos ambientales que las actividades del proyecto demanden, por tanto, si bien la autoridad ambiental puede excepcionar del otorgamiento de licencia ambiental previa, al tenor de lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 1° del Decreto 769 de 2014, en el presente caso se consideró con fundamento en todas las actividades constructivas propias del proyecto, que por el contrario si requería del trámite para el otorgamiento de licencia ambiental.

Por su parte, la Ley 1682 de 2013, en el artículo 8°, define unos principios, bajo los cuales se planeará y desarrollará la infraestructura del transporte, que orientan el esfuerzo de gestión estatal en busca de la optimización de recursos, eficiencia, conectividad, calidad del servicio, competitividad, entre otros, que sirven para considerar en el presente caso, el interés y unidad de materia del proyecto, y todas las actividades propuestas que integran el mismo, conforme con la petición de licenciamiento y los estudios presentados por la Concesionaria. Igualmente, en el artículo 12 sobre definiciones se indica en cuanto al mejoramiento, que son los cambios en una infraestructura de transporte con el propósito de mejorar sus especificaciones técnicas iniciales, y al referirse a rehabilitación, señala que corresponde a la reconstrucción de una infraestructura de transporte para devolverla al estado inicial para la cual fue construida, por lo cual se considera que son actividades constructivas que pueden generar impactos ambientales, y es la autoridad ambiental quien decide conforme con la reglamentación antes citada.

Es claro el artículo 44 de la citada Ley de Infraestructura, al indicar que los proyectos de mantenimiento, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de transporte no requerirán Licencia Ambiental; sin embargo, la ley no prohíbe que un proyecto sujeto a licencia ambiental, se incluyan además las referidas actividades, como parte integral del mismo.

Ahora bien, entre los argumentos presentados por la recurrente, se indicó respecto al proceder de esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales que:

(...) desconoce abiertamente lo indicado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en donde se indica que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

peticiones realizada en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución."

Al respecto, esta Autoridad precisa que el mencionado oficio 4120-E2-17578 del 24 de junio de 2013, que es la respuesta a una petición de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, fue atendido con fundamento en el Título IV del Decreto 2820 de 2010, relacionado con el Procedimiento para la Obtención de la Licencia Ambiental, normalidad que se entraba vigente para el momento en que la-ANI¹-, como estructurador del referido proyecto efectuó la consulta con el fin de atender el trámite establecido en el reglamento para el pronunciamiento por parte de esta Autoridad, en cuanto a que si el proyecto relacionado con la construcción de la segunda calzada requería o no de Diagnóstico Ambiental de Alternativas -D.A.A.

Es importante resaltar que, si bien cualquier solicitud que se realice ante una autoridad podrá configurarse dentro del ejercicio del derecho fundamental de petición, de conformidad con el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año, aplicable para el presente asunto, no es óbice para desconocer que el trámite para la obtención de una licencia ambiental está debidamente reglamentado en el ordenamiento colombiano, el cual no puede ser objeto de desconocimiento por ninguna de las partes.

En ese sentido, el entonces Decreto 2820 de 2010, establecía:

TÍTULO IV.- PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL

Artículo 23. De la evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA. En los casos contemplados en el artículo 18 del presente decreto, se surtirá el siguiente procedimiento:

El interesado en obtener licencia ambiental deberá formular petición por escrito dirigida a la autoridad ambiental competente, en la cual solicitará que se determine si el proyecto, obra o actividad requiere o no de la elaboración y presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA, adjuntando para el efecto, la descripción, el objetivo y alcance del proyecto y su localización mediante coordenadas y planos. (Negrilla fuera de texto) (...)"

Lo anterior, igualmente compilado en el hoy Decreto 1076 de 2015:

SECCIÓN 6

TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL

Artículo 2.2.2.3.6.1. De la evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA). En los casos contemplados en el artículo 18 del presente decreto, se surtirá el siguiente procedimiento:

¹ De acuerdo con el artículo 3º del Decreto 4165 de 2011. "Por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones (INCO)". La ANI, tiene entre sus funciones: "(...) planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo (...)"

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

1. *El interesado en obtener licencia ambiental deberá formular petición por escrito dirigida a la autoridad ambiental competente, en la cual solicitará que se determine si el proyecto, obra o actividad requiere o no de la elaboración y presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), adjuntando para el efecto, la descripción, el objetivo y alcance del proyecto y su localización mediante coordenadas y planos. (Negrilla fuera de texto)*
(...)"

De acuerdo con lo antes transcrito, no puede alegar el recurrente que la respuesta emitida por la Autoridad dentro del ejercicio legal de sus competencias, no sea de obligatorio cumplimiento, si bien, la solicitud para iniciar el trámite de licenciamiento ambiental es potestativa, es **deber** del interesado en adelantar el respectivo trámite, "(...) formular petición por escrito dirigida a la autoridad ambiental competente, en la cual solicitará que se determine si el proyecto, obra o actividad requiere o no de la elaboración y presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA)", razón por la cual quien esté interesado en continuar con el trámite que fue objeto de petición de pronunciamiento, no puede desconocer las respuestas previas emitidas por esta Autoridad Ambiental competente, tratándose del mismo proyecto, lo cual hace parte, como ya se mencionó, del procedimiento reglamentario que establece la normatividad ambiental vigente.

Respecto a "contradicción" señalada por el recurrente en su escrito frente a lo concluido en el oficio 4120-E2-17578 del 24 de junio de 2013, esta Autoridad precisa que dicha respuesta fue clara en señalar que las actividades relacionadas con el tramo comprendido entre la salida actual de Villavicencio hasta la intersección con el anillo vial, dentro del proyecto *Doble calzada Villavicencio – Cumaral*, por el cual se requirió pronunciamiento, el cual fue atendido conforme con lo solicitado por la Agencia Nacional de Infraestructura, y desarrollado para hacer claridad en relación con cada actividad que hacía parte del proyecto, indicando que no era objeto de licenciamiento ambiental las actividades de rehabilitación, a diferencia de la construcción propiamente dicha de la doble calzada, para la cual se concluyó que no debía presentar diagnóstico ambiental de alternativas, por lo tanto procedía la elaboración del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental.

Para el presente caso, dentro del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., para el trámite de licenciamiento ambiental, se incluyeron las actividades referentes a la Intervención en la estructura de rodadura asfáltica actual con la reparación y/o habilitación de sus obras de arte (Tramo Villavicencio- Anillo Vial (Puente Amarillo) (K2+052 al K6+653)), actividades relativas al mantenimiento y/o rehabilitación de la calzada existente.

De lo anterior se advierte que, de acuerdo con los criterios establecidos en la normatividad vigente, los proyectos de rehabilitación o mejoramiento de infraestructura vial, entre otras actividades, si bien no están sometidos al trámite de licenciamiento ambiental, lo cual es consecuente con lo indicado en el oficio 4120-E2-17578 del 24 de junio de 2013, así como en lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución 00366 de 2017, hoy recurrido, razón por la cual, a pesar que la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., como lo manifestó en el recurso, dentro de su objeto contractual tenga además la obligación de ejecutar las actividades de rehabilitación o mantenimiento de la infraestructura vial existente, no es procedente otorgar licencia ambiental, en el evento de constituir un proyecto autónomo.

En vista de que se presentó un error de transcripción en el absisado, se considera pertinente realizar el ajuste de la tabla del artículo primero de la resolución recurrida, en el sentido de precisar que la abscisa de referencia corresponde a la de la calzada derecha, el PR de referencia del K24+ 528 es el PR24 +522, de igual manera se precisa en las coordenadas del K24+ 528, teniendo como referente el punto tomado por el grupo evaluador en la visita técnica."

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad aclarará el Artículo Primero de la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, de acuerdo a lo señalado en el concepto técnico 2738 del 9 de junio de 2017, se considera pertinente realizar el ajuste de la tabla del artículo primero, y en ese sentido reponer en el sentido de precisar que la abscisa de referencia corresponde a la de la calzada derecha, el PR de referencia del K24+ 528 es el PR24 +522, de igual manera se precisa en las coordenadas del K24+ 528, la cual quedará así:

	Nombre	Abscisa calzada derecha		Coordenadas				Origen de coordenadas	Longitud (m).
		Inicio	Fin	Inicio		Fin			
				Este	Norte	Este	Norte		
UF1	Segunda calzada Anillo Vial (Puente Amarillo)- Rostrope- Cumaral.	K06+653 (PR0/+060)	K24+ 528 (PR24+522)	1.053.017	955.243.	1.065.765	963.520.	Magna Sirgas Origen Bogotá	1.574
	Variante Cumaral	K0+084.38 (PR22+530)	K05+334.35 (PR27+156)	1.063.298	963.990.	1.057.552.	963.130		5.250
	TOTAL								23.725

3. Respecto de las actividades autorizadas en el Artículo Segundo de la Resolución 366 del 6 de abril de 2017.

Argumentos y peticiones de la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S.

"Del Principio de Proporcionalidad y el Principio de Razonabilidad. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales estableció una serie de obligaciones que riñen los principios de la función administrativa.

Una vez analizada la Resolución 366 del 06 de abril de 2017, se tiene que con la misma la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales desconoció algunos principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales deben revestir todas las actuaciones proferidas por la administración.

Sobre el particular, resulta importante poner de presente que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que "Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.". Esto, propendiendo por la observancia de los principios que ha establecido la Carta Magna, la ley y la jurisprudencia en lo que respecta al ejercicio de la función administrativa.

Así las cosas, cabe precisar que los principios tienen como fin racionalizar las decisiones de la función administrativa, propendiendo por garantizar el interés general el cual deberá ser entendido como la razón de ésta.

Considerando lo anterior, se tiene que, dentro de los principios en comento, se encuentra el de proporcionalidad, frente al cual la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T 209 del 2006, Magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño, ha manifestado:

"Es claro que una arista del principio de la buena fe es la proporcionalidad en la sanción o prestación impuesta. Es decir, que el de proporcionalidad es también un postulado que informa toda la actividad administrativa y no pretende otra cosa que la adecuación entre medios y fines, entre las medidas utilizadas y las necesidades que se tratan de satisfacer." (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

De lo anterior, se colige que la Administración deberá proferir decisiones que estén fundamentadas en análisis objetivos, mediante los cuales se puedan adoptar decisiones racionales que se encuentren acorde con las medidas que se usen para obtener el fin último. Por lo anterior, la decisión de modificar autónomamente el alcance y contenido de un proyecto concesionado, deberá estar jurídica y técnicamente soportado, de lo contrario, se tendría que la actuación resulta desproporcionada e incluso arbitraria, en la medida que no responde a la realidad del proyecto estructurado como un todo.

Sobre el particular, ha manifestado también la Honorable Corte Constitucional:

"El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes."

Así las cosas puede colegirse que por el hecho de que las autoridades ambientales estén en la obligación de ejercer la defensa y preservación del medio ambiente, las mismas no podrán entrar a emitir pronunciamientos por medio de los cuales ocasionen situaciones arbitrarias a los administrados y/o que se generen cargas excesivas para éstos.

Esto, teniendo en cuenta que tal y como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C 431 de 2000 Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo, "El ejercicio de la función administrativa encuentra un límite constitucional en la obligación que tienen las autoridades de "coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado" C. P: art. 209)."

En atención a lo expuesto, tal y como se evidenciará mediante el presente recurso en el acápite técnico, es dable afirmar que de la lectura de las obligaciones impuestas a la Concesionaria se encuentra que algunas de éstas exceden el límite de lo que debe entenderse por un análisis proporcionalidad y razonabilidad, obteniendo como resultado una decisión que resulta contradictoria frente a la razón de ser del Proyecto y la naturaleza y alcance de la licencia ambiental otorgada.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, y en armonía con los fundamentos técnicos que se exponen en un capítulo posterior, se enuncian a continuación algunos de los aspectos que en virtud del principio en cita deberá ser modificados, aclarados o revocados por la ANLA, a saber:

- Artículo Segundo - Numeral 2:

Se deberá revocar el listado de actividades que se consideran ambientalmente viables y se autorizan con el artículo segundo de la Resolución No. 366 de 2017, o en su defecto, se deberá indicar que las mismas son enunciativas y no taxativas.

Y es que, respecto a las obras que se consideran ambientalmente viables según lo establecido en el numeral 1 del artículo segundo, surge la duda en relación con la autorización de las actividades asociadas al proceso constructivo de las mismas, teniendo en cuenta que en el numeral 2 del mismo artículo, se describen las actividades autorizadas y ambientalmente viables.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

¿Significa lo anterior que otras actividades que no estén incluidas en tales descripciones (numeral 2)? ¿No son ambientalmente viables ni quedan autorizadas? Al respecto es preciso señalar que la fuente de la información allí presentada (no se hace la respectiva referencia), si bien está incluida en el EIA, corresponde a un resumen general de las actividades gruesas relacionadas con las etapas de construcción y desmantelamiento del proyecto, sin llegar a detalles sobre el sinnúmero de acciones y procesos que hacen parte del desarrollo de las obras. En tal sentido se considera inconveniente la presentación de tal listado de actividades y sus descripciones, toda vez que parecen limitar las actividades que realmente hacen parte de la construcción de las obras autorizadas.

En cuanto a las actividades descritas en el numeral 2, resulta importante mencionar que los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA identificados con el código M-MINA- 02 Versión No. 2 (adoptados mediante Resolución 0751 del 26 de Marzo de 2015), en el numeral 3.2.2 Fases y actividades del proyecto establecen que: "Se debe incluir la descripción general a nivel de medidas tipo, de cada una de las fases bajo las cuales se desarrollará el proyecto de construcción incluyendo las actividades previas y de construcción, así como las de desmantelamiento, Restauración, cierre y clausura y/o terminación de todas las acciones, usos del espacio actividades e infraestructura temporal y permanente relacionados y asociados con el desarrollo del proyecto".

Por lo anterior, es preciso señalar que la Tabla 3-12. Fases y actividades del proyecto incluida en el EIA (de la cual fue tomada la información para la tabla desarrollada en el numeral 2 del Artículo Segundo), presenta de conformidad con los términos de referencia información general mediante un cuadro descriptivo que permite vislumbrar cuales son las fases y actividades propias para la construcción de una vía, las cuales tienen implícitas una serie de actividades detalladas que no se describen a profundidad.

Confunde el hecho de autorizar por un lado unas obras y por otro unas actividades específicas. La confusión radica en que con lo dispuesto en el numeral 2 aludido se puede interpretar de forma taxativa que cualquier otra actividad asociada al proceso constructivo y no enunciada en la tabla expuesta, no podrá ser ejecutada.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de dar claridad al acto administrativo, se solicita respetuosamente revocar todas aquellas alusiones a la descripción de actividades que se presenta y en su defecto autorizar las obras y las actividades asociadas necesarias para su construcción. De lo contrario, solicitamos se aclare que dichas actividades son presentadas de manera enunciativa y que las obras autorizadas cobijan en sí mismas las actividades constructivas requeridas para su ejecución, con el fin de permitir el seguimiento ambiental del proyecto sin que medien divergencias a causa de la interpretación de lo establecido en este aparte.

Adicionalmente, en el caso de prosperar la solicitud de incluir en la licencia ambiental los tramos entre Villavicencio y Conexión Anillo Vial y en los pasos urbanos de Restrepo y Cumaral, se solicita la modificación del artículo segundo, en el sentido de que tales tramos hagan parte de las obras autorizadas en el mismo.

En la tabla del mismo artículo sobre las obras autorizadas se debe corregir en puentes y pontones el valor de la columna punto, cambiando 12 por 17, para que sea coherente con las obras descritas."

Solicitud 3:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

REPONER, en el sentido de REVOCAR el NUMERAL SEGUNDO DEL ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 366 de 2017, respecto al listado de actividades que se consideran ambientalmente viables y se autorizan con el artículo segundo de la Resolución No. 366 de 2017, o en su defecto, se deberá indicar que las mismas son enunciativas y no taxativas.

Numeral segundo del artículo segundo, objeto de reposición:

2. Actividades autorizadas, ambientalmente viables:

ETAPA	No	ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN
Construcción.	1	Mobilización de material de construcción, insumos, maquinaria, equipo y personal	Se refiere a la movilización o desplazamiento de maquinaria y equipos en el corredor y/o en las vías existentes de acceso al mismo, necesarios para la ejecución de actividades como cortes y construcción de terraplenes en el terreno, demoliciones, remoción de vegetación, colocación de concreto (asfáltico), así como al personal de la misma.
	2	Adecuación y mantenimiento de vías de acceso al proyecto	Consiste en la intervención de las vías que serán empleadas para el acceso a la zona del proyecto, bien sea adecuación de vías existentes, como la construcción de vías para el acceso a la explanación de la vía.
	3	Desmote, limpieza y descapote	Consiste en el retiro de la cobertura vegetal y la capa orgánica en las áreas que ocupan las obras así como de la infraestructura asociada a la misma, en esta actividad se incluye el retiro de tocones, raíces, escombros y basuras de modo que el terreno quede limpio y libre de toda vegetación y su superficie resulte apta para iniciar los demás trabajos. Se incluye de igual manera en esta actividad el traslado y disposición final del material removido.
	4	Aprovechamiento forestal	Consiste en retirar los individuos arbóreos para la adecuación de la vía.
	5	Demolición de infraestructura existente	Esta actividad comprende la demolición total o parcial de estructuras, edificaciones, secciones de vía, cercas entre otras, para la adecuación de las zonas requeridas por el proyecto, de igual manera contempla el retiro, transporte y disposición final del material.
	6	Instalación y operación de infraestructura temporal (campamentos no habitacionales)	La instalación de infraestructura temporal se refiere a la necesidad de colocar estructuras temporales para el desarrollo de las obras, esta actividad es susceptible de producir impactos debido a la demanda de recursos naturales y generación de escombros; en cuanto a la operación de dicha infraestructura esta se refiere a todas las actividades que se deben desarrollar en estos sitios para el manejo adecuado de la obra, esta es una actividad susceptible de producir impacto debido a la generación de accidentes, de ruido, de olores, a la producción de emisiones de material particulado y gases, generación de aceites, residuos sólidos, manejo de combustible, operación de vehículos y de maquinaria y demanda de recursos naturales.
	7	Redes	Consiste en todo el proceso ligado al tendido, reubicación, complementación o mejoramiento de las líneas, ductos o tuberías de acueducto, alcantarillado gas, telefonía, energía y/o fibra óptica. Su naturaleza guarda especial relación con inmuebles y vías urbanas y semi urbanas, conllevando una importante labor de excavación, manejo de concretos y manejo potencial de lagos y de antiguos sistemas domiciliarios que dan servicio a comunidades, y que por lo mismo refieren una condición impactante cuando se trata de su intervención en ámbitos existentes, es decir con asentamientos poblacionales existentes.
	8	Cortes y Rellenos	Los cortes se refieren al volumen de material que hay que remover, mecánica o manualmente, transportar y disponer para la ejecución de las obras. Los rellenos consisten en la nivelación, conformación y compactación del terreno o del afirmado con material clasificado, de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas.
	9	Disposición de material sobrante de excavación (ODMI)	Esta actividad consiste en el cargue, transporte, descargue, almacenamiento, extendido y disposición de los residuos provenientes de la excavación de la vía. Este material se lleva a los (ODMI) y durante la etapa de disposición deben contar con la aplicación de medidas a nivel social y ambiental según se considere.
	10	Construcción de obras hidráulicas	En el ámbito de la ingeniería vial, la expresión "obras hidráulicas" refiere la materialización de estructuras de acompañamiento a la banca vial, las cuales se componen esencialmente de obras de drenaje y obras de estabilización, las cuales por lo regular se construyen mediante el uso de cemento, es decir en concreto hidráulico reforzado y/o simple. En la mayoría de casos, las obras de drenaje se acometen paralelamente al movimiento de tierras y por sectores específicos del corredor vial en intervención. Comprende la construcción de alcantarillas, pontones y/o puentes en los sitios donde la carretera se intercopta con quebradas y ríos. Las alcantarillas pueden ser de tubo o de cajón (box-Culvert) dependiendo del caudal a captar y a conducir. Como parte de las obras de drenaje, se incluyen igualmente los filtros, cuya función está encaminada a captar y conducir aguas subsuperficiales, protegiendo la banca lateralmente, especialmente en los tramos en corte y sección mixta.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

ETAPA	No	ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN
	11.	Construcción de Puentes	En la construcción de los puentes se identifican tres (3) componentes determinantes del proceso. El primero es toda la concurrencia a la ejecución de la cimentación en estribos y/o en apoyos intermedios, la cual por lo regular se asocia para el proyecto a la construcción in situ de caissons o elementos estructurales semiprofundos y profundos. El segundo refiere la actividad de ir fabricando las pilas o apoyos respectivos, es decir lo referente al pontonero sobre las fuentes hídricas Salinas, Upin y Caney, el cual por su longitud es el que contempla la presencia de apoyos intermedios. Por último o etapa de cierre, está lo concerniente a la materialización de la superestructura, es decir todo lo que comprende la parte superficial como vigas, tablero, barandas, andenes, rodadura.
	12.	Construcción de estaciones de peaje y pasaje	Hace referencia a la construcción del peaje en Puente Amarillo y las zonas de pesaje a instalar en ambos sentidos de la vía Villavicencio - Cumaral entre el k10+100 al k11+200. Dentro de la actividad se contempla la construcción de infraestructura como casetas para el peaje, oficinas y zona de básculas, áreas exteriores, entre otros.
	13.	Esta actividad comprende los recubrimientos y protecciones que se proveen a los taludes de corte y de terraplén, dada la exposición a la intemperie (vientos, lluvia, radiación solar) a la que se ven expuestos, y que pueden comprometer su estabilidad geotécnica, afectando la seguridad en operación vehicular. Dentro de los procesos de tratamiento, se contemplan obras como ranjas de coronación para minimizar el accionar del agua lluvia y/o escorrentía, la inducción vegetal mediante técnicas forestales como la enraizamiento, la siembra de semillas, las tajinas, los biomatos, la siembra arbustiva. Dado el posible comportamiento previamente analizado, puede comprenderse además obras preventivas y de reforzamiento estructural como son los finchicos, los pernos para anclar o "amarro" y los muros de confinamiento o de contención de taludes de corte o de terraplén los cuales se pueden ejecutar de diversas formas y materiales (concreto reforzado, concreto simple, gavión, etc.)	
	14.	Colocación de la estructura de pavimento	Consiste en la materialización de la estructura de pavimento, la cual se compone de capas de material granular que sirven de apoyo estructural a la capa final de rodadura, compuesta por una base y de una capa de rodadura en mezcla asfáltica. El material granular proviene de plantas de trituración de materiales granulares y la mezcla asfáltica, igualmente proviene de plantas industriales donde se fabrica el concreto asfáltico con tecnologías especialmente encaminadas a este propósito. Lo característico de esta actividad es el acarreo o movilización de los materiales granulares desde las plantas respectivas hasta el lugar de acopio, donde se extienden y compactan por capas sobre la banca lista o preparada técnicamente en pos de conformar la denominada corona de la carretera. En estos procesos de compactación se emplea el agua como elemento que contribuye a densificar las capas granulares, para lograr la resistencia estructural que se requiere ante las cargas que transmitirá el accionar del tráfico vehicular. En lo concerniente a las capas asfálticas, acontece igualmente el acarreo, es decir el transporte de la mezcla asfáltica a altas temperaturas, de tal forma que al llegar a los frentes de trabajo sea de factible manipulación para su extendido y compactación técnica, conformando así la calzada o zona de circulación vehicular. Conviene indicar que la estructura de pavimento va acompañada de obras laterales que protegen su estabilidad estructural, especialmente ante el accionar de las aguas lluvias; estas son las cunetas, los canales laterales, los sardineles y/o los bordillos, los cuales se pueden asimilar como obras de arte y que por lo regular se fabrican en concreto hidráulico.
	15.	Señalización y demarcación vial	Esta actividad incluye la instalación de la señalización vial vertical y horizontal en los frentes de obra, vías de acceso y finalmente el nuevo corredor vial de elementos tales como: <ul style="list-style-type: none"> - Vallas informativas del proyecto. - Señalización para el desvío del tráfico. - Señalización luminosa. - Informativas de la presencia de obreros u otro personal vinculado al proyecto. - Informativas de las áreas de trabajo. - Informativas de los pasos peatonales. - Informativas de excavaciones. - Informativas de áreas de peligro: cajas de energía u otras redes de servicios públicos. - Informativas del inicio y terminación del área del proyecto. - Señalización vertical y horizontal definitiva del corredor mediante señales preventivas, informativas y reglamentarias. <p>En esta fase se provee del mobiliario requerido para garantizar la adecuada operación vehicular, y la seguridad de los moradores y peatones que interactúan con el corredor vial. Puede suponer además la construcción de zonas de paradero, puentes peatonales, áreas de accesibilidad lateral, dispositivos de restricción al paso peatonal, etc.</p>
Des tela	16.	Desmantelamiento	Una vez terminadas las actividades constructivas, las instalaciones temporales construidas deben ser desmanteladas en su totalidad, es decir debe desmontarse completamente la

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

ETAPA	No	ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN
9	1/	Restauración y recuperación de áreas intervenidas	infraestructura y recuperar el área utilizada. Contempla la siembra de césped sobre taludes de terraplenes, cortes, sitios de disposición final y zonas de recuperación y restitución de derecho de vía.

Consideraciones de la ANLA:

"Se considera que la tabla del numeral 2 artículo segundo de la Resolución 00366 de 2017, describe de manera general las actividades que se desarrollarán en el proyecto, tanto en la fase de construcción como de desmantelamiento y abandono; dentro de dichas actividades se enmarcan los impactos previstos en el EIA y las medidas de manejo del PMA, así como los permisos de aprovechamiento de los recursos naturales otorgados en la Licencia Ambiental.

Es decir, dichas actividades son las que guardan estricta relación con los impactos ambientales identificados en el EIA con el desarrollo del proyecto vial, las cuales deberán desarrollarse conforme el Plan de Manejo Ambiental aprobado.

En ese orden de ideas, se considera que las actividades son de orden taxativo dado que guardan correspondencia con el alcance del proyecto licenciado.

De acuerdo con lo señalado en el concepto técnico 2738 del 9 de junio de 2017, en la parte resolutive del presente acto administrativo se procederá a confirmar el numeral 2 del Artículo Segundo de la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017.

4. Respecto de la obligación de "garantizar técnicamente que las alternativas de obra permitan disminuir el impacto sobre las unidades sociales", del Literal a) del Artículo Segundo de la Resolución 366 del 6 de abril de 2017.

Argumentos y peticiones de la recurrente la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S.

"Se solicita aclarar la obligación a) del numeral 1 del artículo segundo por cuanto es confusa y no se entiende en qué consiste. A qué se refiera la obligación de "garantizar técnicamente que las alternativas de obra permitan disminuir el impacto sobre las unidades sociales (...)" y "una vez se realice dicha intervención, se deberá informar a esta Autoridad y adelantar el trámite ambiental de acuerdo a la normatividad vigente. Para lo que deberá aplicar las respectivas fichas de manejo".

Solicitud 4:

"REPONER, en el sentido de ACLARAR el LITERAL A DEL ARTÍCULO SEGUNDO a que se hace referencia al indicarse, a qué se refiera la obligación de "garantizar técnicamente que las alternativas de obra permitan disminuir el impacto sobre las unidades sociales" y "una vez se realice dicha intervención se deberá informar a esta Autoridad y adelantar el trámite ambiental de acuerdo a la normatividad vigente. Para lo que deberá aplicar las respectivas fichas de manejo."

Literal a del artículo segundo, objeto de reposición:

a) El titular de la Licencia Ambiental previo al inicio de las actividades constructivas deberá garantizar técnicamente que las alternativas en obra permitan disminuir el impacto sobre las unidades sociales residentes, comerciales y mixtas que se encuentran en las áreas a ser intervenidas por el proyecto haciendo especial énfasis en el barrio Villa Reina del municipio de Restrepo. Una vez se realice dicha intervención, se deberá informar a esta Autoridad y

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

adelantar el trámite ambiental de acuerdo a la normatividad vigente. Para lo que deberá aplicar las respectivas fichas de Manejo.

Consideraciones de la ANLA:

"Con respecto a esta solicitud es preciso indicar que el objetivo de lo requerido por esta Autoridad, se orienta a minimizar la afectación y/o impacto sobre las unidades sociales residentes, comerciales y mixtas que se encuentran sobre el área a intervenir por el proyecto, lo anterior con énfasis en la zona donde se encuentra ubicado el barrio Villa Reina perteneciente al municipio del Restrepo.

En este sentido, se requiere que la empresa titular de la Licencia Ambiental, en este caso la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., analice alternativas técnicamente viables en las obras a realizar en este sector que permitan disminuir el área requerida para el proyecto y por ende disminuir la afectación sobre dicha población."

Conclusión:

De acuerdo con lo anterior se aclara literal a del artículo segundo de la siguiente manera:

"El titular de la Licencia Ambiental previo al inicio de las actividades constructivas deberá analizar alternativas técnicamente viables en las obras a realizar en el barrio Villa Reina del municipio de Restrepo, con el objetivo de disminuir el área requerida para el proyecto y por ende desafectar unidades sociales residentes, comerciales y mixtas que se encuentran en esta zona. Una vez se realice esta actividad, se deberá informar a esta Autoridad y adelantar el trámite ambiental de acuerdo a la normatividad vigente."

5. Respecto de la obligación de las medidas de manejo que garanticen el flujo tanto a nivel superficial como sub superficial en los cuerpos de los taludes, sub-literal i, Literal b de las obligaciones del artículo segundo de la Resolución 366 de 2017.

Argumentos y peticiones de la recurrente la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S.

"Con respecto a esta obligación, no es claro a qué se refiere la palabra "flujo"; sin embargo, teniendo en cuenta el contexto de la obligación, se asume que es flujo de agua de escorrentía y agua sub-superficial.

En los diseños se tuvo especial cuidado en garantizar los flujos sub-superficiales, y se proyectaron las obras hidráulicas necesarias para conducir las aguas superficiales."

"Solicitud 5:

"REPONER, en el sentido de ACLARAR LAS OBLIGACIONES EL LITERAL B. I. DEL ARTÍCULO SEGUNDO en el sentido de indicar a qué se hace referencia cuando se indica "flujo"

Numeral i, Literal b de las obligaciones del artículo segundo, objeto de reposición:

b) Teniendo en cuenta las condiciones geotécnicas de la zona de cortes en ladera entre el K7+700 al K13+000, se requiere que durante la ejecución del proyecto, la Empresa implemente las siguientes medidas de control al proceso de conformación de los cortes, asegurando el cumplimiento de los diseños de estabilidad:

(...)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

- i. *Implementar las medidas de manejo que garanticen el flujo tanto a nivel superficial como sub superficial en los cuerpos de los taludes de corte previstos a conformar entre K7+700 al K13+000."*

Consideraciones de la ANLA:

"Esta obligación tiene relación directa con la dinámica hídrica asociada a flujos en condiciones superficiales y sub superficiales presentes en la zona de ladera que se proyecta intervenir, por efecto de la construcción de la segunda calzada entre el K7+700 al K13+000; en ese orden de ideas se considera pertinente ajustar la obligación en el sentido de aclarar que los flujos corresponden al agua superficial y sub superficial de la zona objeto de intervención.

De conformidad con lo señalado en el concepto técnico 2738 del 9 de junio de 2017, en la parte resolutoria de la presente resolución se repondrá en el sentido de aclarar el sub-literal i, Literal b de las obligaciones del artículo segundo de la Resolución 366 de 2017, el cual quedará así:

- i. *Implementar las medidas de manejo que garanticen el flujo de agua tanto a nivel superficial como sub superficial en los cuerpos de los taludes de corte previstos a conformar entre K7+700 al K13+000.*

6. Respecto de la obligación de las muestras representativas para verificar las condiciones físico mecánicas del subsuelo, del subliteral iii, Literal b de las obligaciones del artículo segundo de la Resolución 366 de 2017.

Argumentos y peticiones de la recurrente la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S.

"Las condiciones físico-mecánicas del suelo, responden a características intrínsecas de los materiales, como lo son: La granulometría, la composición, su génesis geológica, etc., por ende, sus cambios físicos, solo son observables en el tiempo geológico (miles a millones de años), mas no en períodos de tiempo antrópicos, como el de la construcción de una vía.

Con respecto a la caracterización de las condiciones geo-mecánicas de los materiales que conforman los taludes, entre las abscisas mencionadas, esta se realizó para el diseño de los mismos, por medio de la extracción de núcleos en maniobras de avance y SPT, en los 892.44 metros de perforación, ejecutados para La UF1, en los que no fue posible la extracción de muestras aptas para este tipo de ensayos (triaxiales y de permeabilidad), debido a la heterogeneidad estratigráfica y granulométrica de los suelos aluviales; teniendo en cuenta esta experiencia, no es viable la realización de este tipo de ensayos.

No es recomendable realizar ensayos triaxiales en todas sus modalidades, considerando que los no drenados no representarían para nada las condiciones hidráulicas y de esfuerzos reales del terreno. Los ensayos de clasificación y límites aplicarían para suelos nuevos, no valdría la pena realizar este tipo de ensayos cada dos meses a un mismo tipo de suelo. Con instrumentación y retro análisis geotécnicos (modelación de la variación del terreno mediante programas de elementos finitos) se puede determinar si el terreno presenta movimiento y así poder plantear obras de estabilidad."

"Solicitud 6:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

"REPONER, en el sentido de MODIFICAR LAS OBLIGACIONES EL LITERAL B. iii. DEL ARTÍCULO SEGUNDO, en el sentido de excluir los ensayos propuestos en dicho numeral para verificar las condiciones físico mecánicas del subsuelo de acuerdo con lo expuesto en los fundamentos técnicos del recurso.

Numeral iii Literal b, obligaciones del artículo segundo objeto de reposición.

- iii. *Para verificar las condiciones físico mecánicas del subsuelo se requiere tomar muestras representativas cada 2 meses durante la conformación de los taludes de corte y hasta que se finalice la etapa constructiva del proyecto vial en su totalidad (Villavicencio-Cumará), a las cuales se le deberá realizar los siguientes ensayos: (a) Ensayos de clasificación: (humedad natural, límites de consistencia, peso unitario), (b) Granulometría, (c) Ensayo triaxial consolidado drenado-Cd, (d) Ensayo triaxial consolidado no drenado-Cu, (e) Ensayo triaxial no consolidado no drenado y (f) ensayos de permeabilidad del perfil del suelo."*

Consideraciones de la ANLA:

"Esta Autoridad hace los requerimientos específicos a los taludes proyectados entre K7+700 al K13+000, con fundamento en dos criterios básicos establecidos en NSR10 (Ley 1229 de 2008) Título H, específicamente en los numerales H.2.1.1.1 y H.2.1.1.2., los cuales expresan:

"...H.2.1.1.1 — Investigación del Subsuelo — Comprende el estudio y el conocimiento del origen geológico, la exploración del subsuelo (apiques, trinchoras, perforación y sondeo y otros) y los ensayos y pruebas de campo y laboratorio necesarios para identificar y clasificar los diferentes suelos y rocas y cuantificar las características físico-mecánicas e hidráulicas del subsuelo.

H.2.1.1.2 — Análisis y Recomendaciones — Consiste en la interpretación técnica conducente a la caracterización del subsuelo y la evaluación de posibles mecanismos de falla y de deformación para suministrar los parámetros y las recomendaciones necesarias para el diseño y la construcción de los sistemas de cimentación y contención y de otras obras en el terreno influenciadas por factores geotécnicos..."

Es pertinente mencionar que la estabilidad geotécnica de los taludes de corte, depende de cinco variables específicas: La resistencia del terreno donde se excava el talud, caracterizada por sus parámetros de resistencia c y ϕ o α y β ; el peso unitario del terreno; la altura del talud; la pendiente del talud y la presión de poros.

La fase de investigación del subsuelo permite identificar sus características físico-mecánicas e hidráulicas, la fase de análisis permite establecer mediante interpretaciones técnicas (modelo de estabilidad), los posibles mecanismos de falla y de deformación y las medidas necesarias para garantizar su estabilidad a mediano y largo plazo.

La verificación de la eficiencia en las medidas de manejo durante el proceso constructivo, requiere de muestreos periódicos del subsuelo, cuyos resultados son insumo para la validación del modelo de estabilidad, que determina el factor de seguridad (fuerzas disponibles para resistir el movimiento vs las fuerzas que desequilibran el talud).

Es de resaltar que las condiciones de estabilidad deben ser objeto de permanente verificación, dado que durante el proceso constructivo se pueden registrar imprevistos en aspectos como variación de las características geomecánicas del subsuelo, variación en condiciones hidrogeológicas e hidráulicas, variaciones climáticas (régimen de lluvias) y eventos sísmicos

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

En el recurso de reposición (página 19) la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S indica que:

“... la caracterización de las condiciones geomecánicas de los materiales que conforman los taludes, entre las abscisas mencionadas, esta se realizó para el diseño de los mismos, por medio de la extracción de núcleos en maniobras de avance y SPT, en los 892 metros de perforación ejecutados para la UF1, en los que no fue posible la extracción de muestras aptas para este tipo de ensayos (triaxiales y de permeabilidad), debido a la heterogeneidad estratigráfica y granulométrica de los suelos aluviales; teniendo en cuenta esta experiencia no es viable la realización de este tipo de ensayos...”.

“...No es recomendable realizar ensayos triaxiales en todas sus modalidades, considerando que los no drenados no representan para nada las condiciones hidráulicas y de esfuerzos reales del terreno. Los ensayos de clasificación y límites aplicarían para suelos nuevos, no valdría la pena realizar este tipo de ensayos cada 2 meses a un mismo tipo de suelo...”.

“...Con instrumentación y retroanálisis geotécnico (Modelación de la variación del terreno mediante programas de elementos finitos se puede determinar si el terreno presenta movimiento y así poder plantear las obras de estabilidad...”.

De lo anterior se considera que la Empresa a partir de 892 m de perforación en la fase exploratoria para los 29.98 km de la UF1, asume de manera general una condición de suelos de origen aluvial con características de heterogeneidad estratigráfica y granulométrica, no obstante en la información del EIA se indicó que el corredor se proyecta emplazar sobre 2 unidades “Depósitos cuaternarios de terrazas limos, arenas y cantos rodados (Qt)” y “Conglomerados de areniscas, arcillas verdes y rojas (TII) del cretácico”; dicha condición indica que aparte de suelos de tipo aluvial, existen suelos residuales de conglomerados arcillosos y limosos pertenecientes a la unidad (TII); esta condición indica la necesidad de realizar ensayos de clasificación y granulometría en sitios puntuales que precisen el tipo de suelo a intervenir por las obras de los taludes de corte.

En lo relacionado a los ensayos de corte triaxial donde la Empresa estableció que los ensayos de tipo no drenado, no representan las condiciones hidráulicas y esfuerzos reales del terreno, se considera que la Empresa asume que los taludes proyectados entre K7+700 al K13+000 se encuentran en estratos de tipo **granular**, donde teóricamente no se presentará exceso en la presión de poros y su resistencia se encuentra en términos de esfuerzos efectivos; en ese caso particular se asume que las presiones de poros se generan a partir de procesos de infiltración constante; es de resaltar que la Empresa en el recurso de reposición, no presentó soportes técnicos que avalaran el comportamiento teórico en cuanto a la presión de poros en el talud, en fundamento a lo establecido en el ítem H.5.2.4 del NSR10 Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 (Ley 400 de 1997), adoptado mediante Decreto 926 de 19 de marzo de 2010, que dice:

“... H5.2.4 – PRESIONES DE POROS – Para el análisis y diseños de taludes, se debe evaluar el efecto del agua en la disminución del esfuerzo efectivo del suelo y de la resistencia al corte, incluyendo aspectos sísmicos de la sección H6.2.5. Para tal efecto, el ingeniero Geotecnista debe aplicar una o varias de las siguientes metodologías:

- (a) Red de flujo: necesaria en el caso en que la cabeza piezométrica no corresponde con la superficie del nivel freático.
- (b) Nivel freático: en el caso en que la cabeza piezométrica corresponde con la superficie de la tabla de agua, por encontrarse esta última a presión atmosférica.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

(c) *Ru cociente entre la presión de poros y el esfuerzo vertical total. Este valor puede variar para el mismo material, dependiendo de su posición relativa respecto a la superficie de agua y a la superficie del terreno.*

Por tal motivo se recomienda calcular tantos valores como sean necesarios de acuerdo con la complejidad del problema.

Se preferirá el cálculo de la presión de poros a través de una red de flujo o por la definición de un nivel freático respecto a la aplicación del factor R_u ...

En conclusión, se considera que la información remitida por la Empresa no permite considerar la exclusión de los ensayos requeridos numeral iii Literal b obligaciones del artículo segundo objeto de reposición; no obstante, también se concluye que la no realización de algunos ensayos se justifica a medida que se detalle la información a nivel geotécnico, durante el proceso de conformación de los taludes de corte; en ese orden de ideas se considera pertinente establecer que la Empresa podrá tener la posibilidad de simplificar la implementación de algunos ensayos, siempre y cuando remita las justificaciones a nivel técnico (documental y registro fotográfico), y se valide el modelo de estabilidad geotécnica del corte, cumpliendo con los factores de seguridad de la tabla H.2.4-1 del título H- NSR10 y se garantice el cumplimiento en su totalidad del numeral H.5.2 del título H- NSR10 "Estabilidad de taludes en laderas naturales o intervenidas", antes referidos."

De acuerdo a las consideraciones contenidas en el concepto técnico 2738 del 9 de junio de 2017, en la parte considerativa del presente acto administrativo se procederá a reponer en el sentido de modificar el subliteral iii, Literal b de las obligaciones del artículo segundo de la Resolución 366 de 2017, en el sentido de establecer la posibilidad simplificar la implementación de ensayos, el cual quedará de la siguiente manera:

iii. *Para verificar las condiciones físico mecánicas del subsuelo se requiere tomar muestras representativas cada 2 meses durante la conformación de los taludes de corte y hasta que se finalice la etapa constructiva del proyecto vial en su totalidad (Villavicencio-Cumará), a las cuales se le deberá realizar los siguientes ensayos: (a) Ensayos de clasificación (humedad natural, límites de consistencia, peso unitario), (b) Granulometría, (c) Ensayo triaxial consolidado drenado-Cd, (d) Ensayo triaxial consolidado no drenado-Cu, (e) Ensayo triaxial no consolidado no drenado y (f) ensayos de permeabilidad del perfil del suelo.*

La Empresa podrá simplificar la implementación de algunos ensayos, siempre y cuando remita a esta Autoridad de manera previa las justificaciones a nivel técnico (documental y registro fotográfico), se valide el modelo de estabilidad geotécnica del corte cumpliendo los factores de seguridad de la tabla H.2.4-1 del título H- NSR10 (Ley 1229 de 2008) y se garantice el cumplimiento en su totalidad del numeral H.5.2 del título H- NSR10 (Ley 400 de 1997) "Estabilidad de taludes en laderas naturales o intervenidas".

7. Respecto de la obligación de "Plan de bombeo por cada fuente hídrica", del Numeral 1 literal a del artículo tercero de la Resolución 366 de 2017.

Argumentos y peticiones de la recurrente la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S.

"Se solicita precisar el literal a), teniendo en cuenta que no se entiende en qué consiste un "Plan de bombeo por cada fuente hídrica".

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

"Solicitud 7:

"REPONER, en el sentido de ACLARAR EL NUMERAL 1 LITERAL A DEL ARTÍCULO TERCERO a qué se hace referencia al indicarse "Plan de bombeo por cada fuente hídrica"

Numeral 1 literal a del artículo tercero, objeto de reposición

- a) *Previo al inicio de la captación de agua autorizada la Empresa deberá remitir un "Plan de bombeo por cada fuente hídrica" para efectos de seguimiento y control ambiental por parte de esta Autoridad.*

Consideraciones de la ANLA:

El "Plan de Bombeo" corresponde al conjunto de actividades inherentes al proceso de captación de agua de cada fuente hídrica (Motobomba adosada a carro-tanque o en los frentes de obra), en donde se debe incluir las medidas de manejo ambiental para la protección del recurso hídrico, tanto en épocas de invierno, como de verano; es de anotar que dicho documento debe permanecer en los frentes de obra para su efectiva implementación.

De acuerdo a lo señalado en el concepto técnico 2739 del 9 de junio de 2017, esta Autoridad considera procedente reponer en el sentido de aclarar el Numeral 1 literal a del artículo tercero de la Resolución 366 de 2017, de manera que se considera procedente complementar la obligación aclarando el alcance del "Plan de Bombeo", el cual quedará de la siguiente manera:

- a) *Previo al inicio de la captación de agua autorizada la Empresa deberá remitir un "Plan de bombeo por cada fuente hídrica" para efectos de seguimiento y control ambiental por parte de esta Autoridad.*

El "Plan de Bombeo" corresponde al conjunto de actividades inherentes al proceso de captación de agua de cada fuente hídrica (Motobomba adosada a carro-tanque o en los frentes de obra) en donde se debe incluir las medidas de manejo ambiental para la protección del recurso hídrico, tanto en épocas de invierno, como de verano; dicho documento debe permanecer en los frentes de obra para su efectiva implementación.

8. Respecto de la obligación de la periodicidad con la que se deben realizar los aforos, del Numeral 1 literal f del artículo tercero de la Resolución 366 de 2017.

Argumentos y peticiones de la recurrente la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S.

"Se solicita aclarar que la periodicidad a la que se hace referencia esta obligación se refiere a bimestral y no bimensual. Lo anterior, teniendo en cuenta que de requerirse bimestralmente se estaría garantizando que el adecuado seguimiento y control y que, en los términos en que quedó definida no resultan proporcionales y representan una carga desmedida para mi representada.

Así, nuestro entendimiento es que por un error de transcripción se indicó que los aforos de caudales debían realizarse bimensualmente en época de lluvia, es decir dos veces al mes, por lo que se tendría la misma frecuencia de lo solicitado en época de verano, es decir cada quince días. De acuerdo con lo anterior, se entiende que es suficiente que los aforos en época de lluvia se realicen bimestralmente."

"Solicitud 8:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

REPONER, en el sentido de MODIFICAR EL NUMERAL 1 LITERAL F DEL ARTÍCULO TERCERO respecto de la periodicidad con la que se deben realizar los aforos.

Numeral 1 literal f del artículo tercero, objeto de reposición

f) Realizar los aforos de caudales para las fuentes hídricas objeto de Concesión. 100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo del punto de captación, con periodicidad bimensual en época de lluvia (Abril a Noviembre) y cada 15 días en época de verano (Diciembre a Marzo); en caso que los resultados indiquen caudales por debajo del caudal ecológico, se deberá suspender inmediatamente la captación e informar a la ANLA de la situación presentada en obra, indicando las alternativas de suministro.

Consideraciones de la ANLA:

"Se considera que para la época de lluvias los aforos se deben realizar cada dos meses, es decir, con periodicidad bimestral, por lo tanto, es necesario la modificación de dicha obligación aclarando la periodicidad."

De acuerdo a lo señalado en el concepto técnico 2738 del 9 de junio de 2017, esta Autoridad considera procedente modificar el Numeral 1 literal f del artículo tercero de la Resolución No. 00366 de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

f) Realizar los aforos de caudales para las fuentes hídricas objeto de Concesión. 100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo del punto de captación, con periodicidad bimestral (cada dos meses) en época de lluvia (Abril a Noviembre) y cada 15 días en época de verano (Diciembre a Marzo); en caso que los resultados indiquen caudales por debajo del caudal ecológico, se deberá suspender inmediatamente la captación e informar a la ANLA de la situación presentada en obra, indicando las alternativas de suministro.

9. Respecto a la Concesión para el reúso de agua residual tratada, del Numeral 3 del artículo tercero de la Resolución 366 de 2017.

Argumentos y peticiones de la recurrente la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S.

"Aunados a los argumentos jurídicos de reproche en contra de este precepto, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3 del Artículo tercero, el cual cita textualmente "Otorgar a la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S. permiso de concesión para el reúso de agua residual tratada en un caudal de 0,5 l/s, para las actividades constructivas en las instalaciones del peaje "Puente Amarillo" y las básculas para uso industrial (Limpieza mecánica de vías y control de material particulado), en donde se incluye la instalación de un sistema de tratamiento de tipo aeróbico y anaeróbico, complementando con áreas de floculación, decantación y desinfección, como una de las actividades dispuestas en el numeral 2 del artículo sexto de la resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas", la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S. solicita respetuosamente se ajuste lo referente a "para las actividades constructivas en las instalaciones del peaje "Puente Amarillo" y las básculas para uso industrial, teniendo en cuenta que lo enunciado permite interpretar que dichas aguas serán utilizadas para el desarrollo de la construcción de las instalaciones del peaje Puente Amarillo y las zonas de pesaje (También denominadas básculas), así como para la limpieza mecánica de vías y control de material particulado en dichas áreas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el numeral 7.3 del Capítulo 7 del EIA del proyecto se cita textualmente "se planteará el reúso del agua residual de tipo doméstica generada en las

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

estación de peaje y basculas", lo que quiere expresar que las aguas residuales generadas en dichas instalaciones serán objeto de actividades de reúso, donde posterior al tratamiento requerido se dispondrá de estas aguas tratadas para el uso industrial en la limpieza mecánica de vías y control de material particulado."

Solicitud 9:

"REPONER, en el sentido de ACLARAR EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO TERCERO en relación con el reúso de agua residual doméstica tratada.

Numeral 3 del artículo tercero, objeto de reposición:

3. Concesión para el reúso de agua residual tratada.

Otorgar a la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., permiso de concesión para el reúso de agua residual tratada, en un caudal de 0,5 l/s, para las actividades constructivas en las instalaciones del peaje "Puente Amarillo" y las basculas para uso industrial (limpieza mecánica de vías y control de material particulado), en donde se incluye la instalación de un sistema de tratamiento de tipo aeróbico y anaeróbico, complementado con áreas de floculación, decantación y desinfección, como una de la actividades dispuestas en el numeral 2 del artículo sexto de la Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.

Obligaciones:

- a) El efluente deberá dar cumplimiento estricto con los estándares establecidos para uso industrial (limpieza mecánica de vías y control de material particulado) en los artículos 6 y 7 de la Resolución Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 1207 del 25 de Julio 2014.*
- b) Para efectos de seguimiento y control ambiental, la Empresa deberá remitir en los Informes de cumplimiento ambiental ICA, los resultados de calidad fisicoquímica del efluente tratado con periodicidad bimensual y presentar el registro documental, fotográfico y la localización georeferenciada de las áreas en el corredor vial donde se han realizado las actividades de reúso."*

Consideraciones de la ANLA.

"Se debe precisar que la autorización aplica exclusivamente a la etapa constructiva del proyecto "Villavicencio – Cumaral Unidad Funcional 1 del Corredor Villavicencio - Yopal", y corresponde al reúso de las aguas residuales domésticas procedentes de las instalaciones del peaje "Puente Amarillo" y las zonas de pesaje (basculas) en actividades de uso industrial (limpieza mecánica de vías y control de material particulado), previo sistema de tratamiento de tipo aeróbico y anaeróbico, por lo tanto se considera procedente ajustar la obligación."

De conformidad con los argumentos expuestos en el concepto técnico 2738 del 9 de junio de 2017, y a los argumentos expuestos por la empresa, se considera procedente reponer en el sentido de modificar el Numeral 3 del artículo tercero de la Resolución No. 00366 de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

"3 Otorgar a la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S, el permiso de concesión para el reúso de agua residual de tipo doméstico procedente de las instalaciones del peaje "Puente Amarillo" y las zonas de pesaje (basculas), en un caudal de 0,5 l/s, que se destinará exclusivamente en actividades de uso industrial de la etapa constructiva del proyecto "Villavicencio – Cumaral

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

Unidad Funcional 1 del Corredor Villavicencio – Yopal" (limpieza mecánica de vías y control de material particulado), previo sistema de tratamiento de tipo aeróbico y anaeróbico, complementado con áreas de floculación, decantación y desinfección; en el marco de lo establecido en el numeral 2 del artículo sexto de la Resolución No 1207 de 2014 por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas."

10. Respecto al alcance de las obligaciones de las ZODME del Numeral 2 del Artículo Quinto, de la Resolución 366 de 2017.

Argumentos y peticiones de la recurrente la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S.

"En relación con las ZODME autorizadas es necesario hacer las siguientes precisiones:

Respecto a la obligación del numeral 2, relacionada con las medidas de control que deben implementarse durante la conformación del depósito, es preciso aclarar que los ensayos de caracterización del material correspondientes a: Ensayos Humedad, Peso Unitario, Límites de Atterbera, Ensayos Granulométricos, Proctor y Corte Directo, deben realizarse cada vez que cambien las características del material dispuesto, por lo que no se considera pertinente definir una periodicidad específica para la realización de los mismos, lo cual también depende de si las muestras extraídas, por sus características propias, son óptimas para la realización de tales ensayos. Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita modificar lo requerido en dicha obligación, en el sentido de no exigir tal frecuencia para los ensayos señalados.

Al contrario, para los ensayos de control de obra, llámese, de clasificación y porcentaje de compactación (cono de arena, densímetro nuclear y/o similar), si se considera pertinente definir una frecuencia de ejecución, como se requiere en el literal aludido

Teniendo en cuenta que tales controles, según lo dispuesto por la Autoridad se requieren para las ZODME Villa Marina y El Recreo, las consideraciones expuestas en el recurso aplican en ambos casos.

El control topográfico, requerido en el literal b del mismo numeral, se considera pertinente para la ZODME Villa Marina, debido a las características topográficas particulares del área; sin embargo, la periodicidad del mismo debe establecerse considerando la ocurrencia de cambios significativos con respecto a su configuración topográfica previa y no mensualmente como lo señala la obligación.

En el caso de la ZODME El Recreo, en la cual la configuración topográfica previa es plana y no se localizan elementos expuestos que puedan ponerse en riesgo por la disposición de material excedente de la obra, la Concesionaria considera que no es pertinente realizar un monitoreo topográfico tan estricto."

Solicitud 10:

"REPONER, en el sentido de MODIFICAR EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO QUINTO, sobre el alcance de las obligaciones de las ZODME de acuerdo con la justificación expuesta en el acápite 4.4. de fundamentos técnicos.

Numeral 2 del artículo quinto, objeto de reposición:

2. Se requiere que la Empresa implemente las siguientes medidas de control al proceso de conformación del lleno, asegurando el cumplimiento de los factores de seguridad de la masa dispuesta para las condiciones estáticas, de sismo y de saturación:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

- a) *Para verificar las características físico mecánicas del material del relleno se, requiere tomar muestras representativas al 25%.50%.75% 100% de llenado con de material granular dispuesto y compactado, a la cual se le deberá realizar los siguientes ensayos:(a) Ensayos de clasificación (humedad natural, límites de consistencia, peso unitario), (b) Granulometría, (c) Ensayo de compactación Proctor estándar o modificado (Depende del tamaño máximo de partícula), (d) Ensayo de corte directo consolidado drenado para la condición óptima de compactación, (e) La caracterización se hará para los diferentes tipos de materiales que se dispongan en el relleno. Adicional a lo anterior se deberá hacer mediciones de densidad in-situ, mediante el método del cono de arena a cada capa de material extendido, para determinar el porcentaje de compactación.*
- b) *Se requiere la realización de un monitoreo mensual de tipo topográfico a nivel planimétrico y altimétrico (Durante la etapa de conformación y hasta un año después) incluyendo de manera especial el seguimiento a la estabilidad del sitio de disposición mediante la implementación de inclinómetros y extensómetros.*
- c) *Incluir en los informes ICA los reportes de avance de estas medidas, los resultados de los monitoreos geotécnicos y los análisis de estabilidad correspondientes."*

Consideraciones de la ANLA.

"La estabilidad geotécnica de las ZODMES, depende de las propiedades del subsuelo que servirá de apoyo a la masa dispuesta y de las propiedades del material granular a disponer como lleno (heterogéneo); específicamente se tienen en cuenta 3 propiedades geotécnicas básicas de los materiales (Peso específico, Cohesión y Coeficiente de Fricción)

La fase de investigación del subsuelo y del material granular sobrante a disponer, permite identificar las características físico-mecánicas e hidráulicas de ambos, la fase de análisis (subsuelo + material granular a disponer) permite establecer mediante interpretaciones técnicas (modelo de estabilidad), los posibles mecanismos de falla y de deformación y las medidas necesarias para garantizar la estabilidad de la ZODME a mediano y largo plazo.

La verificación de la eficiencia en las medidas de manejo durante el proceso constructivo requiere de muestreos periódicos de la ZODME en conformación(25%.50%.75% 100% de llenado), en donde necesariamente se deben realiza los ensayos : (a) Ensayos de clasificación (humedad natural, límites de consistencia, peso unitario), (b) Granulometría, (c) Ensayo de compactación Proctor estándar o modificado (Depende del tamaño máximo de partícula), (d) Ensayo de corte directo consolidado drenado para la condición óptima de compactación, cuyos resultados son insumo a la validación del modelo de estabilidad que determina el factor de seguridad (fuerzas disponibles para resistir el movimiento vs las fuerzas que desequilibran el talud).

Es de resaltar que las condiciones de estabilidad deben ser objeto de permanente verificación, dado que durante el proceso constructivo se pueden registrar imprevistos en aspectos como variación de las características geomecánicas del subsuelo y material granular, variación en condiciones hidrogeológicas e hidráulicas, variaciones climáticas (régimen de lluvias) y eventos sísmicos.

De acuerdo a lo señalado en el concepto técnico 2738 del 9 de junio de 2017, debido a la necesidad de determinar los posibles mecanismos de falla y de deformación y las medidas necesarias para

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

garantizar la estabilidad de la ZODME a mediano y largo plazo, en la parte resolutive de la presente resolución se confirmará en Numeral 2 del Artículo Quinto de la Resolución 366 del 6 de abril de 2017.

11. Respecto a la zonificación de manejo ambiental del Artículo Sexto de la Resolución 366 de 2017.

Argumentos y peticiones de la recurrente la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S.

"Teniendo en cuenta que el denominado humedal "Implacon 2" al que se hace referencia al describir la ZODME "El Recreo", se encuentra ubicado en la ZODME denominada "Villa Marina", y que por un error de digitación se dejó constancia como si se encontrara ubicado en la ZODME "El Recreo". Así, de acuerdo con las consideraciones expuestas, se tiene que la ANLA deberá reponer en el sentido de revocar la presencia de dicho humedal dentro de la zonificación de manejo presentada en el artículo en cita."

Solicitud 11:

"REPONER en el sentido de REVOCAR EN EL ARTÍCULO SEXTO las restricciones y medidas de manejo relacionadas con el denominado humedal "Implacon 2" al que se hace referencia al describir la ZODME "El Recreo".

Artículo Sexto "restricciones y medidas de manejo relacionadas con el denominado humedal "Implacon 2. objeto de reposición:

Zodme "El Recreo" localizado en el siguiente polígono:

Magna Sirgas Origen Bogotá		
Vertices	Coordenada Este	Coordenada Norte
1	1056411	267702
2	1056411	267702
3	1056411	267702
4	1056411	267702
5	1056411	267702
6	1056411	267702
7	1056411	267702
8	1056411	267702

Se realizará la disposición de material granular sobrante procedente de las excavaciones generadas de los tramos Anillo Vial (Puente Amarillo)- Restrepo-Cumaral (K6+653 al K24+528) y la variante "Cumaral" (K0+084 al K5+334).

Durante su conformación se respetará el área de amortiguamiento hídrico y espejo de agua del humedal "Implacon 2". (CT CORMACARENA PM-GA 3.44.16 1467 del 12 de agosto de 2016).

Se deberán implementar las medidas de estabilización geotécnica, drenajes, subdrenajes y recuperación paisajística y morfológica.

Consideraciones de la ANLA

"Se considera que debe hacerse el ajuste del "Área de intervención con restricciones altas" correspondiente a la ZODME "El Recreo" en el sentido de excluir la zona de la humedad "Implacon 2" dado que dicho cuerpo de agua no colinda con el área de disposición autorizada."

De acuerdo con lo señalado en el concepto técnico 2738 del 9 de junio de 2017, y a los argumentos expuestos por la recurrente, se evidenció que como consecuencia de un error meramente formal, en la zonificación de manejo ambiental, se impuso como restricción para la ZODME "El Recreo", que durante su conformación se respetará el área de amortiguamiento hídrico y espejo de agua del humedal "Implacon 2". (CT CORMACARENA PM-GA 3.44.16 1467 del 12 de agosto de 2016), por lo

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

tanto esta Autoridad repondrá en el sentido de modificar el Artículo Sexto de la Resolución 366 del 6 de abril de 2017, el cual quedará así:

Zodme "El Recreo" localizado en el siguiente polígono:

Magna Sirgas Origen Bogotá		
Vertices	Coordenada Este	Coordenada Norte
1	4698.451	453.111
2	4698.451	453.371
3	4698.451	453.631
4	4698.451	453.891
5	4698.451	454.151
6	4698.451	454.411
7	4698.451	454.671
8	4698.451	454.931
9	4698.451	455.191
10	4698.451	455.451
11	4698.451	455.711
12	4698.451	455.971
13	4698.451	456.231
14	4698.451	456.491
15	4698.451	456.751
16	4698.451	457.011
17	4698.451	457.271
18	4698.451	457.531
19	4698.451	457.791
20	4698.451	458.051
21	4698.451	458.311
22	4698.451	458.571
23	4698.451	458.831
24	4698.451	459.091
25	4698.451	459.351
26	4698.451	459.611
27	4698.451	459.871
28	4698.451	460.131
29	4698.451	460.391
30	4698.451	460.651
31	4698.451	460.911
32	4698.451	461.171
33	4698.451	461.431
34	4698.451	461.691
35	4698.451	461.951
36	4698.451	462.211
37	4698.451	462.471
38	4698.451	462.731
39	4698.451	462.991
40	4698.451	463.251
41	4698.451	463.511
42	4698.451	463.771
43	4698.451	464.031
44	4698.451	464.291
45	4698.451	464.551
46	4698.451	464.811
47	4698.451	465.071
48	4698.451	465.331
49	4698.451	465.591
50	4698.451	465.851
51	4698.451	466.111
52	4698.451	466.371
53	4698.451	466.631
54	4698.451	466.891
55	4698.451	467.151
56	4698.451	467.411
57	4698.451	467.671
58	4698.451	467.931
59	4698.451	468.191
60	4698.451	468.451
61	4698.451	468.711
62	4698.451	468.971
63	4698.451	469.231
64	4698.451	469.491
65	4698.451	469.751
66	4698.451	470.011
67	4698.451	470.271
68	4698.451	470.531
69	4698.451	470.791
70	4698.451	471.051
71	4698.451	471.311
72	4698.451	471.571
73	4698.451	471.831
74	4698.451	472.091
75	4698.451	472.351
76	4698.451	472.611
77	4698.451	472.871
78	4698.451	473.131
79	4698.451	473.391
80	4698.451	473.651
81	4698.451	473.911
82	4698.451	474.171
83	4698.451	474.431
84	4698.451	474.691
85	4698.451	474.951
86	4698.451	475.211
87	4698.451	475.471
88	4698.451	475.731
89	4698.451	475.991
90	4698.451	476.251
91	4698.451	476.511
92	4698.451	476.771
93	4698.451	477.031
94	4698.451	477.291
95	4698.451	477.551
96	4698.451	477.811
97	4698.451	478.071
98	4698.451	478.331
99	4698.451	478.591
100	4698.451	478.851

Se realizará la disposición de material granular sobrante procedente de las excavaciones generadas de los tramos Anillo Vial (Puente Amarillo)- Restrepo-Cumaraal (K6+653 al K24+528) y la variante "Cumaraal" (K0+084 al K5+334).

Se deberán implementar las medidas de estabilización geotécnica, drenajes, subdrenajes y recuperación paisajística y morfológica.

12. Respecto al Programa 1.3 Manejo de patios de almacenamiento y talleres de mantenimiento, del Plan de Manejo Ambiental del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 366 de 2017.

Argumentos y peticiones de la recurrente la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S.

"En primer lugar, es preciso señalar que no es claro el ajuste que debe implementarse al programa en el caso de que lo indicado corresponda a una prohibición sobre el tiempo que deben permanecer en los talleres los equipos que requieren reparación, es necesario aclarar que en la práctica no es posible cumplir con tal restricción. Para tal efecto es necesario que se tenga en cuenta el tiempo para retirar los repuestos, enviarlos al proceso de compra o adquisición con el fabricante y hacer el nuevo montaje del repuesto en el equipo correspondiente. Este proceso puede tardar en algunas ocasiones hasta un (1) mes, dependiendo del daño sufrido por el equipo, por lo tanto, se considera que la restricción impuesta debe ser mínimo de veinte (20) días, que es lo normal para realizar una reparación en la obra. En tal sentido, se considera que el ajuste solicitado o el requerimiento que se imponga debe hacer relación con evitar en tales sitios la afectación de los recursos naturales y no con el tiempo de permanencia de los equipos en mal estado, el cual puede ser variable."

Solicitud 12:

"REPONER, en el sentido de MODIFICAR EL ARTÍCULO DECIMO CUARTO el plazo establecido en el numeral 1.2. literal C, respecto de ampliar el tiempo de permanencia de maquinaria indicado conforme lo expuesto en el presente recurso."

Artículo décimo cuarto numeral 1.2. Literal c, objeto de reposición:

1.2 Programa 1.3 Manejo de patios de almacenamiento y talleres de mantenimiento.

c) Las zonas autorizadas corresponden a sitios de parqueo y mantenimiento con tiempos parciales hasta de 72 horas."

Consideraciones de la ANLA

"Teniendo en cuenta que en dichas zonas se proyectan actividades de mantenimiento preventivo y correctivo de la maquinaria de obra, se considera procedente dejar un tiempo máximo de permanencia por 20 días."

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

De acuerdo a lo señalado en el concepto técnico 2738 del 9 de junio de 2017, y a los argumentos expuestos por la recurrente Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., esta Autoridad considera procedente reponer en el sentido de modificar el Literal c, numeral 1.2 del artículo décimo cuarto de la Resolución No. 00366 de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

"1.2 Programa 1.3 Manejo de patios de almacenamiento y talleres de mantenimiento.

(...)

c) Las zonas autorizadas corresponden a sitios de parqueo y mantenimiento con tiempos parciales hasta de 20 días."

13. Respecto al Programa 1.4 Manejo de materiales y equipos de construcción del Plan de Manejo Ambiental del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 366 de 2017.

Argumentos y peticiones de la recurrente la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S.

"La ficha 1.4 como su título lo indica, es para materiales y equipos de construcción, no trata o versa sobre instalaciones y locaciones. Por otra parte, las instalaciones y locaciones no se pueden asimilar como infraestructura estática, sino variable, tal y como se describe en varios apartes del EIA, por lo cual no se puede incluir como algo predefinido y rígido, pues además y tal y como lo anota la misma autoridad ambiental en este requerimiento, las instalaciones son "propuestas", no impuestas. Cabe señalar además que a todo lo largo del EIA cuando se hace alusión a instalaciones permanentes es con relación al peaje de Puente Amarillo, el cual si es de factible inclusión como un esquema fijo y permanente, tal y como se consigna y amplía en el Capítulo 3 del EIA."

Solicitud 13:

"REPONER, en el sentido de REVOCAR EL ARTÍCULO DECIMO CUARTO NUMERAL 1.3 LITERAL A), de acuerdo con lo indicado en el presente recurso.

Artículo décimo cuarto numeral 1.3 literal a), objeto de reposición:

1.3 Programa 1.4 Manejo de materiales y equipos de construcción.

a) Ajustar la ficha 1.4 "Manejo de materiales y equipos de construcción" en el sentido de incluir las instalaciones propuestas para el desarrollo de las obras, correspondientes a "Locaciones provisionales fijas", "Locaciones provisionales móviles" e "Instalaciones permanentes"; así mismo se debe aclarar que el almacenamiento de materiales se debe realizar exclusivamente en las locaciones anteriormente mencionadas."

Consideraciones de la ANLA.

"Se considera que las áreas ambientalmente viables para llevar a cabo las labores de "Manejo de materiales y equipos de construcción" corresponden a las "Locaciones provisionales fijas", "Locaciones provisionales móviles" e "Instalaciones permanentes", razón por la cual no se requiere el ajuste de la ficha 1.4."

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

Conforme a los argumentos expuestos en el concepto técnico 2838 del 9 de junio de 2017, esta Autoridad confirma el numeral 1.3 literal a) del Artículo décimo cuarto y así se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

14. Respecto al Programa 1.4 Manejo de materiales y equipos de construcción del Plan de Manejo Ambiental del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 366 de 2017.

Argumentos y peticiones de la recurrente la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S.

“Con fundamento en lo argumentado en el punto a) anterior, no es factible contemplar el incluir de antemano y en una ficha, coordenadas de infraestructura temporal que puede tener la facultad de ir ubicándose en función del avance de los frentes de obra.”

Solicitud 14:

“REPONER, en el sentido de REVOCAR EL ARTÍCULO DECIMO CUARTO NUMERAL 1.3 LITERAL B), de acuerdo con lo indicado en el presente recurso.

Artículo décimo cuarto numeral 1.3 literal b), objeto de reposición:

1.3 Programa 1.4 Manejo de materiales y equipos de construcción.

b) Se deberá incluir en la ficha las coordenadas de localización de estas instalaciones (planas magna sirgas origen Bogotá)”

Consideraciones de la ANLA

“Para esta Autoridad, se considera de alta relevancia para efectos de seguimiento y control ambiental, la localización georeferenciada de las Locaciones provisionales fijas”. “Locaciones provisionales móviles” o “Instalaciones permanentes” en el corredor licenciado, lo que permite tener definido espacialmente dichas locaciones.

De acuerdo a lo señalado en el concepto técnico 2738 del 9 de junio de 2017, esta Autoridad confirmará el Literal b) del Numeral 1.3 del Artículo décimo cuarto de la Resolución 366 del 6 de abril de 2017.

15. Respecto al Programa 1.5 Manejo de residuos líquidos del Plan de Manejo Ambiental del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 366 de 2017.

Argumentos y peticiones de la recurrente la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S.

“Dado que el literal a del numeral 1.4 del Artículo catorce menciona textualmente “Incluir e implementar las actividades propuestas para el reúso de agua tratada, procedente de los vertimiento generados de la etapa constructiva en la zona del peaje “Puente Amarillo” y las áreas de pesaje básculas...” la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S. solicita respetuosamente se ajuste lo referente a “procedente de los vertimientos generados de la etapa constructiva en la zona del peaje “Puente Amarillo” y las áreas de pesaje”, teniendo en cuenta que lo enunciado permite interpretar que dichas aguas serán producto de las actividades constructivas de las instalaciones del peaje Puente Amarillo y las zonas de pesaje (También denominadas básculas).

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

Lo anterior, teniendo en cuenta que el numeral 7.3 del Capítulo 7 del EIA del proyecto se cita textualmente "se planteará el reúso del agua residual de tipo doméstica generada en las estación de peaje y basculas", lo que quiere expresar que las aguas residuales generadas en dichas instalaciones por el uso de las unidades sanitarias, zonas de lavadero y lavaplatos, etc., serán objeto de actividades de reúso, donde posterior al tratamiento requerido se dispondrá de estas aguas tratadas para el uso industrial en la limpieza mecánica de vías y control de material particulado."

Solicitud 15:

"REPONER, en el sentido de ACLARAR EL ARTÍCULO DECIMO CUARTO NUMERAL 1.4 A), en relación con el reúso de agua residual doméstica tratada.

Artículo décimo cuarto numeral 1.4 a), objeto de reposición:

1.4 Programa 1.5 Manejo de residuos líquidos.

a) Incluir e implementar las actividades propuestas para el reúso del agua tratada, procedente de los vertimientos generados de la etapa constructiva en la zona del peaje "Puente Amarillo" y áreas de pesaje, incluyendo la descripción del sistema de tratamiento, caudales, aplicación del reúso (limpieza mecánica de vías y control de material particulado) de acuerdo a los artículos 6 y 7 de la Resolución Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 1207 del 25 de Julio 2014."

Consideraciones de la ANLA

"Se debe precisar que la autorización aplica exclusivamente a la etapa constructiva del proyecto "Villavicencio – Cumaral Unidad Funcional 1 del Corredor Villavicencio - Yopal", y que corresponde al reúso de las aguas residuales domésticas procedentes de las instalaciones del peaje "Puente Amarillo" y las zonas de pesaje (basculas) en actividades de uso industrial (limpieza mecánica de vías y control de material particulado), con previo sistema de tratamiento de tipo aeróbico y anaeróbico, por lo tanto se considera procedente ajustar la obligación.

Teniendo en cuenta lo señalado en el concepto técnico 2738 del 9 de junio de 2017, y a los argumentos expuestos por la recurrente, esta Autoridad considera procedente reponer en el sentido de modificar el literal a) numeral 1.4 del artículo décimo cuarto de la Resolución 00366 de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

- a) *Incluir e implementar las actividades correspondientes al reúso de las aguas residuales domésticas procedentes de las instalaciones del peaje "Puente Amarillo" y las zonas de pesaje (basculas) en un caudal de 0,5 l/s, que se destinará exclusivamente en actividades de uso industrial de la etapa constructiva del proyecto "Villavicencio – Cumaral Unidad Funcional 1 del Corredor Villavicencio – Yopal" (limpieza mecánica de vías y control de material particulado), con previo sistema de tratamiento de tipo aeróbico y anaeróbico complementado con áreas de floculación, decantación y desinfección; en el marco de lo establecido en el numeral 2 del artículo sexto de la Resolución 1207 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

16. Respecto al Programa 2.2 Manejo de flora del Plan de Manejo Ambiental del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 366 de 2017.

Argumentos y peticiones de la recurrente la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

"Dado que la autoridad solicita en el este literal "Ajustarla ficha de manejo para incluir un programa que genere repoblamiento de especímenes de *Cedrela odorata* y *Eschweilera bogotensis* en el área de influencia o las cuencas donde se enmarca el proyecto, en una proporción de 1:5 de los árboles intervenidos, buscando garantizar su sobrevida por lo menos 6 años... ". la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S. solicita respetuosamente se ajuste lo referente a "buscando garantizar su sobrevida por lo menos 6 años", teniendo en cuenta que establecer el mantenimiento de individuos forestales por un periodo de 6 años se considera desproporcionado, dado que con un periodo promedio de mantenimiento de tres (3) años. se garantiza la supervivencia de los individuos vegetales arbóreos y por ser un repoblamiento que propone la búsqueda de estrategias de conservación y mitigación a la afectación de especies vegetales en estado de vulnerabilidad o amenaza, realizar mantenimientos después de los tres (3) años de establecimiento limitaría los procesos de regeneración natural que promueven el desarrollo normal de procesos sucesionales."

Solicitud 16:

"REPONER. en el sentido de MODIFICAR EL ARTÍCULO DECIMO CUARTO NUMERAL 2.2 LITERAL A), conforme los fundamentos técnicos expuestos.

Artículo décimo cuarto numeral 2.2 literal a), objeto de reposición:

2.2 Programa 2.2 Manejo de flora.

a) Ajustar la ficha de manejo para incluir un programa que genere repoblamiento de especímenes de *Cedrela odorata* y *Eschweilera bogotensis*, en el área de influencia o las cuencas donde se enmarca el proyecto, en una proporción 1:5 de los árboles intervenidos, buscando garantizar su sobrevida por lo menos 6 años, con un porcentaje de sobrevida de al menos el 70%. Estos se deben ubicar asemejando o mejorando las condiciones actuales de coberturas, densidades y condiciones autoecológicas que puedan garantizar su supervivencia después del periodo de mantenimiento."

Consideraciones de la ANLA:

"El principio rector de esta medida de manejo es compensar la afectación de ejemplares amenazados de *Cedrela odorata* y *Eschweilera bogotensis*, establecidas en la Resolución 192 del 10 de febrero del 2014, que serán aprovechados por el proyecto, y en tal esfuerzo aplicar los criterios de los artículos 3 y 5 de dicha resolución. Una de las condiciones por las que estas especies tiene riesgo o amenaza, es debido a la pérdida de su hábitat por transformación de las unidades de vegetación donde ejercen su ciclo de vida, así como su aprovechamiento por el interés maderable que suscitan, por lo tanto, el objetivo fundamental es garantizar la sobrevida de los ejemplares a compensar para disminuir la presión sobre las poblaciones naturales sujetas a amenaza, las cuales en alguna medida van a ser afectadas por el proyecto.

En pro de realizar las mejores actividades de manejo para estas especies, se investigaron las condiciones autoecológicas² de estas especies; en primera instancia para *C. odorata* tendencia a ser Heliofita y en menor grado esciófita con una mayor tolerancia asociada a bosques secos

² Daubenmire R. F. (1979). *Ecología vegetal: tratado de autoecología de plantas* (No. 581.5 D235e). México, MX: Limusa, 1988

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se tomaron otras determinaciones"

tropicales (Hayashida-Oliver et al. 2001)³, pero es parte de las especies de sucesión secundaria (Peña-Claros 2001⁴ y Yepes & Villa 2010⁵), mientras que *L. bogotensis* posee una menor información de los detalles ecológicos y fenológicos, pero según el trabajo de Gaitán (1997)⁶ que estudió el comportamiento reproductivo de esta especie permite establecer que tanto por sus polinizadores como dispersores de sus frutos corresponden con especies de animales que preferentemente se encuentran en los bosques maduros, por lo tanto se puede establecer que esta especie tiene un comportamiento de sucesor secundario.

A partir de las condiciones del fitness⁷ de las dos especies se encuentra que estas tienen comportamientos de especies de sucesiones secundarias (Gaitán 1997 y Yepes & Villa 2010), por lo tanto, necesitan de una unidad de vegetación que provea condiciones de baja iluminación, entorno con poco déficit hídrico por regulada exposición a radiación solar. Estos aspectos en plantas tropicales tienden a mostrar unos crecimientos con menores rendimientos frente a especies heliofitas de sucesiones primarias.

En Colombia los parámetros de establecimiento de individuos forestales, comienza con la selección de especies o variedades que cumplan las condiciones para que se realice su siembra, en términos de reconfiguración, restauración o reforestación, tiende a escogerse especies de crecimientos rápidos, que sean llamadoras de fauna, alta capacidad reproductiva o de dispersión, por lo tanto muchos protocolos estimando condiciones de este tipo pueden establecer objetivos de mantenimiento relativamente bajos como lo son 3 años para que se pueda presentar una sobrevivencia de los ejemplares sembrados, los cuales tienen unas condiciones autoecológicas seleccionadas que pueden cumplir estos criterios, las cuales no son las de las especies amenazadas sujetas a compensación.

Considerando las cualidades de *C. odorata*, como una especie mayormente heliofita, que dentro de las cuales se caracteriza por una mayor tasa de crecimiento dado que no tiene limitaciones de luz y además buscan un estado pionero en áreas intervenidas (Velázquez-Camacho & Díaz-Copoda)⁸, se puede considerar que tiene una mayor tasa de crecimiento frente a una especie más conservadora típica de bosque con mayor desarrollo sucesional como *E. bogotensis*.

En el crecimiento fenológico se encontró según Ramírez et al. (2005)⁹, que en un periodo de 11 meses las plántulas de *C. odorata* crecieron entre 15 y 11 cm, mientras que en Arceaga (2006)¹⁰ en 15 meses entre 40 y 80 cm, a lo cual se realizaron regresiones lineales y exponenciales con los set de datos de la literatura, mostrando que en un periodo de 3 años el crecimiento estimado está entre los 256 y 349 cm, mientras que a 6 años se estima una altura entre 452 y 713 cm, lo cual son rendimientos muy bajos comparados con datos de crecimientos

³ Hayashida-Oliver, Y., Boot, R. G., & Poorter, L. (2001). Influencia de la disponibilidad de agua y luz en el crecimiento y la morfología de plantines de *Swietenia macrophylla*, *Cedrela odorata* y *Bertholletia excelsa*. *Ecología en Bolivia*, 35, 51-60.

⁴ Peña-Claros, M. (2001). Secondary Forest succession Process affecting the regeneration of Bolivian tree species. *PROMAB Scientific Series*, 3.

⁵ Yepes, A. P., & Villa, J. A. (2010). Sucesión vegetal luego de un proceso de restauración ecológica en un fragmento de bosque seco tropical (La Pintada, Antioquia). *Revista Lasallista de Investigación*, 7(2), 24-34.

⁶ Gaitán, M. A. G. (1997). Biología reproductiva de *Escheuera bogotensis* (Lecythidaceae), en la Cordillera Occidental de Colombia. *Caldasia*, 19(3), 479-485.

⁷ Metz, J. A., Nisbet, R. M., & Geritz, S. A. (1992). How should we define 'fitness' for general ecological scenarios?. *Trends in Ecology & Evolution*, 7(6), 198-202.

⁸ Velázquez Camacho, L. F., & Díaz Cepeda, B. D. (2016). Análisis de Captura de Carbono en Seis Especies Forestales Nativas (3 Escritas-3 Heliofitas) Plantadas con Fines de Restauración en El Parque Ecológico La Poma (PEP)-Sabana de Bogotá-Colombia.

⁹ Márquez Ramírez, J., Xotla Valdés, U., & González de la Torre, J. E. (2005). Estudio de germinación y crecimiento inicial de plántulas de *Cedrela odorata* L. *Foresta Veracruzana*, 7(2).

¹⁰ Arceaga, L. L. (2006). Crecimiento y herbivoría de plántulas de *Cedrela odorata* (Meliaceae) comparando un área abierta y otras bajo regeneración natural en la Estación Biológica Tunquini. *Ecología en Bolivia*, 41(2), 130-137.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

*para una restauración ambiental en Puerto López, Meta (Angulo-Ospina & Silva-Herrera 2016)
11. De E. bogotensis, no se tiene datos, pero se espera que su crecimiento sea menor dado que no es una especie con las mismas cualidades heliófilas de C. odorata.*

Bajo las condiciones expresadas en la literatura con datos específicos del crecimiento de Cedreia odorata, considerando que no son especies pioneras y que no tendría un comportamiento ni de una plantación forestal, ni una restauración de especies pioneras las cuales tiene una gran tolerancia a condiciones heliofitas y de un crecimiento rápido en las primeras etapas. Por lo tanto estas dos especies presentan una tasa de crecimiento baja, los cuales en promedio se estiman para 3 años de un 2,5 a 3,4 m y a los 6 entre 4,5 y 7,1. por lo tanto en un periodo de 3 años como se solicita no existen condiciones que puedan demostrar la sobrevida de estos ejemplares, mientras que en 6 años, le permite unas condiciones por lo menos que garantizan que no sean asfixiados por vegetación secundaria baja que puede tener un efecto contrario a un dosel estratificados en el cual tiene unas mejores condiciones de aptitud. por lo tanto, podrían garantizarse condiciones estructurales para que estas especies amenazadas puedan tener una sobrevida y el proyecto pueda compensar de una manera efectiva la pérdida de los ejemplares aprovechados y el esfuerzo que se realiza tenga una efectividad en el medio y por lo tanto compensa los impactos ambientales sobre este elemento y no solo un cumplir con la realización de actividades impuestas.

De conformidad con los argumentos expuestos en el concepto técnico 2738 del 9 de junio de 2017, y debido a dicha obligación pretende garantizar las condiciones estructurales para que estas especies amenazadas puedan tener una sobrevida con el objeto de compensar de una manera efectiva la pérdida de los ejemplares aprovechado, esta Autoridad confirmará el Literal a) del Numeral 2.2 del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 366 del 6 de abril de 2017.

17. Respecto al Programa 2.3 Manejo de fauna del Plan de Manejo Ambiental del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 366 de 2017.

Argumentos y peticiones de la recurrente la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S.

“Respecto a los ajustes requeridos en este programa se aclara lo siguiente:

Los literales a) y b) solicitan respectivamente que se registren “los especímenes atropellados” y se reporten “los individuos que fueron relocalizados durante las actividades constructivas”, lo cual corresponde a informes que se presentan durante la fase constructiva del proyecto. En tal sentido se considera pertinente que tales requerimientos sean excluidos de los ajustes solicitados y que en su defecto se incluyan como reportes del ICA, en el marco del programa que hace parte del PMA establecido.”

Solicitud 17:

“REPONER, en el sentido de MODIFICAR EL ARTÍCULO DECIMO CUARTO NUMERAL 2.3 LITERAL A) Y B), indicando que lo allí requerido deberá ser presentado dentro de los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental.

Artículo décimo cuarto numeral 2.3 literal a) y b), objeto de reposición:

2.3 Programa 2.3 Manejo de fauna.

11 Angulo-Ospina, C. & Silva-Herrera, I. J. 2006. Crecimiento de cuarenta especies forestales nativas, aptas para restauración en la Orinoquia colombiana. artículo en Simp. I. F. O. D. V. (2016). RESTAURACIÓN ECOLÓGICA, Colombia Forestal, 19(1), 15-18.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

- a) *Presentar el registro de especímenes atropellados, para que se reporte vía seguimiento las especies, las localidades, fechas de encuentros, así como hacer remoción de los restos junto con la correcta disposición de los mismos.*
- b) *Presentar reportes de los individuos que fueron relocalizado durante las actividades constructivas, dejando soportes del su estado, proceso de manipulación y destino."*

Consideraciones de la ANLA

"La información solicitada en los literales a) y b) del numeral 2.3 del Artículo Decimocuarto no establece la condición de tiempo, por lo que se aclara que efectivamente, dicha información deberá ser reportada de manera periódica en los Informes de Cumplimiento Ambiental que se entreguen a la ANLA."

De acuerdo a lo señalado en el concepto técnico 2738 del 9 de junio de 2017, esta Autoridad encuentra procedente reponer en el sentido de modificar los literales a) y b) del numeral 2.3 del Artículo Décimo Cuarto, estableciendo por su cumplimiento fechas de entrega periódicamente en los Informes de Cumplimiento Ambiental, el cual quedará así:

"2.3 Programa 2.3 Manejo de fauna.

- a) *Presentar el registro de especímenes atropellados, para que se reporte vía seguimiento las especies, las localidades, fechas de encuentros, así como hacer remoción de los restos junto con la correcta disposición de los mismos.*
- b) *Presentar reportes de los individuos que fueron relocalizado durante las actividades constructivas, dejando soportes del su estado, proceso de manipulación y destino.*

Tanto los registros de especímenes atropellados como los reportes de individuos relocalizados, deberán entregarse periódicamente en los Informes de Cumplimiento Ambiental."

18. Respecto al Programa 2.3 Manejo de fauna del Plan de Manejo Ambiental del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 366 de 2017.

Argumentos y peticiones de la recurrente la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S.

"En cuanto al literal c) del mismo numeral 2.3, es preciso señalar que no es claro el ajuste solicitado, cuando indican que: "c) se debe presentar el programa de identificación detallada de los puntos críticos de pasos de fauna antes de la fase constructiva y ajustar el mismo durante la fase constructiva después de un periodo climático anual (...)" Lo anterior teniendo en cuenta que en el programa 2.3 Manejo de fauna que hace parte del PMA del EIA presentado para evaluación de la ANLA, se incluyen tales sitios críticos, a partir de los cuales se propone además hacer el seguimiento respectivo con miras a lograr que tales pasos sean efectivos.

Al respecto vale la pena aclarar que la representatividad y mayor efectividad y eficacia del programa de identificación de los puntos de paso de fauna, se logra precisamente a través del referido periodo climático anual durante la fase constructiva, señalado por la ANLA, de lo cual surgen las medidas necesarias para "implementar y/o adecuar los pasos de fauna en relación a la información presentada". Por ende, resulta totalmente contradictorio pretender plantear en

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

una ficha la "identificación detallada" de dichos puntos, antes de la referida fase constructiva y de forma previa al mencionado periodo climático anual.

El programa planteado, que se asocia a un completo estudio de fauna en función del régimen climático a lo largo de un año, si se considera viable, pero inscrito a partir de la fase constructiva, e incluso con la facultad de ser ajustado o mejorado conforme la observación del comportamiento y conducta de las especies faunísticas a medida que se van materializando las obras del proyecto, pues experiencias similares en infraestructura vial denotan procesos paulatinos de adaptación, migración, concentración, etc., que son indispensables a tener en cuenta en la concreción adecuada de los pasos de fauna y la inversión económica que ese tipo de medidas representa en la práctica.

En tal sentido se considera que el requerimiento debe referirse a la entrega de los resultados del control y seguimiento llevado a cabo en los sitios críticos de pasos de fauna identificados previamente."

Solicitud 18:

"REPONER, en el sentido de ACLARAR EL ARTÍCULO DECIMO CUARTO NUMERAL 2.3 LITERAL C), conforme los fundamentos técnicos expuestos.

Artículo décimo cuarto numeral 2.3 literal c), objeto de reposición:

c) Presentar el programa de identificación detallada de los diferentes puntos críticos de pasos de fauna, antes de la fase constructiva y ajustar el mismo durante la fase constructiva después de un periodo climático anual. Tras ser evaluado en este periodo la concesionaria debe tomar las medidas necesarias para implementar y/o adecuar los pasos de fauna en relación a la información presentada."

Consideraciones de la ANLA

"La ficha de manejo de fauna PROGRAMA MBRS - 2.3 MANEJO DE FAUNA, en su acción de manejo 4, presenta diferentes tipos de infraestructura para el paso de fauna, los cuales tendrán estructuras que serán parte del eje vial actual y proyectado: al respecto, es preciso mencionar que UNILLANOS identificada la mayoría del área del proyecto como área sensible. Lo anterior exige que se definan aquellos puntos críticos de la vía que requerirán la implementación de pasos de fauna, por lo que se deberá realizar un diagnóstico de estas áreas específicas, durante un periodo climático.

Dependiendo de la fecha de inicio de las obras, se puede generar la posibilidad de tramos de la vía queden construidas antes de la entrega de dicho diagnóstico, o puede suceder que las estructuras para el paso de fauna sean optimas solo para la vía nueva a construir, pero no sean la mejor opción para la vía existente; al respecto, esta Autoridad debe garantizar que las medidas de manejo propuestas se cumplan con su objetivo.

Es por ello que, previo a la fase constructiva deberá entregar un diagnóstico que ajuste el diseño para que no existan reprocesos o medidas ineficientes. El requerimiento en este sentido no fue restrictivo y busca que se pueda desarrollar el diagnóstico y las obras, sin que de dicho diagnóstico pueda detener el desarrollo del proyecto en cualquiera de sus etapas constructivas.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

En conclusión, lo que pretende la obligación es que previo al inicio de la construcción del proyecto se cuente con un diagnóstico real, ajustado en cuanto a la identificación de los sitios de paso de fauna críticos y que garantice que los tipos de pasos a implementar sean efectivos y eficientes en todo el trazado.

De acuerdo a lo señalado en el concepto técnico 2738 del 9 de junio de 2017, esta Autoridad en la parte resolutoria del presente acto administrativo, procederá a confirmar el literal c) del numeral 2.3 del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017.

19. Respecto al Programa 2.3 Manejo de fauna del Plan de Manejo Ambiental del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 366 de 2017.

Argumentos y peticiones de la recurrente la Concesionaria Via1 del Oriente S.A.S.

"En cuanto al literal d), es preciso señalar que la redacción es confusa y no es claro si la solicitud se refiere a "Presentar los diseños de las estructuras que garanticen el paso de fauna (...)" antes de la fase constructiva, lo cual no es posible porque precisamente el seguimiento durante dicha fase es el que permitirá proponer los diseños que realmente contribuyan con la preservación de las especies. Al respecto se aclara que la obtención de un diseño de estructuras es la conjugación de varios factores como resultado y como mínimo del ejercicio analítico de fauna a través del "periodo climático anual completo" referido por la ANLA. Pretender diseñar antes del programa de reconocimiento y seguimiento de fauna no es razonable, no es factible.

Teniendo en cuenta lo anterior se solicita que se hagan las precisiones del caso para los requerimientos que se establezcan en los literales c) y d) del numeral 2.3 del artículo décimo cuarto.

Solicitud 19:

"REPONER, en el sentido de ACLARAR EL ARTÍCULO DECIMO CUARTO NUMERAL 2.3 LITERAL D), conforme los fundamentos técnicos expuestos.

Artículo décimo cuarto numeral 2.3 literal d), objeto de reposición:

d) Presentar los diseños de las estructuras que garanticen el paso de fauna a partir de la información del programa de identificación detallada de los diferentes puntos críticos de pasos de fauna. este se debe entregar antes de la fase constructiva y ajustados un periodo climático anual completo."

Consideraciones de la ANLA

"En concordancia con lo expresado en las consideraciones de la solicitud 18, se reitera que lo que busca esta obligación es que no existan reprocesos o medidas ineficientes, lo cual se refleja en la posible disminución de la población de fauna, al no contar con un tipo de estructura de paso acorde con la especie, ubicación dentro del proyecto y condicionamiento climático."

En conclusión, nuevamente se expresa que esta obligación pretende que previo al inicio de la construcción del proyecto se cuente con un diagnóstico real, ajustado en cuanto a la identificación de los sitios de paso de fauna críticos y que garantice que los tipos de pasos a implementar sean efectivos y eficientes en todo el trazado.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

De acuerdo a lo señalado en el concepto técnico 2738 del 9 de junio de 2017, en la parte resolutive de la presente Resolución se procederá a confirmar el literal d) del numeral 2.3 del Artículo décimo cuarto de la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017.

20. Respecto al Programa 3.2 Educación y Capacitación al personal vinculado al proyecto del Plan de Manejo Ambiental del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 366 de 2017.

Argumentos y peticiones de la recurrente la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S.

a) Incluir dentro de las capacitaciones temas relacionados con educación ambiental.

Se solicita eliminar esta obligación teniendo en cuenta que el programa contempla brindar al personal vinculado al proyecto temas de capacitación para cada componente; para los medios biótico y abiótico se incluyeron en la ficha los siguientes temas:

Medio biótico

- *Plan de Manejo Ambiental*
- *Manejo de materiales de construcción y concreto en los frentes de obra.*
- *Manejo integral de residuos líquidos, escombros, residuos reciclables y residuos sólidos.*
- *Manejo de señalización en frentes de obra. Significado. medidas preventivas*
- *Plan de Manejo de Tráfico.*
- *Normas de tránsito y Manejo de maquinaria y equipos*
- *Adecuación y operación de zonas de trabajo*
- *Manejo adecuado de los recursos hídricos y el medio ambiente.*
- *Actualización en legislación ambiental, delitos ambientales, incumplimiento de normas.*

Medio abiótico:

- *Preservación de los recursos naturales, con énfasis en especies de flora y fauna endémicas y en peligro de amenaza.*
- *Protección de la vegetación y prohibición de tala y quema.*
- *Exposición de las medidas de protección, prevención y mitigación, para minimizar la afectación de los ecosistemas, especialmente sobre los ecosistemas sensibles como cuerpos de agua lénticos, y cuerpos de agua lóticos como el Río Upin, Río Caney y la Quebrada Salinas.*
 - *Estrategias y medidas de ahorro y uso eficiente del agua.*
 - *Divulgación de las leyes que existen sobre la protección de la flora y la fauna y las sanciones que existen para quienes las infrinjan.*
 - *Protección de la fauna silvestre en la zona del proyecto y la importancia de la misma en el equilibrio del ecosistema.*
 - *Capacitación sobre los pasos a seguir ante encuentros potenciales con la fauna local.*
 - *Prohibición de la captura, caza, pesca y/o tráfico de especies de fauna.*
 - *El respeto a los hábitats y los sitios vitales de importancia para la fauna como nidos, madrigueras, comederos y corredores.*

Teniendo en cuenta lo anterior la Concesionaria considera que el ajuste solicitado en el numeral 3.1 no aplica y en tal caso debe excluirse del artículo décimo cuarto.”

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

Solicitud 20:

"REPONER, en el sentido de REVOCAR EL ARTÍCULO DECIMO CUARTO NUMERAL 3.1 LITERAL A, pues la información requerida ya fue presentada por la Concesionaria con el EIA. Artículo décimo cuarto numeral 3.1 literal a, objeto de reposición:

3.1 Programa 3.2 Educación y Capacitación al personal vinculado al proyecto.

a) *Incluir dentro de las capacitaciones temas relacionados con educación ambiental."*

Consideraciones de la ANLA

"Al respecto se considera que una vez revisados los argumentos de la empresa y el programa del plan de gestión social 3.2 Educación y capacitación al personal vinculado al proyecto se encuentran los temas de capacitación mencionados en dichos argumentos. En este sentido se revoca el literal a del subnumeral 3.1 del artículo décimo cuarto de la Resolución 366 de abril de 2017.

Como consecuencia de lo señalado en el concepto técnico 2738 del 9 de junio de 2017 y a los argumentos expuestos por la recurrente, esta Autoridad en la parte resolutive de la presente resolución repondrá en el sentido revocar el literal a) del subnumeral 3.1 del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 366 de abril de 2017.

21. Respecto al Programa 3.3 Información y Participación Comunitaria del Plan de Manejo Ambiental del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 366 de 2017.

Argumentos y peticiones de la recurrente la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S.

"El programa presentado en el Estudio de Impacto Ambiental se ajusta a los requerimientos del Apéndice Técnico N° 8 del contrato de concesión, el cual contempla la realización del mismo número de reuniones de inicio y de avance por unidad funcional. No obstante, para atender oportunamente todos los requerimientos de las autoridades municipales, vecurías, comunidad y demás públicos de interés, en el Programa se planteó la realización de reuniones extraordinarias "...cuando las actividades de obra así lo exijan, las mismas comunidades lo soliciten o la interventoría lo exija, se programarán reuniones extraordinarias con las comunidades del Área de Influencia del Proyecto, para informar o concertar sobre situaciones específicas que surjan por la obra con el fin de evitar conflictos con las comunidades".

Dado lo anterior se considera que la solicitud de la Autoridad Ambiental, de realizar como mínimo dos reuniones de avance en el semestre podrían generar un efecto negativo en la comunidad convocada, debido a que en ese corto periodo no se podrá presentar un avance significativo de la obra, por lo cual no se reflejarían los avances efectivamente realizados y el cumplimiento de las medidas de manejo implementadas."

Solicitud 21:

"REPONER, en el sentido de MODIFICAR EL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO NUMERAL 3.2 LITERAL B, respecto de la periodicidad con la que la Concesionaria deberá realizar las reuniones de avance.

Artículo décimo cuarto numeral 3.2 literal b, objeto de reposición:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

3.2 Programa 3.3 Información y Participación Comunitaria.

b) En cuanto a las reuniones de avance en la implementación de las medidas de manejo, es necesario que desarrolle como mínimo 2 semestrales, lo cual deberá verse reflejado en los indicadores del seguimiento y control que se le adelante a la ficha."

Consideraciones de la ANLA

"Es preciso indicar que dentro de las funciones de esta Autoridad se encuentra relacionada la de velar porque se surtan los mecanismos de participación ciudadana de que trata la Ley relativos a licencias, permisos y trámites ambientales.

De acuerdo a lo anterior, se considera que la comunidad del área de influencia del proyecto debe estar debidamente informada sobre las obras o actividades que se adelanten en el territorio y que pueden llegar a afectar las actividades realizadas en su cotidianidad y por ende sobre el avance en la mitigación de los impactos causados por dichas acciones.

No obstante, en lo relacionado con la periodicidad de las reuniones de avance requeridas por esta Autoridad y atendiendo a lo expuesto por la concesionaria, se considera que en efecto los avances de las obras no podrían ser muy significativos semestralmente, por lo cual se modifica el requerimiento solicitando a la Concesión responsable del proyecto informar a la comunidad como mínimo 2 veces año sobre el avance en las obras. Lo anterior no modifica la actividad relacionado con las reuniones extraordinarias propuestas en la ficha de manejo de información y participación comunitaria."

Conforme a lo señalado en el concepto técnico 2738 del 9 de junio de 2017, esta Autoridad encuentra procedente reponer el sentido de modificar el literal b) del numeral 3.2 del Artículo Décimo Cuarto de la resolución 00366 del 6 de abril de 2017, el cual quedará así:

"3.2 Programa 3.3 Información y Participación Comunitaria.

b) En cuanto a las reuniones de avance en la implementación de las medidas de manejo, es necesario que desarrolle como mínimo 2 reuniones anuales, lo cual deberá verse reflejado en los indicadores del seguimiento y control que se le adelante a la ficha."

22. Respecto a la Ficha MYS-MACH-1-1 Monitoreo sistemas lóticos y lénticos del Plan de Seguimiento y Monitoreo del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 366 de 2017.

Argumentos y peticiones de la recurrente la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S.

"Se encuentra que es confuso y contradictorio lo que se solicita incluir en la respectiva ficha de seguimiento y monitoreo. En primera instancia, el licenciamiento ambiental conforme los Términos de Referencia para EIA del año 2015 del Ministerio de Ambiente, aplican claramente para la etapa de construcción, no para etapas previas o posteriores, tal y como se pide establecer en la ficha respectiva. Por otra parte, no se establece la variable o factor a monitorear (¿caudal, calidad, nivel, orillas, dinámica hídrica...?). Aunado a esto, no se aclara a qué "cuerpos de agua" ni a qué parámetros se está haciendo referencia, teniendo en cuenta que hay cuerpos lóticos y lénticos dentro del marco de caracterización o línea base ambiental adelantada en el EIA.

Dado el caso, se entiende que el requerimiento que solicita la Autoridad Ambiental es un ejercicio enfocado explícitamente a la valoración del comportamiento hídrico y geomorfológico

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 5 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

de las cuatro (4) corrientes referidas en el literal d) del numeral 1.1 del Artículo 16, dado su comportamiento o dinámica hídrica histórica en relación con los puentes que se construirán en cada corriente, bajo un criterio preventivo que permita cada seis (6) meses conocer analíticamente la evolución de orillas, el comportamiento de cauce, del lecho, de los niveles de agua y de otros aspectos prácticos que pudiesen ser de real y verdadero aporte y provecho para el buen devenir de la construcción de las estructuras hidráulicas allí previstas."

Solicitud 22

"REPONER, en el sentido de ACLARAR EL ARTÍCULO DECIMO SEXTO NUMERAL 1.1 LITERAL A, de acuerdo con los argumentos técnicos expuestos en el presente recurso.

Artículo décimo sexto numeral 1.1 literal a, objeto de reposición:

1.1 MYS-MACH-1-1 Monitoreo sistemas lóticos y lénticos.

Incluir e implementar en la ficha MYS-MACH-1-1 Monitoreo sistemas lóticos y lénticos, las siguientes obligaciones adicionales:

a) Presentar un análisis multitemporal a los cuerpos de agua antes de la etapa operativa, durante la fase constructiva cada año. La fecha de toma de los parámetros debe ser cada 6 meses en la etapa preconstructiva y operativa y trimestral durante la etapa constructiva."

Consideraciones del ANLA

"Se considera relevante la realización de los monitoreos en las variables fisicoquímicas, hidrobiológicas y bacteriológicas a los cuerpos lóticos (Quebrada Salinas K13+150, Río Upin K15+328, Caño Seco K16+250 y Río Caney K13+150) y los cuerpos lénticos Humedal "La Chiquitica" K13+200, Humedales "Brisas del Llano" y "H59" K16+000, Humedales "Lagos de Samarcanda" (K1+400 Variante Cumaral) y humedal "Implacón 2" que colinda con la Zedme Villamarina, que potencialmente serán intervenidos por efecto de las obras objeto de licenciamiento ambiental.

Adicionalmente se considera que los monitoreos se deben realizar con frecuencia trimestral durante la etapa constructiva y el análisis de los resultados a deberán remitirse en los informes de cumplimiento ambiental, cuando se complete un año de monitoreos se debe realizar un análisis de estos resultados en el que se pueda determinar el comportamiento durante esta fase de monitoreo y empleará de forma acumulativa la información anual en cada informe, esto se presentará vía informe de cumplimiento ambiental respectivo. En ese orden de ideas se considera necesario el ajuste del requerimiento.

Asimismo, se excluye lo relacionado a los monitoreos en etapa operativa por cuanto la autorización ambiental ampara únicamente lo relacionado a la fase constructiva del proyecto de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Conforme a los argumentos esgrimidos en el concepto técnico 2738 del 9 de junio de 2017, se considera procedente reponer en el sentido de modificar el literal a), del numeral 1.1 del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 00366 de 2017, el cual quedará así:

a) Realizar los monitoreos en las variables fisicoquímicas, hidrobiológicas y bacteriológicas a los cuerpos lóticos (Quebrada Salinas K13+150, Río Upin K15+328, Caño Seco K16+250 y Río Caney K13+150) y los cuerpos lénticos Humedal "La Chiquitica" K13+200, Humedales

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

"Brisas del Llano" y "H59" K16+000 .Humedales "Lagos de Samarcanda" (K1+400 Variante Cumaral) y humedal "Implacón 2" que colinda con la Zedme Villamarina; los monitoreos se deben realizar con frecuencia trimestral durante la etapa constructiva, cada año realizar en este informe una revisión comparativa que incluya los resultados acumulados. El análisis de los resultados deberá remitirse en los informes de cumplimiento ambiental respectivos temporales.

23. Respecto a la Ficha MYS-MACH-1-1 Monitoreo sistemas lóticos y lénticos del Plan de Seguimiento y Monitoreo del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 366 de 2017.

Argumentos y peticiones de la recurrente la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S.

"Se solicita aclarar que la periodicidad a la que se hace referencia esta obligación se refiere a bimestral y no bimensual. Lo anterior, teniendo en cuenta que de requerirse bimestralmente se estaría garantizando que el adecuado seguimiento y control y que, en los términos en que quedó definida no resultan proporcionales y representan una carga desmedida para mi representada.

Así, nuestro entendimiento es que por un error de transcripción se indicó que los aforos de caudales debían realizarse bimensualmente en época de lluvia, es decir dos veces al mes, por lo que se tendría la misma frecuencia de lo solicitado en época de verano, es decir cada quince días. De acuerdo con lo anterior, se entiende que es suficiente que los aforos en época de lluvia se realicen bimestralmente."

Solicitud 23

"REPONER, en el sentido de ACLARAR EL ARTÍCULO DECIMO SEXTO NUMERAL 1.1 LITERAL C, respecto de la periodicidad con la que se deben realizar los aforos.

Artículo décimo sexto numeral 1.1 literal c, objeto de reposición:

c) Implementar las actividades de aforos de caudales para las 10 fuentes hídricas objeto de Concesión 100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo del punto de captación, con periodicidad bimensual en época de lluvia (Abril a Noviembre) y cada 15 días en época de verano (Diciembre a Marzo); en caso que los resultados indiquen caudales aforados por debajo del "caudal ecológico" de estas fuentes, se deberá suspender inmediatamente la captación e informar a la ANLA de la situación presentada en obra, indicando las alternativas de suministro."

Consideraciones de la ANLA

"Se considera que para la época de lluvias los aforos se deben realizar cada dos meses o sea de periodicidad bimestral, por lo tanto, es necesario el ajuste de dicha obligación aclarando la periodicidad.

De acuerdo a lo señalado en el concepto técnico 2738 del 9 de junio de 2017, y conforme a los argumentos expuestos por la recurrente, esta Autoridad considera procedente reponer en el sentido de modificar la periodicidad de la obligación, en consecuencia, el literal c, numeral 1.1 del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 00366 de 2017, quedará de la siguiente manera:

"c) Implementar las actividades de aforos de caudales para las 10 fuentes hídricas objeto de Concesión 100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo del punto de captación, con periodicidad

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

bimestral(cada 2 meses) en época de lluvia (Abril a Noviembre) y cada 15 días en época de verano (diciembre a marzo); en caso que los resultados indiquen caudales aforados por debajo del "caudal ecológico" de estas fuentes, se deberá suspender inmediatamente la captación e informar a la ANLA de la situación presentada en obra, indicando las alternativas de suministro."

24. Respecto a la Ficha MYS-MACA - 1-2 Emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido del Plan de Seguimiento y Monitoreo del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 366 de 2017.

Argumentos y peticiones de la recurrente la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S.

"Teniendo en cuenta que la autoridad establece que "Incluir e implementar en la ficha MYS-MACA - 1.2 Emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido los puntos de monitoreo georreferenciados (magna sirgas origen Bogotá) correspondientes a "Frentes de trabajo, zonas de almacenamiento y talleres de mantenimiento y puntos de monitoreo establecidos al interior de la línea base ambiental". la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S. solicita respetuosamente se ajuste lo referente a "Incluir e implementar en la ficha MYS-MACA - 1.2 Emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido los puntos de monitoreo georreferenciados (magna sirgas origen Bogotá) correspondientes a "Frentes de trabajo, zonas de almacenamiento y talleres de mantenimiento", teniendo en cuenta que la determinación de la cantidad de estaciones de monitoreo de calidad de aire está basada en lo expuesto en el Artículo 4 de la Resolución 610 de 2010 - MAVDT (Procedimientos de Medición de Calidad de Aire), donde se establece que el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire - IDEAM y sus manuales determinan las especificaciones generales para la ubicación y el diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire que para el caso del presente proyecto estuvo basado en tres estaciones.

De este modo, es preciso mencionar que el MANUAL DE DISEÑO DE SISTEMAS DE VIGILANCIA DE LA CALIDAD DEL AIRE en el numeral 4.1 Definición de Escalas De Monitoreo Del SVCA en la Tabla 2 establece que el proyecto se enmarca en una escala de tipo REGIONAL, con una cobertura de Más de 20 Km hasta el área total de la jurisdicción.

De igual forma, dicho manual de diseño en su numeral 4.2 establece que "Los objetivos para la vigilancia de la calidad del aire deben definirse de una forma concisa y clara. Deben ser congruentes con las posibilidades técnicas y económicas de la entidad. Objetivos de vigilancia difusos, muy restringidos o demasiados ambiciosos, resultarán en programas poco efectivos y costosos, con información poco relevante con mínima utilización de los datos y por ende con uso inadecuado de los recursos disponibles."

Teniendo en cuenta que los objetivos del muestreo de calidad de aire para la ejecución del proyecto están basados inicialmente en la obtención de la línea base ambiental al interior del área de influencia del proyecto para las condiciones ex-ante (en el escenario Sin Proyecto), que permitan estimar las cargas de contaminantes atmosféricos generados a causa de las actividades actuales, para posteriormente mediante la implementación de muestreos durante la etapa constructiva, determinar los niveles de afectación de las condiciones iniciales a causa de las actividades de obra, y lograr verificar el cumplimiento de las disposiciones ambientales (Niveles máximos permisibles), especialmente las contenidas en las Resoluciones 601 de 2006, 610 y 2154 de 2010 del MAVDT, hoy MADS. Sin embargo, teniendo en cuenta que el mencionado Manual de Diseño de SVCA no establece en sus definiciones de tipos de SVCA las actividades para proyectos lineales, se aplica lo estipulado en el numeral 5.7 SISTEMAS DE VIGILANCIA DE LA CALIDAD DEL AIRE INDUSTRIAL, el cual tiene en cuenta la elaboración de EIA, donde se establece de acuerdo a la Tabla 20 del mencionado manual de diseño que:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

Tiempo de monitoreo: Mínimo 18 muestras.

Periodicidad del monitoreo: Mínimo anualmente.

Parámetros a medir: Se definirán los contaminantes de acuerdo al proceso.

Número de estaciones: Debe contemplar como mínimo una estación de fondo y una estación vientos debajo de la fuente.

De acuerdo con las razones expuestas anteriormente, se considera representativo realizar las campañas de muestreo durante la etapa de seguimiento de acuerdo a los parámetros analizados al interior de la línea base ambiental reportada en el EIA (tres estaciones a lo largo del proyecto, en los puntos monitoreados), ya que se da cumplimiento a la normatividad vigente, se logran los objetivos del monitoreo y se obtiene una adecuada representatividad de muestreo y permite la posibilidad de comparación de resultados con la línea base ambiental para la Calidad del Aire en tiempos y momentos posteriores al de la línea base.

Adicionalmente, los frentes de trabajo se encuentran distribuidos a todo lo largo del corredor y en algunos casos pueden estar de manera simultánea en actividades de ejecución 15 frentes de trabajo, lo que sumado a los demás puntos solicitados a monitorear puede resultar en la instalación 20 estaciones de muestreo, cifra que se considera desproporcionada, que conduce a un uso inadecuado de los recursos disponibles, que no permite evidenciar un objetivo de muestreo, sin una estructura concisa y clara, que puede resultar en campañas de monitoreo de calidad de aire poco efectivas."

Solicitud 24

"REPONER, en el sentido de ACLARAR EL ARTÍCULO DECIMO SEXTO NUMERAL 1.2 LITERAL A, de acuerdo con los argumentos expuestos.

Artículo décimo sexto numeral 1.2 literal a. objeto de reposición:

1.1 MYS-MACA - 1-2 Emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido.

a) Incluir e implementar en la ficha MYS-MACA - 1-2 Emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido, los puntos de monitoreo georreferenciados (magna sirgas origen Bogotá) correspondientes a "Frentes de trabajo, zonas de almacenamiento y talleres de mantenimiento y puntos de monitoreo establecidos al interior de la línea base ambiental".

Consideraciones de la ANLA.

"Se considera que los puntos de monitoreo durante la etapa constructiva deben corresponder a los mismos de la línea base ambiental y su localización georeferenciada deberá incluirse en la ficha MYS-MACA - 1-2; por lo tanto, se hace el ajuste del requerimiento."

De conformidad con lo expuesto en el concepto técnico 2738 del 9 de junio de 2017 y a los argumentos expuestos por la recurrente, esta Autoridad considera procedente reponer en el sentido de modificar el literal a) numeral 1.2 del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 00366 de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

"a) Incluir dentro de la ficha MYS-MACA - 1-2 Emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido. La localización en coordenadas magna sirgas origen Bogotá, los puntos de monitoreo de

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

calidad de aire y ruido, para efectos de seguimiento y control ambiental por parte de esta autoridad."

25. Respecto a la Ficha MYS-MACS - 1-3 Suelos del Plan de Seguimiento y Monitoreo del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 366 de 2017.

Argumentos y peticiones de la recurrente la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S.

"En relación con las ZODME autorizadas es necesario hacer las siguientes precisiones:

Respecto a la obligación relacionada con las medidas de control que deben implementarse durante la conformación del depósito, es preciso aclarar que los ensayos de caracterización del material correspondientes a: Ensayos Humedad, Peso Unitario, Límites de Atterberg, Ensayos Granulométricos, Proctor y Corte Directo, deben realizarse cada vez que cambian las características del material dispuesto, por lo que no se considera pertinente definir una periodicidad específica para la realización de los mismos, lo cual también depende de si las muestras extraídas, por sus características propias, son óptimas para la realización de tales ensayos. Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita modificar lo requerido en dicha obligación, en el sentido de no exigir tal frecuencia para los ensayos señalados.

Al contrario, para los ensayos de control de obra, llámase, de clasificación y porcentaje de compactación (cono de arena, densímetro nuclear y/o similar), si se considera pertinente definir una frecuencia de ejecución, como se requiere en el literal aludido.

Teniendo en cuenta que tales controles, según lo dispuesto por la Autoridad, se requieren para las ZODME Villa Marina y El Recreo, las consideraciones expuestas en el recurso aplican en ambos casos.

El control topográfico, requerido en el literal b del mismo numeral, se considera pertinente para la ZODME Villa Marina, debido a las características topográficas particulares del área, sin embargo, la periodicidad del mismo debe establecerse considerando la ocurrencia de cambios significativos con respecto a su configuración topográfica previa y no mensualmente como lo señala la obligación.

En el caso de la ZODME El Recreo, en la cual la configuración topográfica previa es plana y no se localizan elementos expuestos que puedan ponerse en riesgo por la disposición de material excedente de la obra, la Concesionaria considera que no es pertinente realizar un monitoreo topográfico tan estricto."

Solicitud 25

"REPONER, en el sentido de ACLARAR EL ARTÍCULO DECIMO SEXTO NUMERAL 1.3 LITERAL A, conforme lo expuesto en el acápite de fundamentos técnicos del presente recurso.

Artículo décimo sexto numeral 1.3 literal a, objeto de reposición:

1.3 MYS-MACS - 1-3 Suelos.

a) *Teniendo en cuenta la complejidad geotécnica del depósito "Villamarina", se requiere que la Empresa implemente las siguientes medidas de control al proceso de*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

conformación del lleno. asegurando el cumplimiento de los factores de seguridad de la masa dispuesta para las condiciones estáticas, de sismo y de saturación:

- i. Para verificar las características físico mecánicas del material del relleno se, requiere tomar muestras representativas al 25%.50%.75% 100% de llenado con de material granular dispuesto y compactado, a la cual se le deberá realizar los siguientes ensayos:(a) Ensayos de clasificación (humedad natural, límites de consistencia, peso unitario), (b) Granulometría, (c) Ensayo de compactación Proctor estándar o modificado (Depende del tamaño máximo de partícula), (d) Ensayo de corte directo consolidado drenado para la condición óptima de compactación. (e) La caracterización se hará para los diferentes tipos de materiales que se dispongan en el relleno. Adicional a lo anterior se deberá hacer mediciones de densidad in-situ, mediante el método del cono de arena a cada capa de material extendido, para determinar el porcentaje de compactación.*
- ii. Realizar un monitoreo mensual de tipo topográfico a nivel planimétrico y altimétrico (Durante la etapa de conformación y hasta un año después) incluyendo de manera especial el seguimiento a la estabilidad del sitio de disposición mediante la implementación de inclinómetros y extensómetros.*
- iii. Incluir en los informes ICA los reportes de avance de estas medidas, los resultados de los monitoreos geotécnicos y los análisis de estabilidad correspondientes."*

Consideraciones de la ANLA

"La estabilidad geotécnica de las ZODMES, depende de las propiedades del subsuelo que servirá de apoyo a la masa dispuesta y de las propiedades del material granular a disponer como lleno (heterogeneo); específicamente se tienen en cuenta 3 propiedades geotécnicas básicas de los materiales (Peso específico, Cohesión y Coeficiente de Fricción).

La fase de investigación del subsuelo y del material granular sobrante a disponer, permite identificar las características físico-mecánicas e hidráulicas de ambos, la fase de análisis (subsuelo + material granular a disponer) permite establecer mediante interpretaciones técnicas (modelo de estabilidad) los posibles mecanismos de falla y de deformación y las medidas necesarias para garantizar la estabilidad de la ZODME a mediano y largo plazo.

La verificación de la eficiencia en las medidas de manejo durante el proceso constructivo requiere de muestreos periódicos de la ZODME en conformación(25%.50%.75% 100% de llenado), en donde necesariamente se deben realiza los ensayos: (a) Ensayos de clasificación (humedad natural, límites de consistencia, peso unitario), (b) Granulometría, (c) Ensayo de compactación Proctor estándar o modificado (Depende del tamaño máximo de partícula), (d) Ensayo de corte directo consolidado drenado para la condición óptima de compactación, cuyos resultados son insumo a la validación del modelo de estabilidad que determina el factor de seguridad (fuerzas disponibles para resistir el movimiento vs las fuerzas que desequilibran el talud).

Es de resaltar que las condiciones de estabilidad deben ser objeto de permanente verificación, dado que durante el proceso constructivo se pueden imprevistos en aspectos como variación de la característica geomecánicas del subsuelo y material granular, variación en condiciones hidrogeológicas e hidráulicas, variaciones climáticas (régimen de lluvias) y eventos sísmicos.

Según lo señalado en el concepto técnico 2738 del 9 de junio de 2017, esta Autoridad confirmará el literal a), del numeral 1.3 del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 00366 de 2017, y así se establecerá en la parte resolutive de la presente resolución.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

26. Respecto a la Ficha MYS-MACS - 1-3 Suelos del Plan de Seguimiento y Monitoreo del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 366 de 2017.

Argumentos y peticiones de la recurrente la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S.

"Las condiciones físico-mecánicas del suelo, responden a características intrínsecas de los materiales como lo son: La granulometría, la composición, su génesis geológica, etc., por ende, sus cambios físicos, solo son observables en el tiempo geológico (miles a millones de años), mas no en períodos de tiempo antrópicos, como el de la construcción de una vía.

Con respecto a la caracterización de las condiciones geo-mecánicas de los materiales que conforman los taludes, entre las abscisas mencionadas, esta se realizó para el diseño de los mismos, por medio de la extracción de núcleos en maniobras de avance y SPT, en los 892,44 metros de perforación ejecutados para La UF1, en los que no fue posible la extracción de muestras aptas para este tipo de ensayos (triaxiales y de permeabilidad), debido a la heterogeneidad estratigráfica y granulométrica de los suelos aluviales; teniendo en cuenta esta experiencia, no es viable la realización de este tipo de ensayos.

No es recomendable realizar ensayos triaxiales en todas sus modalidades, considerando que los no drenados no representarían para nada las condiciones hidráulicas y de esfuerzos reales del terreno. Los ensayos de clasificación y límites aplicarían para suelos nuevos, no valdría la pena realizar este tipo de ensayos cada dos meses a un mismo tipo de suelo. Con instrumentación y retro análisis geotécnicos (modelación de la variación del terreno mediante programas de elementos finitos) se puede determinar si el terreno presenta movimiento y así poder plantear obras de estabilidad."

Solicitud 26

"REPONER, en el sentido de ACLARAR EL ARTÍCULO DECIMO SEXTO NUMERAL 1.3 LITERAL B, en el sentido de excluir los ensayos propuestos en dicho numeral para verificar las condiciones físicas mecánicas del subsuelo de acuerdo con lo expuesto en los fundamentos técnicos del recurso.

Artículo décimo sexto numeral 1.3 literal b. objeto de reposición:

- b) Teniendo en cuenta la condición geotécnica de la zona de cortes en ladera entre el K7+700 al K13+000, se requiere que la Empresa implemente las siguientes medidas de control al proceso de conformación de los cortes, asegurando el cumplimiento de los diseños de estabilidad:*
- i. Para verificar las condiciones físico mecánicas del subsuelo se requiere tomar muestras representativas cada 2 meses durante la conformación de los taludes de corte y hasta que se finalice la etapa constructiva del proyecto vial en su totalidad (Villavicencio-Cumará), a las cuales se le deberá realizar los siguientes ensayos: (a) Ensayos de clasificación (humedad natural, límites de consistencia, peso unitario), (b) Granulometría, (c) Ensayo triaxial consolidado drenado-Cd, (d) Ensayo triaxial consolidado no drenado-Cu, (e) Ensayo triaxial no consolidado no drenado y (f) ensayos de permeabilidad del perfil del suelo.*
 - ii. Realizar un monitoreo mensual de tipo topográfico a nivel planimétrico y altimétrico (Durante la etapa constructiva del proyecto vial en su totalidad (Villavicencio-*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

Cumará) incluyendo de manera especial el seguimiento a la estabilidad de los cortes, mediante la implementación de inclinómetros y extensómetros.

- iii. Incluir en los informes ICA los reportes de avance de estas medidas, los resultados de los monitoreos geotécnicos y los análisis de estabilidad correspondientes.

Consideraciones de la ANLA.

"Esta Autoridad hace los requerimientos específicos a los taludes proyectados entre K7+700 al K13+000 en fundamento a 2 criterios básicos establecidos en NSR10 (Ley 1229 de 2008) Título H, específicamente en los numerales H.2.1.1.1 y H.2.1.1.2.

"...H.2.1.1.1 — Investigación del Subsuelo — Comprende el estudio y el conocimiento del origen geológico, la exploración del subsuelo (apiques, trincheras, perforación y sondeo y otros) y los ensayos y pruebas de campo y laboratorio necesarios para identificar y clasificar los diferentes suelos y rocas y cuantificar las características físico-mecánicas e hidráulicas del subsuelo.

H.2.1.1.2 — Análisis y Recomendaciones — Consiste en la interpretación técnica conducente a la caracterización del subsuelo y la evaluación de posibles mecanismos de falla y de deformación para suministrar los parámetros y las recomendaciones necesarias para el diseño y la construcción de los sistemas de cimentación y contención y de otras obras en el terreno influenciadas por factores geotécnicos..."

La estabilidad geotécnica de los taludes de corte, depende de 5 variables específicas: La resistencia del terreno donde se excava el talud, caracterizada por sus parámetros de resistencia c y ϕ ó c y ψ ; el peso unitario del terreno; la altura del talud; la pendiente del talud y la presión de poros.

La fase de investigación del subsuelo permite identificar sus características físico-mecánicas e hidráulicas, la fase de análisis permite establecer mediante interpretaciones técnicas (modelo de estabilidad) los posibles mecanismos de falla y de deformación y las medidas necesarias para garantizar su estabilidad a mediano y largo plazo.

La verificación de la eficiencia en las medidas de manejo durante el proceso constructivo requiere de muestreos periódicos del subsuelo, cuyos resultados son insumo a la validación del modelo de estabilidad que determina el factor de seguridad (fuerzas disponibles para resistir el movimiento vs las fuerzas que desequilibran el talud).

Es de resaltar que las condiciones de estabilidad deben ser objeto de permanente verificación, dado que durante el proceso constructivo se pueden imprevisos en aspectos como variación de las características geomecánicas del subsuelo, variación en condiciones hidrogeológicas e hidráulicas, variaciones climáticas (régimen de lluvias) y eventos sísmicos.

En el recurso de reposición (página 19) la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S indicó que:

"... la caracterización de las condiciones geomecánicas de los materiales que conforman los taludes, entre las abscisas mencionadas, esta se realizó para el diseño de los mismos, por medio de la extracción de núcleos en maniobras de avance y SPT, en los 892 metros de perforación ejecutados para la UF1, en los que no fue posible la extracción de muestras aptas para este tipo de ensayos (triaxiales y de permeabilidad), debido a la heterogeneidad estratigráfica y granulométrica de los suelos aluviales; teniendo en cuenta esta experiencia no es viable la realización de este tipo de ensayos..."

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

"...No es recomendable realizar ensayos triaxiales en todas sus modalidades, considerando que los no drenados no representan para nada las condiciones hidráulicas y de esfuerzos reales del terreno. Los ensayos de clasificación y límites aplicarían para suelos nuevos, no valdría la pena realizar este tipo de ensayos cada 2 meses a un mismo tipo de suelo..."

"...Con instrumentación y retroanálisis geotécnico (Modelación de la variación del terreno mediante programas de elementos finitos se puede determinar si el terreno presenta movimiento y así poder plantear las obras de estabilidad..."

De lo anterior se considera que la Empresa a partir de 892 m de perforación en la fase exploratoria para los 29,98 km de la UF1, asume de manera general una condición de suelos de origen aluvial con características de heterogeneidad estratigráfica y granulométrica, no obstante en la información del EIA se indica que el corredor se proyecta emplazar sobre 2 unidades "Depósitos cuaternarios de terrazas limos, arenas y cantos rodados (Qt)" y "Conglomerados de areniscas, arcillas verdes y rojas (TII) del cretácico"; dicha condición indica que aparte de suelos de tipo aluvial, existen suelos residuales de conglomerados arcillosos y limosos pertenecientes a la unidad (TII); esta condición indica la necesidad de realizar ensayos de clasificación y granulometría en sitios puntuales que precisen el tipo de suelo a intervenir por las obras de los taludes de corte.

*En lo relacionado a los ensayos de corte triaxial donde la Empresa establece que los ensayos de tipo no drenado no representan las condiciones hidráulicas y esfuerzos reales del terreno, se considera que la Empresa asume que los taludes proyectados entre K7+700 al K13+000 se encuentran en estratos de tipo **granular**, donde teóricamente no se presentará exceso en la presión de poros y su resistencia se encuentra en términos de esfuerzos efectivos; en ese caso particular se concluye que asume que las presiones de poros se generan a partir de procesos de infiltración constante; es de resaltar que la Empresa en el recurso de reposición, no presentó soportes técnicos que avalaran el comportamiento teórico en cuanto a la presión de poros en el talud, en fundamento a lo establecido en el numeral H.5.2.4 del NSR10 (Ley 400 del 1997).*

"...H5.2.4 – PRESIONES DE POROS – Para el análisis y diseños de taludes, se debe evaluar el efecto del agua en la disminución del esfuerzo efectivo del suelo y de la resistencia al corte, incluyendo aspectos sísmicos de la sección H6.2.5. Para tal efecto, el ingeniero Geotecnista debe aplicar una o varias de las siguientes metodologías:

- (a) Red de flujo: necesaria en el caso en que la cabeza piezométrica no corresponde con la superficie del nivel freático.*
- (b) Nivel freático: en el caso en que la cabeza piezométrica corresponde con la superficie de la tabla de agua, por encontrarse esta última a presión atmosférica.*
- (c) Ru cociente entre la presión de poros y el esfuerzo vertical total. Este valor puede variar para el mismo material, dependiendo de su posición relativa respecto a la superficie de agua y a la superficie del terreno.*

Por tal motivo se recomienda calcular tantos valores como sean necesarios de acuerdo con la complejidad del problema.

Se preferirá el cálculo de la presión de poros a través de una red de flujo o por la definición de un nivel freático respecto a la aplicación del factor R_u ..."

En conclusión, se considera que la información remitida es insuficiente para determinar la exclusión de los ensayos requeridos en el literal b, numeral 1.3 del Artículo décimo sexto objeto de reposición, no obstante también se concluye que la no realización de algunos

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

ensayos se justifica a medida que se detalla en la información a nivel geotécnico, durante el proceso de conformación de los taludes de corte; en ese orden de ideas se considera pertinente establecer que la Empresa podrá tener la posibilidad de simplificar la implementación de algunos ensayos, siempre y cuando remita las justificaciones a nivel técnico (documental y registro fotográfico), se valide el modelo de estabilidad geotécnica del corte cumpliendo los factores de seguridad de la tabla H.2.4-1 del título H- NSR10 (Ley 400 del 1997), y se garantice el cumplimiento en su totalidad del numeral H.5.2 del título H- NSR10 (Ley 400 del 1997) "Estabilidad de taludes en laderas naturales o intervenidas"

De acuerdo con el concepto técnico 2738 del 9 de junio de 2017, y a los argumentos expuestos por la recurrente, esta Autoridad considera procedente reponer en el sentido de modificar el Literal b), del Numeral 1.3 del Artículo décimo sexto de la Resolución 366 de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

"b) Teniendo en cuenta las condiciones geotécnicas de la zona de cortes en ladera entre el K7+700 al K13+000, se requiere que la Empresa implemente las siguientes medidas de control al proceso de conformación de los cortes, asegurando el cumplimiento de los diseños de estabilidad:

i Para verificar las condiciones físico mecánicas del subsuelo se requiere tomar muestras representativas cada 2 meses durante la conformación de los taludes de corte y hasta que se finalice la etapa constructiva del proyecto vial en su totalidad (Villavicencio-Cumaral), a las cuales se le deberá realizar los siguientes ensayos:(a) Ensayos de clasificación (humedad natural, límites de consistencia, peso unitario), (b) Granulometría, (c) Ensayo triaxial consolidado drenado-Cd, (d) Ensayo triaxial consolidado no drenado-Cu, (e) Ensayo triaxial no consolidado no drenado y (f) ensayos de permeabilidad del perfil del suelo

La Empresa podrá tener la posibilidad de simplificar la implementación de algunos ensayos, siempre y cuando remita a esta Autoridad las justificaciones a nivel técnico (documental y registro fotográfico), se valide el modelo de estabilidad geotécnica del corte cumpliendo los factores de seguridad de la tabla H.2.4-1 del título H- NSR10 (Ley 1229 de 2008), y se garantice el cumplimiento en su totalidad del numeral H.5.2 del título H- NSR10 (Ley 1229 de 2008) "Estabilidad de taludes en laderas naturales o intervenidas".

ii Realizar un monitoreo mensual de tipo topográfico a nivel planimétrico y altimétrico (Durante la etapa constructiva del proyecto vial en su totalidad (Villavicencio-Cumaral) incluyendo de manera especial el seguimiento a la estabilidad de los cortes, mediante la implementación de inclinómetros y extensómetros.

iii Incluir en los informes ICA los reportes de avance de estas medidas, los resultados de los monitoreos geotécnicos y los análisis de estabilidad correspondientes.

27. Respecto a la Ficha MYS-MBRF - 2-2 Programa de monitoreo de la fauna silvestre del Plan de Seguimiento y Monitoreo del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 366 de 2017.

Argumentos y peticiones de la recurrente la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S.

"Para este programa se establece en el artículo décimo sexto, que se debe ajustar la ficha 2.2 en el sentido de: "a) hacer una caracterización de fauna en un ciclo completo climático y presentado en el segundo ICA. (...)"

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

Al respecto es preciso aclarar lo siguiente: El encabezado de dicho artículo indica que los ajustes requeridos a las fichas deben allegarse en el primer ICA, diferente a lo especificado en el literal a) aludido.

De otra parte no es claro el ajuste solicitado para la ficha, toda vez que se solicita una caracterización de fauna. Teniendo en cuenta lo anterior se solicita que en vez de solicitar un ajuste al Plan de Seguimiento y Monitoreo, se haga un requerimiento en el marco de los programas que hacen parte del PSM establecido en el artículo décimo quinto de la resolución 366."

Solicitud 27

"REPONER, en el sentido de ACLARAR EL ARTÍCULO DECIMO SEXTO NUMERAL 2.1. LITERAL A, de acuerdo con lo expuesto en el presente recurso.

Artículo décimo sexto numeral 2.1. Literal a. objeto de reposición:

2.1 MYS-MBRF - 2-2 Programa de monitoreo de la fauna silvestre

a) Se requiere hacer una caracterización de fauna en un ciclo completo climático y presentarlo en el segundo ICA. Esta solicitud no se puede interpretar como un permiso de recolección de especímenes para la realización de dichos muestreos."

Consideraciones de la ANLA

"La aclaración de la solicitud del monitoreo está dentro de los alcances de la ficha de manejo y seguimiento en lo específico a MYS-MBRF-2-2 Programa de monitoreo de fauna silvestre, el cual no está en contravía de las medidas seguimiento y monitoreo, con respecto a el plazo del tiempo se debe ajustar a entrega en el primer informe de cumplimiento ambiental."

De acuerdo con lo señalado en el concepto técnico 2738 del 9 de junio de 2017, la obligación de realizar la caracterización de la fauna en un ciclo completo climático, se mantiene, pero en lo relativo al momento en que se debe presentar ésta, se modifica, en consecuencia, en la parte resolutoria de la presente Resolución se establecerá que se reponen en el sentido de modificar el Literal a) del Numeral 2.1 del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 00366 de 2017, el cual quedará así:

"a) Se requiere hacer una caracterización de fauna en un ciclo completo climático y presentarlo en el primer ICA. Esta solicitud no se puede interpretar como un permiso de recolección de especímenes para la realización de dichos muestreos."

28. Respecto a la inversión del 1% del Artículo Décimo Noveno de la Resolución 00366 de 2017.

Argumentos y peticiones de la recurrente la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S.

"Solicitamos se reponga en el sentido de modificar el LITERAL B DEL ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO, en el cual se indicó que "La concesionaria vial del oriente deberá presentar de forma detallada y a la minucia los precios unitarios de cada proyecto a realizar a cargo de la inversión:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones”

del 15% Así como cada uno de los costos que tuvieron en cuenta para la liquidación de la inversión”.

Al respecto, deberá indicarse que la inversión de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 debe ser del 1% y no del 15% como se indica en el literal b del artículo décimo noveno, y que su modificación obedeció a un error de transcripción que deberá corregirse teniendo en cuenta que la generalidad del artículo y el literal a) se refiere al 1%.”

Solicitud 28

“REPONER, en el sentido de ACLARAR EL LITERAL B DEL ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO, en el cual se indicó que el porcentaje de la inversión forzosa es del 15%.

Literal b del artículo décimo noveno, objeto de reposición:

b) La concesionaria vial del oriente deberá presentar de forma detallada y a la minucia los precios unitarios de cada proyecto a realizar con cargo a la inversión del 15 %. Así como cada uno de los costos que tuvieron en cuenta para a liquidación de la inversión.”

Consideraciones de la ANLA

Una vez revisada la disposición recurrida, esta Autoridad encuentra que en efecto por error involuntario de transcripción quedó consignado el porcentaje de inversión de no menos de 1%, como 15%.

En virtud del principio de eficacia dispuesto en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

A su vez, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, y que en ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos para demandar el acto.

Por lo anterior, es procedente corregir el error aritmético o de transcripción, de 15% por 1%, y que el sentido de esta autoridad expresa para este corresponde a lo expresado en el artículo 2.2.9.3.1.1 del decreto 1076 del 25 de mayo del 2015:

“...Artículo 2.2.9.3.1.1 Campo de aplicación. Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua tomada directamente de fuentes naturales para cualquier actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993”

Por todo lo anterior, esta Autoridad en la parte resolutive de la presente Resolución a reponer en el sentido de aclarar el Literal b) del Artículo Décimo Noveno de la Resolución 00366 de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

“b) La concesionaria vial del oriente deberá presentar de forma detallada y a la minucia los precios unitarios de cada proyecto a realizar con cargo a la inversión del 1 %. Así como cada uno de los costos que tuvieron en cuenta para a liquidación de la inversión.”

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

29. Respecto a los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA del Artículo Vigésimo Octavo de la Resolución 366 de 2017.

Argumentos y peticiones de la recurrente la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S.

"Por otro lado, se solicita reponer el artículo vigésimo octavo en el sentido de aclarar que la presentación de los Informes Ambientales de Cumplimiento, deberá ser realizada a los tres meses del inicio de las actividades constructivas, y no como se encuentra señalado en el acto administrativo, en donde se insta a dar cumplimiento en el término descrito contado desde la ejecutoria del acto administrativo. Esto, teniendo en cuenta que es posible que después de ejecutoriado el acto administrativo, por diversas causas, pase un tiempo sin que se inicie la construcción, se solicita que el plazo requerido para la entrega del primer ICA sea a partir del inicio de actividades constructivas, y que además tal plazo sea de seis (6) meses con el fin que los informes entregados muestren un avance sobre la línea de base y den cuenta de la implementación de las medidas de manejo establecidas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dichos informes tienen por objeto ser el instrumento con el cual la autoridad ambiental verifica el avance y cumplimiento de las obligaciones y programas autorizados a los beneficiarios de proyectos licenciados como el que nos ocupa. Así, hasta que no se dé inicio a la etapa constructiva no se estarían ejecutando las actividades que son susceptibles de ser reportadas, por lo que en los términos del principio de proporcionalidad deberá modificarse.

Aunado a lo expuesto se deberá verificar los argumentos técnicos que se detallan en capítulo posterior (fundamentos técnicos), y que de acuerdo con las consideraciones técnicas se tienen contrarios al principio de proporcionalidad y razonabilidad, como los ensayos requeridos para los taludes y ZODME, ajustes requeridos a las fichas que conforman el Plan de Manejo Ambiental y Plan de Seguimiento y Monitoreo, entre otros."

Solicitud 29

"REPONER, en el sentido de ACLARAR que el ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO de la Resolución No. 366 de 2017, deberá ser realizado a los tres meses del inicio de las actividades constructivas, y no como se encuentra señalado en el acto administrativo, en donde se insta a dar cumplimiento en el término descrito contado desde la ejecutoria del acto administrativo.

Artículo vigésimo octavo, objeto de reposición:

La Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., deberá presentar el primer informe de cumplimiento ambiental a los tres meses de que quede ejecutoriado el presente acto administrativo a esta Autoridad y los siguientes informes de cumplimiento ambiental de forma semestral, aplicando los Formatos de los Informes de Cumplimiento Ambiental - ANEXO AP-2 del "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos" - MMA - SECAB, 2002, en medios físico y digital. Las actividades que requieran mayor tiempo de desarrollo, tal como la restauración de la cobertura vegetal en el derecho de vía, y medidas de compensación a los diferentes medios del entorno, serán objeto de reportes semestrales, hasta su cumplimiento final, siguiendo igualmente los lineamientos para los ICA; ello, hasta que esta Autoridad determine que se ha dado cumplimiento con las obligaciones de la presente Licencia y las que surjan como consecuencia del seguimiento ambiental."

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

Consideraciones de la ANLA

"Se considera viable la presentación del primer informe de cumplimiento ambiental a los tres meses, a partir del inicio de las actividades constructivas, por lo tanto se considera procedente ajustar la obligación.

En virtud de lo señalado en el concepto técnico 2738 del 9 de junio de 2017, y a los argumentos expuestos por parte de la recurrente, esta Autoridad encuentra procedente reponer en el sentido de modificar el Artículo Vigésimo Octavo de la Resolución 00366 de 2017, el cual quedará así:

"Artículo Vigésimo Octavo. - La Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., deberá presentar a esta Autoridad el primer informe de cumplimiento ambiental a los tres meses posteriores al inicio de las obras objeto de licenciamiento y los siguientes informes de cumplimiento ambiental de forma semestral, aplicando los Formatos de los Informes de Cumplimiento Ambiental - ANEXO AP-2 del "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos" - MMA - SECAB, 2002, en medios físico y digital. Las actividades que requieran mayor tiempo de desarrollo, tal como la restauración de la cobertura vegetal en el derecho de vía, y medidas de compensación a los diferentes medios del entorno, serán objeto de reportes semestrales, hasta su cumplimiento final, siguiendo igualmente los lineamientos para los ICA; ello, hasta que esta Autoridad determine que se ha dado cumplimiento con las obligaciones de la presente Licencia y las que surjan como consecuencia del seguimiento ambiental.

30. Respecto a los impactos no previstos y sus obligaciones del Artículo Trigésimo Segundo de la Resolución 366 de 2017.

Argumentos y peticiones de la recurrente la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S.

"Respecto a este artículo se hace necesario aclarar que se evidencia una imprecisión al referirse a "(...) las actividades sobre las áreas de influencia directa e indirecta definidas para el proyecto (...)". Lo anterior teniendo en cuenta que en los términos de referencia identificados con el código M-M-INA-02 Versión No. 2 (adoptados mediante Resolución 0751 del 26 de marzo de 2015), a partir de los cuales se desarrolló el EIA de la UF 1, sólo se considera una única área de influencia y no se hace la separación de ésta en directa e indirecta. Teniendo en cuenta tal incoherencia. Se solicita hacer las precisiones del caso."

Solicitud 30

"REPONER en el sentido de ACLARAR EL ARTÍCULO TRIGESIMO SEGUNDO, de acuerdo con lo expuesto en el presente recurso.

Artículo trigésimo segundo, objeto de reposición:

En caso de presentarse impactos no previstos, la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., deberá informar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a esta Autoridad, y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del área de Manejo Especial la Macarena – CORMACARENA. Asimismo, deberá realizar las actividades necesarias para corregir, compensar y mitigar los impactos ambientales causados por las actividades o la omisión de estas sobre las áreas de influencia directa e indirecta definidas para el proyecto; activar el plan de contingencia y reportar lo concerniente en el Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA, respectivo."

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

Consideraciones de la ANLA

De acuerdo a los términos de referencia para elaboración de Estudios de Impacto Ambiental de proyectos que involucra la construcción de carreteras – M-M-INA-02 Versión No 2 de 2015, respecto a la única área de influencia, esta Autoridad encuentra procedente reponer en el sentido de modificar el Artículo trigésimo Segundo de la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

"Artículo Trigésimo Segundo. - En caso de presentarse impactos no previstos, la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., deberá informar inmediatamente a esta Autoridad, y adicionalmente a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del área de Manejo Especial la Macarena – CORMACARENA. Asimismo, deberá realizar las actividades necesarias para corregir, compensar y mitigar los impactos ambientales negativos causados por cada una de las actividades sobre el área de influencia del proyecto licenciado, activar el plan de contingencia y reportar lo concerniente en el Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA, respectivo."

31. Respecto a la vigencia de la Licencia Ambiental del Artículo Cuadragésimo Quinto de la Resolución 366 de 2017.

Argumentos y peticiones de la recurrente la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S.

"Este artículo establece que la licencia ambiental se otorga por la vida útil del proyecto, lo cual contradice lo dispuesto en el artículo que señala que la licencia es otorgada para la construcción del proyecto. En tal sentido se solicita la aclaración correspondiente."

Solicitud 31

"REPONER, en el sentido de ACLARAR EL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO, de acuerdo con lo expuesto en el presente recurso."

Artículo cuadragésimo quinto, objeto de reposición:

La presente licencia ambiental se otorga por la vida útil del proyecto, obra actividad y cobijará la fase de construcción, montaje, desmantelamiento, restauración final abandono y/o terminación."

Consideraciones de la ANLA:

Se considera que la disposición es específica en cuanto a su aplicabilidad en la fase de construcción, montaje, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación, entendiéndose que el proyecto sujeto a licenciamiento ambiental corresponde a la construcción del mismo, en los términos que señala el literal b) del numeral 8.1 del Artículo 2.2.2.3.2.2, del Decreto 1076 de 2015, conforme se encuentra sustentada la Resolución No. 00366 de 2017.

De acuerdo a lo señalado en el concepto técnico 2738 del 9 de junio de 2017, esta Autoridad confirmará el Artículo Cuadragésimo Cuarto de la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, y así se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que analizados desde el punto de vista técnico y jurídico los argumentos expuestos por la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual esta Autoridad otorgó licencia ambiental para la ejecución

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

del proyecto vial denominado " Villavicencio – Cumaral Unidad Funcional 1 del Corredor Villavicencio - Yopal", correspondiente a la Construcción de la segunda calzada sector "Anillo vial (Puente Amarillo) - Restrepo" y la "Variante Cumaral", se considera procedente acoger lo señalado en el Concepto Técnico 2738 del 9 de junio de 2017, y en consecuencia se repondrá en el sentido de modificar, aclarar, revocar y/o confirmar lo que señalará en la parte resolutive del presente acto administrativo conforme con las razones y consideraciones técnicas y jurídicas expuestas.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones, en el sentido de aclarar que el proyecto objeto de licenciamiento ambiental se denomina: "Villavicencio – Cumaral Unidad Funcional 1 del Corredor Villavicencio - Yopal".

ARTÍCULO SEGUNDO: Reponer y en consecuencia modificar el artículo primero de la Resolución 366 del 6 de abril de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

"...ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., identificada con N.I.T. 900862215-1, licencia ambiental para la ejecución del proyecto vial denominado "Proyecto Villavicencio – Cumaral Unidad Funcional 1 del Corredor Villavicencio - Yopal", correspondiente a la Construcción de la segunda calzada sector "Anillo vial (Puente Amarillo)-Restrepo" y la "Variante Cumaral", según los estudios de factibilidad a que hace referencia la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013, por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias, localizado en los municipios de Villavicencio, Cumaral y Restrepo, en el departamento del Meta, con una longitud aproximada de 23,125 km, entre las abscisas que se relacionan a continuación:

Nombre	Abscisa calzada derecha		Coordenadas				Origen de coordenadas	Longitud (m).
	Inicio	Fin	Inicio		Fin			
			Este	Norte	Este	Norte		
UF1 Segunda calzada Anillo Vial (Puente Amarillo)-Restrepo-Cumaral. Variante Cumaral	K06+653 (PR07+000)	K24+528 (PR24+522)	1.053.017	955.243.	1.065.765	963.920.	Magna Sirgas, Origen Bogotá	17.875
	K0+084,38 (PR22+530)	K05+334,35 (PR27+156)	1.063.298	963.990.	1.067.552.	963.130		5.250
TOTAL								23.125

PARÁGRAFO: Los tramos objeto de rehabilitación y mantenimiento que están comprendidos entre Villavicencio y Puente Amarillo, y pasos urbanos Restrepo y Cumaral, hacen parte del proyecto integral estructurado desde el contrato de concesión para el "Proyecto Villavicencio – Cumaral Unidad Funcional 1 del Corredor Villavicencio - Yopal", correspondiente a la Construcción de la segunda calzada sector "Anillo vial (Puente Amarillo)-Restrepo" y la "Variante Cumaral".

ARTÍCULO TERCERO: Reponer y en consecuencia modificar el literal a) del Artículo Segundo de la Resolución 00366 de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedara de la siguiente manera:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

"ARTÍCULO SEGUNDO (...):

e. El titular de la Licencia Ambiental previo al inicio de las actividades constructivas deberá analizar alternativas técnicamente viables en las obras a realizar en el barrio Villa Reina del municipio de Restrepo, con el objetivo de disminuir el área requerida para el proyecto y por ende desafectar unidades sociales residentes, comerciales y mixtas que se encuentran en esta zona. Una vez se realice esta actividad, se deberá informar a esta Autoridad y adelantar el trámite ambiental de acuerdo a la normatividad vigente. (...)

ARTÍCULO CUARTO: Reponer y en consecuencia aclarar el sub-literal i del literal b) del Artículo Segundo de la Resolución 00366 de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO SEGUNDO (...):

b (...)

- i. Implementar las medidas de manejo que garanticen el flujo de agua tanto a nivel superficial como sub superficial en los cuerpos de los taludes de corte previstos a conformar entre K7+700 al K13+000. (...)*

ARTÍCULO QUINTO: Reponer y en consecuencia modificar el subliteral iii del literal b) del Artículo Segundo de la Resolución 00366 de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO SEGUNDO (...):

b (...)

iii Para verificar las condiciones físico-mecánicas del subsuelo se requiere tomar muestras representativas cada 2 meses durante la conformación de los taludes de corte y hasta que se finalice la etapa constructiva del proyecto vial en su totalidad ("Villavicencio – Cumaral Unidad Funcional 1 del Corredor Villavicencio - Yopal"), a las cuales se le deberá realizar los siguientes ensayos: (a) Ensayos de clasificación (humedad natural, límites de consistencia, peso unitario), (b) Granulometría, (c) Ensayo triaxial consolidado drenado-Cd, (d) Ensayo triaxial consolidado no drenado-Cu, (e) Ensayo triaxial no consolidado no drenado y (f) ensayos de permeabilidad del perfil del suelo.

La Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., podrá simplificar la implementación de algunos ensayos, siempre y cuando remita a esta Autoridad de manera previa para el correspondiente pronunciamiento, las justificaciones a nivel técnico (documental y registro fotográfico), se valide el modelo de estabilidad geotécnica del corte cumpliendo los factores de seguridad de la tabla H.2.4-1 del título H- NSR10 (Ley 400 de 1997), y se garantice el cumplimiento en su totalidad del numeral H.5.2 del título H- NSR10 (Ley 400 de 1997) "Estabilidad de taludes en laderas naturales o intervenidas".

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEXTO: Reponer y en consecuencia aclarar el literal a) del numeral 1 del Artículo Tercero de la Resolución 00366 de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO TERCERO:

1. (...)

- a) *Previo al inicio de la captación de agua autorizada la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S. deberá remitir un "Plan de bombeo por cada fuente hídrica" para efectos de seguimiento y control ambiental por parte de esta Autoridad.*

El "Plan de Bombeo" corresponde al conjunto de actividades inherentes al proceso de captación de agua de cada fuente hídrica (Motobomba adosada a carro-tanque o en los frentes de obra) en donde se debe incluir las medidas de manejo ambiental para la protección del recurso hídrico, tanto en épocas de invierno, como de verano; es de anotar que dicho documento debe permanecer en los frentes de obra para su efectiva implementación."

ARTÍCULO SÉPTIMO: Reponer y en consecuencia modificar el literal f) del numeral 1 del Artículo Tercero de la Resolución 00366 de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO TERCERO:

1. (...)

- f) *Realizar los aforos de caudales para las fuentes hídricas objeto de concesión, 100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo del punto de captación, con periodicidad bimestral (cada 2 meses) en época de lluvia (abril a noviembre) y cada 15 días en época de verano (diciembre a marzo); en caso que los resultados indiquen caudales por debajo del caudal ecológico, se deberá suspender inmediatamente la captación e informar a la ANLA de la situación presentada en obra, indicando las alternativas de suministro."*

ARTÍCULO OCTAVO: Reponer y en consecuencia modificar el numeral 3 del Artículo Tercero de la Resolución 00366 de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO TERCERO:

3- (...)

Otorgar a la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S. el permiso de concesión para el reúso de agua residual de tipo doméstico procedente de las instalaciones del peaje "Puente Amarillo" y las zonas de pesaje (basculas) en un caudal de 0,5 l/s, que se destinará exclusivamente en actividades de uso industrial de la etapa constructiva del proyecto "Villavicencio – Cumaral Unidad Funcional 1 del Corredor Villavicencio - Yopal" (limpieza mecánica de vías y control de material particulado), con previo sistema de tratamiento de tipo aeróbico y anaeróbico complementado con áreas de floculación, decantación y desinfección; en el marco de lo establecido en el numeral 2 del artículo sexto de la Resolución 1207 de 2014, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o en la norma que la modifique o sustituya."

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO NOVENO: No reponer y en consecuencia confirmar el Artículo Quinto de la Resolución 00366 de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Reponer y en consecuencia modificar el Artículo Sexto "Zonificación de Manejo Ambiental" de la Resolución 00366 de 2017, en lo relacionado con la ZODME "El Recreo", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEXTO: (...)

Zodme "El Recreo" localizado en el siguiente polígono:

Vertices	Magna Surcos Origen Regota	
	Coordenada Este	Coordenada Norte
1	1652.121	167.71
2	1656.111	168.107
3	1656.111	167.71
4	1652.121	167.71
5	1648.096	167.71
6	1648.096	168.107
7	1648.096	167.71
8	1652.121	167.71

Se realizará la disposición de material granular sobrante procedente de las excavaciones generadas de los tramos Anillo Vial (Puente Amarillo)- Restrepo-Cumaral (K6+653 al K24+528) y la variante "Cumaral" (K0+084 al K5+334).

Se deberá implementar las medidas de estabilización geotécnica, drenajes, subdrenajes y recuperación paisajística y morfológica.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Reponer y en consecuencia modificar el literal c) del numeral 1.2 del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 00366 de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO (...)

c. (...)

1.2 Programa 1.3 Manejo de patios de almacenamiento y talleres de mantenimiento.

c) Las zonas autorizadas corresponden a sitios de parqueo y mantenimiento con tiempos parciales hasta de 20 días.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: No reponer y en consecuencia confirmar el literal a) del numeral 1.3 del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 00366 de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: No reponer y en consecuencia confirmar el literal b) del numeral 1.3 del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 00366 de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Reponer y en consecuencia modificar el literal a) del numeral 1.4 del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 00366 de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:

1.4 (...)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

- a) *Incluir e implementar las actividades correspondientes al reuso de las aguas residuales domésticas procedentes de las instalaciones del peaje "Puente Amarillo" y las zonas de pesaje (basculas) en un caudal de 0,5 l/s, que se destinará exclusivamente en actividades de uso industrial de la etapa constructiva del proyecto "Villavicencio – Cumaral Unidad Funcional 1 del Corredor Villavicencio - Yopal" (limpieza mecánica de vías y control de material particulado)), con previo sistema de tratamiento de tipo aeróbico y anaeróbico complementado con áreas de floculación, decantación y desinfección; en el marco de lo establecido en el numeral 2 del artículo sexto de la Resolución 1207 de 2014, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: No reponer y en consecuencia confirmar el literal a) del numeral 2.2 del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 00366 de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Reponer y en consecuencia modificar los Literales a) y b) del Numeral 2.3 del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 366 de 2017, el cual quedará de la siguiente manera.

"ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: (...)

2.3 Programa 2.3 Manejo de fauna.

- a) *Presentar el registro de especímenes atropellados, para que se reporte vía seguimiento las especies, las localidades, fechas de encuentros, así como hacer remoción de los restos junto con la correcta disposición de los mismos.*
- b) *Presentar reportes de los individuos que fueron relocalizado durante las actividades constructivas, dejando soportes del su estado, proceso de manipulación y destino.*

Tanto los registros de especímenes atropellados como los reportes de individuos relocalizados, deberán entregarse periódicamente en los Informes de Cumplimiento Ambiental."

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: No reponer y en consecuencia confirmar los literales c) y d) del numeral 2.3 del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, de conformidad con los argumentos en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Reponer y en consecuencia revocar el literal a) del numeral 3.1 del Artículo Décimo de la Resolución 00366 de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Reponer y en consecuencia modificar el literal b) del numeral 3.2 del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 00366 de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: (...)

3.2 Programa 3.3 Información y Participación Comunitaria.

(...)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

b) En cuanto a las reuniones de avance en la implementación de las medidas de manejo, es necesario que desarrolle como mínimo dos reuniones anuales, lo cual deberá verse reflejado en los indicadores del seguimiento y control que se le adelanta a la ficha."

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Reponer y en consecuencia modificar el literal a) del numeral 1.1 del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 00366 de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

(...)

2. Medio Abiótico

1.1.MYS-MACH-1-1 Monitoreo sistemas lóticos y lénticos.

- a. *Realizar los monitoreos en las variables fisicoquímicas, hidrobiológicas y bacteriológicas a los cuerpos lóticos (Quebrada Salinas K13+150, Río Upin K15+328, Caño Seco K16+250 y Río Caney K13+150) y los cuerpo lénticos Humedal "La Chiquitica" K13+200, Humedales "Brisas del Llano" y "H59" K16+000, Humedales "Lagos de Samarcanda" (K1+400 Variante Cumaral) y humedal "Implacón 2" que colinda con la Zedme Villamarina; los monitoreos se deben realizar con frecuencia trimestral durante la etapa constructiva, cada año realizar en este informe una revisión comparativa que incluya los resultados acumulados. El análisis de los resultados deberá remitirse en los informes de cumplimiento ambiental respectivos temporales."*

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Reponer y en consecuencia modificar el literal c) del Numeral 1.1 del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 00366 de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: (...)

2.1. (...)

c) Implementar las actividades de aforos de caudales para las 10 fuentes hídricas objeto de Concesión 100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo del punto de captación, con periodicidad bimestral (cada 2 meses) en época de lluvia (abril a noviembre) y cada 15 días en época de verano (Diciembre a Marzo); en caso que los resultados indiquen caudales aforados por debajo del "caudal ecológico" de estas fuentes, se deberá suspender inmediatamente la captación e informar a la ANLA de la situación presentada en obra, indicando las alternativas de suministro."

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Reponer y en consecuencia modificar el Literal a) del Numeral 1.2 del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 00366 de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: (...)

2.2. (...)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

a) *Incluir dentro de la ficha MYS-MACA - 1-2 Emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido. La localización en coordenadas magna sirgas origen Bogotá, los puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido, para efectos de seguimiento y control ambiental por parte de esta autoridad."*

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: No reponer y en consecuencia confirmar el literal a) del numeral 1.3 del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 00366 de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Reponer y en consecuencia modificar el literal b) del numeral 1.3 del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 00366 de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: (...)

2.3. (...)

b) *Teniendo en cuenta las condiciones geotécnicas de la zona de cortes en ladera entre el K7+700 al K13+000, se requiere que la Empresa implemente las siguientes medidas de control al proceso de conformación de los cortes, asegurando el cumplimiento de los diseños de estabilidad:*

i Para verificar las condiciones físico mecánicas del subsuelo se requiere tomar muestras representativas cada 2 meses durante la conformación de los taludes de corte y hasta que se finalice la etapa constructiva del proyecto vial en su totalidad (Villavicencio-Cumaral), a las cuales se le deberá realizar los siguientes ensayos:(a) Ensayos de clasificación (humedad natural, límites de consistencia, peso unitario), (b) Granulometría. (c) Ensayo triaxial consolidado drenado-Cd, (d) Ensayo triaxial consolidado no drenado-Cu, (e) Ensayo triaxial no consolidado no drenado y (f) ensayos de permeabilidad del perfil del suelo.

La Empresa podrá simplificar la implementación de algunos ensayos, siempre y cuando remita a esta Autoridad de manera previa para el correspondiente pronunciamiento, las justificaciones a nivel técnico (documental y registro fotográfico), se valide el modelo de estabilidad geotécnica del corte cumpliendo los factores de seguridad de la tabla H.2.4-1 del título H- NSR10 (Ley 400 de 1997) y se garantice el cumplimiento en su totalidad del numeral H.5.2 del título H- NSR10 (Ley 400 de 1997) "Estabilidad de taludes en laderas naturales o intervenidas.

ii Realizar un monitoreo mensual de tipo topográfico a nivel planimétrico y altimétrico (Durante la etapa constructiva del proyecto vial en su totalidad (Villavicencio-Cumaral) incluyendo de manera especial el seguimiento a la estabilidad de los cortes, mediante la implementación de inclinómetros y extensómetros.

iii Incluir en los informes ICA los reportes de avance de estas medidas, los resultados de los monitoreos geotécnicos y los análisis de estabilidad correspondientes."

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Reponer y en consecuencia modificar el literal a) del numeral 2.1 del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 00366 de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: (...)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

2.1. (...)

a) *Se requiere hacer una caracterización de fauna en un ciclo completo climático y presentarlo en el primer ICA. Esta solicitud no se puede interpretar como un permiso de recolección de especímenes para la realización de dichos muestreos.*"

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Reponer y en consecuencia modificar el literal b) del Artículo Décimo Noveno de la Resolución 00366 de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: (...)

b) *La Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., deberá presentar de forma detallada y a la minucia los precios unitarios de cada proyecto a realizar con cargo a la inversión del 1 %. Así como cada uno de los costos que tuvieron en cuenta para a liquidación de la inversión.*"

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Reponer y en consecuencia modificar el Artículo Vigésimo Octavo de la Resolución 00366 de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: *La Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., deberá presentar a esta Autoridad el primer informe de cumplimiento ambiental a los tres (3) meses posteriores al inicio de las obras objeto de licenciamiento y los siguientes informes de cumplimiento ambiental de forma semestral, aplicando los Formatos de los Informes de Cumplimiento Ambiental - ANEXO AP-2 del "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos" - MMA - SECAB, 2002, en medios físico y digital. Las actividades que requieran mayor tiempo de desarrollo, tal como la restauración de la cobertura vegetal en el derecho de vía, y medidas de compensación a los diferentes medios del entorno, serán objeto de reportes semestrales, hasta su cumplimiento final, siguiendo igualmente los lineamientos para los ICA; ello, hasta que esta Autoridad determine que se ha dado cumplimiento con las obligaciones de la presente Licencia y las que surjan como consecuencia del seguimiento ambiental.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *La Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., deberá incluir la información requerida en el formato Geodatabase establecido mediante la Resolución 2182 de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o por la norma que la modifique o sustituya."*

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Reponer y en consecuencia modificar el Artículo Trigésimo Segundo de la Resolución 00366 de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. *En caso de presentarse impactos no previstos, la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., deberá informar en el término de veinticuatro (24) horas, tanto a esta Autoridad, como a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del área de Manejo Especial la Macarena - CORMACARENA. Asimismo, deberá realizar las actividades necesarias para corregir, compensar y mitigar los impactos ambientales causados por las actividades ejecutadas o no, sobre el área de influencia del proyecto licenciado, activar el plan de contingencia y reportar lo concerniente en el informe de Cumplimiento Ambiental- ICA, respectivo."*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: No reponer y en consecuencia confirmar el Artículo Cuadragésimo Quinto de la Resolución 00366 de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Los demás términos, condiciones y obligaciones contenidos en la Resolución 00366 de 2017, que no han sido objeto de modificación, aclaración y/o revocatoria en el presente acto administrativo, conservan toda su vigencia y validez, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento por parte del titular de la licencia.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena -CORMACARENA, a las Alcaldías de los municipios de Villavicencio, Restrepo y Cumaral en el departamento de Meta, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios; así mismo al Ministerio de Transporte, a la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, al Instituto Colombiano de Antropología e Historia- ICANH y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Disponer la publicación del presente acto administrativo, en la gaceta ambiental de esta entidad.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 13 de junio de 2017


CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Directora General

Ejecutores
CARLOS ANDRÉS GARZÓN
SASTOQUÉ
Profesional Jurídico/Contratista

MARIA FERNANDA SAAZAR
VILLAMIZAR
Profesional Jurídico/Contratista

Revisores

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 00366 del 6 de abril de 2017, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

Revisores

MAYEL Y SAPIENZA MORENO
Profesional Jurídico/Contratista



Expediente No. LAV0042-00-2016
Conceto Técnico N° 2/38 Fecha 9 de Junio de 2017
Fecha: 12 de junio de 2017

Proceso No.: 201/043341

Archivase en LAV0042-00-2016

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.